

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 3 de mayo de 2002

NUM. 44-2

S U M A R I O

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Informe anual de la gestión realizada por la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra durante el año 2001 ([Pág. 2](#)).

(El Informe se publica en dos volúmenes del Boletín Oficial, números 44-1 y 44-2)

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Informe anual de la gestión realizada por la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra durante el año 2001

ÍNDICE NÚM. 44-2

- | | |
|--|--|
| <p>4.2.7. Interior</p> <p>4.2.8. Justicia</p> <p>4.2.9. Medio Ambiente</p> <p>4.2.10. Obras Públicas y Servicios</p> <p>4.2.11. Sanidad</p> <p>4.2.12. Trabajo y Seguridad Social</p> <p>4.2.13. Urbanismo y Vivienda</p> <p>4.2.14. Gestiones diversas</p> <p>4.3. Expedientes de queja iniciados en el año 2001 y pendientes de resolver a 31 de diciembre de 2001</p> <p>4.4. Expedientes de queja iniciados en el año 2001 que han sido remitidos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales</p> <p>4.5. Expedientes de queja iniciados en el año 2001 que han sido remitidos a otros Defensores del Pueblo</p> <p>5. ACCIONES DESTINADAS A LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>5.1. Plan Local</p> <p>5.2. Jornada sobre "Administración y Derechos" (Referencia anexo 1A)</p> <p>5.3. Campaña Escolar</p> <p>5.4. Relación con colectivos, asociaciones y agentes sociales</p> <p>6. ACCIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>6.1. Jornadas de Defensores del Pueblo nacionales y territoriales sobre no Discriminación, organizadas por el Ombudsman Europeo y el Consejo de Europa. Bruselas</p> <p>6.2. XVI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Madrid</p> <p>7. ATENCIÓN AL CIUDADANO</p> <p>7.1. La Oficina de Atención Directa</p> | <p>7.2 Comunicación electrónica o informática</p> <p>7.2.1. wwwdefensora-navarra.com</p> <p>7.2.2 Becas de formación y práctica jurídica</p> <p>7.2.3. Presencia en Tudela</p> <p>8. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN</p> <p>9. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2001</p> <hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/> <p>4.2.7. INTERIOR</p> <p>4.2.7.1. COLOCACIÓN DE CARTELES EN LA VÍA PÚBLICA</p> <p>En el expte. 11/2001/7 unos ciudadanos se dirigieron a esta Institución exponiendo el incidente en el que se habían visto inmersos con dos policías forales en la inmediaciones del Salón de Plenos del Parlamento de Navarra, como consecuencia de lo cual no les fue permitido colocar en determinadas fachadas de edificios unos carteles alusivos a una manifestación a celebrar en Pamplona en fechas próximas.</p> <p>En este sentido se les informó del estudio que se realizó de la cuestión que nos había sido planteada y de cómo, consecuencia de ello, considerábamos que, pese a referirse a una materia relacionada con el ejercicio de un derecho de la importancia del de libertad de expresión reconocido en nuestro texto constitucional, el ejercicio del mismo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que tiene sus lógicos límites.</p> <p>A la vista de la regulación de esta materia y la compatibilidad que se debe perseguir entre los distintos intereses en juego, se les transmitió a los autores de la queja la consideración de que se detectaba en su caso y en otros similares la carencia de lugares o espacios en la vía pública donde puedan colocarse este tipo de carteles, sin que ello suponga menoscabo o reproche alguno desde una óptica educativa, cuidada y cívica,</p> |
|--|--|

como de hecho se puede dar en determinados casos en los que son colocados de forma masiva e indiscriminada.

Igualmente se destacó en relación con dicho asunto que, con ocasión de los contactos que se mantienen desde esta Institución con representantes de las Entidades Locales de Navarra, así como con ocasión de la información que tiene que transmitir la misma sobre el resultado de sus actuaciones, esta cuestión sería expresamente reflejada a los efectos de tratar de buscar una solución satisfactoria a esta situación y que, tal y como lo ha hecho ya algún municipio, se habiliten espacios o lugares en la vía pública para que puedan ser colocados este tipo de carteles sin problema alguno.

4.2.7.2. SANCIÓN MUNICIPAL POR EXCESO DE VELOCIDAD

En la queja 192/2001/7 se nos trasladaba la disconformidad con una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Pamplona por supuesto exceso de velocidad. La persona autora de la queja solicitaba que se aportara al expediente, el certificado de telecomunicaciones de aceptación del cinemómetro y el certificado de aprobación de modelo y de verificación primitiva.

Además, afirmaba, tal y como ya había manifestado al propio Ayuntamiento, que en la fotografía del vehículo en el momento de la sanción no se aprecia la matrícula del vehículo.

Solicitada información sobre tales extremos al Ayuntamiento, éste constataba, respecto a la afirmación de que no se aprecia la matrícula del vehículo en la fotografía, que en las dos fotografías originales obrantes en el expediente se aprecia perfectamente la matrícula del vehículo infractor. Igualmente, nos aportaban copias de la resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se autoriza la aplicación en el mercado nacional del cinemómetro marca Multanova modelo 6F-MR, copia de la resolución de aprobación de modelo, copia del certificado de verificación primitiva y copia del certificado de verificación periódica.

Así pues, al justificar el citado Ayuntamiento los aspectos sobre los que se le había solicitado información, trasladamos la misma a quién presentó la queja, dando por finalizadas nuestras actuaciones en relación con el asunto.

4.2.7.3. RETIRADA DE MACETEROS DE LA VÍA PÚBLICA

Se planteó asimismo por parte de un vecino de Cárcar, en la queja 224/2001/7, su disconfor-

midad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha localidad por el que se le instaba a retirar los obstáculos (macetas) que tenía en la vía pública, al parecer tras ser denunciado por un vecino que se quejaba de que dichos objetos hacían peligrosas las maniobras de entrada y salida a su bajera con el vehículo.

Hacía referencia a como los obstáculos en cuestión eran macetas de flores y objetos ornamentales para los cuales tenía autorización municipal desde 1979 dada la anchura de la calle, aportando una serie de fotografías para apoyar su argumentación.

Tras solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento de Cárcar sobre dicha cuestión, el interesado nos comunicó al poco tiempo que desistía en la pretensión que motivó la presentación ante esta Institución de la queja ya que, según nos indicaba, el motivo que originó dicha queja estaba resuelto, por lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

4.2.7.4. RETIRADA DE VEHÍCULO DE LA ZONA OTA

En el expediente 229/2001/7 se nos formuló una queja por parte de un ciudadano en relación a lo que consideraba una actuación incorrecta de la Policía Municipal de Pamplona, al retirarle su vehículo, sin ticket ni tarjeta de residente, estacionado en zona OTA, indicando que no obstaculizaba paso alguno y que la Policía Municipal se tenía que haber limitado a sancionarle por carecer del referido ticket, habiendo tenido que abonar como consecuencia de ello, primero, 8.620,- Ptas. en concepto de tasa correspondiente a la retirada del vehículo por la grúa y, posteriormente, 12.488,- Ptas. al recibir una notificación en la que le comunicaban que el procedimiento de apremio seguía su curso.

Tras solicitar correspondiente información al Ayuntamiento de Pamplona y una vez realizado un detenido estudio, tanto de lo que nos expresaba el interesado en su escrito, como de la información remitida a esta Institución por el citado Ayuntamiento, le manifestamos al autor de la queja que entendíamos que la actuación municipal no había incurrido en irregularidad alguna ya que los citados agentes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.2.b y 71.1.e de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los que se establece que "queda prohibido estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza", así como que "La Administración podrá proceder de acuerdo con lo que reglamentaria-

mente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza”.

En este sentido se le indicaba igualmente que, en los artículos 22 y 23 de la Ordenanza reguladora del Ayuntamiento de Pamplona sobre las zonas de estacionamiento limitado y restringido de fecha 9 de septiembre de 1998, se seguían los mismos cauces que en la Ley antes citada, estableciendo que “Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo o a su retirada de la vía pública y a su depósito en lugar habilitado a tal efecto, cuando aquél permanezca estacionado en las zonas acotadas como de limitación horaria sin colocar el tique habilitante o distintivo de residente en vigor que lo autorice...”.

Por lo expuesto, trasladamos nuestras conclusiones al interesado y al propio Ayuntamiento, finalizando nuestra intervención.

4.2.7.5. RETIRADA DE VEHÍCULO DE LA ZONA OTA

En la queja 298/2001/7 su autor manifestaba que recibió en su domicilio una carta del Ayuntamiento de Pamplona comunicándole que se seguía un expediente administrativo de apremio contra él y que no había atendido las comunicaciones que le fueron practicadas. Como consecuencia de ello, el interesado acudió a las oficinas de Protección Ciudadana, donde le manifestaron que el expediente tenía su origen en una multa de tráfico a su vehículo por estacionarlo en zona prohibida.

Ante los comentarios que realizó en el sentido de que no se le había comunicado nada al respecto, se le informó que la correspondiente notificación se publicó en dos ocasiones en el Boletín Oficial de Navarra, además de aconsejarle que pagara cuanto antes para que la cantidad no se le incrementara con los oportunos intereses.

Tras solicitar información al Ayuntamiento de Pamplona, éste nos informó que, tras un doble intento de notificación los días 3 y 8 de agosto de 2000 al domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, ésta se realizó a través del Boletín Oficial de Navarra y del Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Pamplona.

Posteriormente, el interesado comunicó su cambio de domicilio intentándose la notificación de la sanción en esa nueva dirección en dos ocasiones (días 27 y 29 de diciembre de 2000), no

pudiéndose practicar, por lo que se publicó de nuevo en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de Edictos del Ayuntamiento.

La multa finalmente fue providenciada de apremio el día 24 de julio de 2001 y pasó a periodo ejecutivo, encontrándose en la actualidad pendiente de pago.

A la vista de dicha información, se volvió a solicitar a dicho Ayuntamiento que nos remitiera la documentación relativa a las circunstancias concretas de los diversos intentos de notificación efectuados, que, conforme lo establecido en el art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, deberán de constar en el mismo y que constituyen la prueba documental de que, efectivamente, ésta se intentó llevar a cabo con las formalidades prescritas.

El Ayuntamiento nos contestó a dicha petición aportando copias certificadas, con acuse de recibo, de los intentos de notificación anteriormente señalados y que fueron efectuados por el servicio de correos.

Así pues, al justificarse los aspectos sobre los que se le había solicitado información, trasladamos la misma al autor de la queja, procediendo al archivo del expediente.

4.2.7.6. MULTA POR APARCAMIENTO INDEBIDO

En la queja 327/2001/7 se nos planteaba la imposición de una multa, en opinión del interesado indebidamente, ya que en el lugar donde estacionó el vehículo no había señal de prohibición de estacionamiento, el aparcamiento por otra parte lo realizó a las 4.30 h. de la mañana, hora en la que la circulación es escasa y además, que su vehículo fue retirado por la grúa, con lo que se le ocasionó un importante trastorno.

Tras el estudio de la documentación aportada por el interesado, incluida una resolución desestimatoria del Tribunal Administrativo de Navarra, se llegó a la conclusión de que no se apreciaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad. En concreto, en la Resolución citada se hacía referencia a como quedan justificados y acreditados en el expediente seguido los motivos para la intervención del Servicio de Grúa del Ayuntamiento. Así, en su fundamento de derecho primero declaraba probado que los agentes fueron requeridos por un ciudadano que acababa de sufrir un accidente debido a que la ubicación del vehículo

del autor de la queja le impedía la visibilidad y, al acudir al lugar en concreto, observaron la presencia de cristales en el suelo, por lo que procedieron a retirar el automóvil para evitar más accidentes, ya que el estacionamiento practicado constituía un peligro real.

La veracidad de esta conclusión no pudo ser desvirtuada por el interesado, por lo que dicho Tribunal consideró que la infracción fue realmente cometida. Por esta razón, le comunicamos que no podíamos admitir a trámite la queja, salvo que nos aportase algún nuevo dato que pudiera contradecir lo que había quedado de manifiesto en el expediente en cuestión.

4.2.7.7. MULTAS DE TRÁFICO AL EX PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO

En el expediente 332/2001/7 se nos exponía la disconformidad del ex propietario de un vehículo con diversas resoluciones adoptadas por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra imponiéndole diferentes multas de tráfico por infracciones cometidas por el actual propietario de su vehículo.

A la vista de lo que se nos expresaba en el escrito, manifestamos al autor de la queja que lo que se había producido era la falta de formalización o realización de un trámite necesario e imprescindible por parte de él y del comprador del automóvil con respecto a las obligaciones establecidas para la transmisión de vehículos.

En este sentido se le indicaba que acudiera a la Jefatura Provincial de Tráfico y presentara la documentación relativa a la transmisión del vehículo, dado que la presentación de la misma es obligatoria y que mientras tanto continuaría siendo considerado propietario del vehículo, respondiendo de las multas y sanciones que le impongan al comprador.

Igualmente se le informaba, a la vista de los términos del contrato que nos adjuntaba en el que el comprador se obliga a realizar estos trámites, que podría iniciar, si lo consideraba oportuno, acciones tendentes a demandar por la vía civil al mismo por incumplimiento del contrato pactado, en virtud del art. 1091 del Código Civil que establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos" y del art. 1902 que establece que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Con la transmisión de dicha información al autor de la queja dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

4.2.7.8. SANCIÓN GRAVE POR APARCAMIENTO EN ZONA PEATONAL

En el expediente 336/2001/7 se formuló una queja en relación a la imposición de una sanción grave por un supuesto estacionamiento indebido en una zona peatonal por parte del Ayuntamiento de Pamplona.

El autor de la queja nos exponía que la calle en cuestión carecía de señalización vertical de que era zona peatonal, tal y como exige el art. 28 de la Ordenanza Municipal de Tráfico y que no existía ningún elemento que impidiese la entrada de tráfico rodado a la misma.

Tras solicitar información al Ayuntamiento de Pamplona sobre tales extremos, éste nos manifestó que en todos los accesos posibles a la citada calle existe una señal vertical que advierte de que la circulación está prohibida, excepto para realizar labores de carga y descarga de 8 a 11 horas y de 14 a 16,30 horas, por considerarse una zona peatonal, enviándonos fotos justificativas de tal extremo.

Así pues, al justificar el citado Ayuntamiento el aspecto sobre el que se le había solicitado información, trasladamos dicha información al interesado, finalizando nuestras actuaciones en relación con dicho asunto.

4.2.7.9. APARCAMIENTO EN EL CASCO VIEJO DE PAMPLONA

En su queja presentada en relación a una denuncia de tráfico (120/2001/7), un ciudadano planteaba que no es cierto que condujese con exceso de velocidad, por lo que planteaba que se modificara la calificación de grave de la misma por leve, proponiendo una sanción de 5.000.- pesetas como máximo.

En relación con este tema se le requirió al interesado para que aportase una documentación que se consideraba necesaria para admitir su escrito de queja, momento hasta el que no se realizaría ningún trámite relacionado con el procedimiento sancionador en que estaba inmerso.

En su escrito de queja, el mismo ciudadano también señalaba que, al parecer, este tipo de denuncias se originan como consecuencia de las dificultades con que se encuentran la generalidad de profesionales que se dedican a labores relacionadas con la construcción, pintores, fontaneros, etc., para poder realizar trabajos en las zonas del casco viejo de Pamplona al no poder estacionar sus vehículos para labores de carga o descarga, con lo que ello supone de deterioro para esa zona de la ciudad, teniendo que rechazar varios

trabajos en la misma por tal circunstancia, situación esta que no ha sido solucionada por el Ayuntamiento de Pamplona y que no se produce en cambio en San Sebastián, donde dice que existen este tipo de plazas o lugares para estacionar.

En relación con este último tema sí que se consideró oportuno recabar la oportuna información del Ayuntamiento de Pamplona, dirigiéndose la correspondiente solicitud, que fue contestada mediante escrito de 5 de julio del concejal de Protección Ciudadana, en el que se indicaba que:

“El casco viejo de Pamplona está denominado en la Ordenanza Reguladora de las Zonas de Estacionamiento Limitado y Restringido como Sector 1. Dentro de ese Sector únicamente pueden estacionar los vehículos y aquellas personas que hayan obtenido la tarjeta de residente.

No obstante, en la actualidad existen en el citado Sector doce zonas de estacionamiento reservados para realizar labores de carga y descarga de 9 a 13 horas y de 17 a 20 horas. En ellas puede estacionar cualquier ciudadano que necesite realizar este tipo de trabajos, que deben de hacerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 a 21 de la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Además, a las calles peatonales también puede accederse para carga y descarga de 8 a 11 horas y de 14 a 16,30 horas.

Por otra parte, en el Área de Protección Ciudadana se extienden habitualmente permisos para estacionar en el Sector 1 a quienes acreditan alguna necesidad para ello que no puede ser satisfecha con las posibilidades de los reservados para carga y descarga [fontaneros, electricistas, colocadores de cortinas, etc.]”

Con dicho escrito se adjuntaba la oportuna descripción de las calles peatonales en las que se puede realizar carga y descarga, así como de las doce zonas de estacionamiento a que se hacía referencia en el mismo, indicando su ubicación y tipo de estacionamiento.

A la vista de dicha información, parece que la problemática a que se hacía referencia en el escrito de queja está siendo solucionada por el Ayuntamiento a través de la concesión de permisos para estacionar en el Sector 1 o casco viejo de Pamplona a quienes acreditan alguna necesidad para ello, entre los cuales se encuentran este tipo de colectivos que tienen que acceder a esa zona para la realización de trabajos en los locales y viviendas.

Entendimos que es una solución aceptable a la cuestión que nos ha sido planteada y que, además, puede servir para atender otro tipo de necesidades distintas a las que ahora estamos analizando, por lo que no procede efectuar recomendación alguna en este sentido, salvo que existieran o se detectaran situaciones que aconsejaran llevar a cabo otro tipo de actuación.

4.2.7.10. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIÓN DE TRÁFICO

Con fecha 21 de mayo del año en curso, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja (166/2001/7) formulado por una ciudadana en relación a la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) por una infracción de tráfico en 2000.

En el referido escrito manifestaba que no se le contesta debidamente al recurso planteado ya que no se motivaba en absoluto la decisión final respecto a la prescripción de la supuesta infracción que había sido alegada por la interesada.

Solicitada la información pertinente, el alcalde-presidente de dicho Ayuntamiento, mediante escrito de 9 de julio de 2000, remite la documentación relativa al expediente seguido en relación a dicho asunto que, según comunica, se encuentra en estos momentos en espera de ser resuelto por el Tribunal Administrativo de Navarra.

ANTECEDENTES

Fecha de la denuncia: 13 de agosto de 2000

Motivo: estacionar un vehículo en zona reservada a vehículos que transportan personas minusválidas.

Notificación de la denuncia:

Primer intento de notificación: aviso de recibo de Correos de 5 de octubre de 2000 con dirección en Artajona, C/ Concepción nº IO, dirección que consta en la ficha del vehículo en Tráfico, que no es recibido o retirado.

Publicación: B.O.N. nº 8 de 17 de enero de 2001.

Tablón de anuncios del 21 de diciembre de 2000 al 10 de enero de 2001.

Notificación de la sanción:

Primer intento de notificación: aviso de recibo de Correos de 9 de febrero de 2001 con la misma dirección, que igualmente no es recibido o retirado.

Publicación: B.O.N. nº 49 de 20 de abril de 2001.

Tablón de anuncios del 18 de marzo al 2 de abril de 2001.

El 21 de abril la interesada presenta escrito a través de la Delegación del Gobierno en Navarra, aportando número de teléfono para que se le localice, así como dirección, la de Artajona de modo subsidiario, además de solicitar información sobre si existen abiertos a su nombre otros expedientes.

El 25 de abril presenta recurso de reposición solicitando se declare prescrita la supuesta infracción. En este escrito comunica como domicilio a efectos de notificaciones futuras el de una dirección de Tudela.

El 11 de mayo de 2001 es notificado a D.en el domicilio indicado la inadmisión del recurso de reposición, argumentándose para ello "que los actos administrativos recurridos se ajustan a la normativa aplicable dado que no se ha omitido ninguna notificación".

Contra dicha inadmisión, la interesada recurre en alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, alegando falta total de motivación de la resolución recurrida así como la prescripción por el transcurso de más de 4 meses hasta la publicación de la notificación de la sanción en el B.O.N.

ANÁLISIS

Estudiados los datos cronológicos del proceso, la vigente legislación y la numerosa jurisprudencia y doctrina que ha tratado este asunto de la prescripción, hicimos las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es inevitable al tratarse de un tema de prescripción acudir al Real Decreto 116/1998, de 30 de enero por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el Reglamento general de circulación y el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, este último aprobado por Real decreto 320/1994, de 25 de febrero, cuyo artículo 18.1 queda redactado de la siguiente forma:

"la acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. Previamente a la iniciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito, acordándose en tal caso, la no procedencia de su iniciación o continuación. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que

se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al interesado".

Respecto a si la supuesta prescripción ha podido quedar interrumpida en algún momento del proceso, se analizaron los tres supuestos en los que se produce la citada prescripción.

En primer lugar, debe haberse producido cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado. En todo caso, se exige que de la realización de la actuación administrativa tenga conocimiento el interesado con virtualidad suficiente para producir la interrupción del referido plazo de prescripción. En este caso concreto no apreciamos que las actuaciones practicadas entre la formulación de la denuncia y la notificación de ésta al actor, tengan virtualidad suficiente para interrumpir dicho plazo de prescripción al no constar que el actor haya tenido conocimiento de ellas.

En segundo lugar, deben concurrir como requisitos para interrumpir la prescripción, que se hayan producido actuaciones administrativas orientadas a averiguar la identidad del presunto infractor o su domicilio y que se produzca una proyección externa a la dependencia en que se origine. En nuestro supuesto no ha existido ninguna actuación encaminada a conocer la identidad o el domicilio, puesto que desde un principio todos estos datos eran conocidos por la administración.

Finalmente, el último supuesto de interrupción de prescripción es la notificación efectuada, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 11 del citado Reglamento. Dichas notificaciones se realizarán como norma general en el acto y, únicamente por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles con posterioridad. Aun considerando la ausencia del infractor como causa justificada que impide la notificación en el acto, el hecho de dejar la denuncia en el parabrisas del vehículo, como parece que ha sucedido, no puede considerarse una notificación a los efectos que nos ocupan y, como ya hemos apuntado en párrafos anteriores, no se tiene constancia de que los intentos de notificación practicados con posterioridad a la denuncia hayan sido efectivos en cuanto a su finalidad básica, esto es, "lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y forma en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previs-

to para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho". (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1992).

El artículo 59.4 de la LRJ regula los supuestos en que los interesados en el procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, y establece que en tal caso la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, o de la Comunidad o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

De esta forma, intentada sin efecto la notificación en el domicilio que le constaba al Ayuntamiento, ésta debía practicarse por medio de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón municipal. Sin embargo, cuando esto sucedía, 17 de enero de 2001 y 21 de diciembre de 2000, Boletín y tablón respectivamente, la acción para sancionar el hecho denunciado el 13 de agosto de 2000 ya había prescrito al haber transcurrido más de 3 meses, concretamente 4 meses y 10 días. Por consiguiente, prescrita la acción para sancionar el hecho denunciado, cuando se entiende comunicada a la actora la incoación del expediente, ni cabe esperar que formulase alegación alguna ni cabe considerar cometida la infracción sancionada.

En este sentido resulta necesario resaltar el artículo 18.1 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, en el que se establece la obligación que corresponde al órgano sancionador, antes de iniciar el procedimiento y durante su substanciación, de comprobar si la infracción ha prescrito y, en tal caso, determinar la no procedencia de su iniciación o continuación, lo cual es consecuencia de que la prescripción como cuestión de orden público debe ser apreciada de oficio.

Por lo expuesto, se considera pertinente efectuar a ese Ayuntamiento RECOMENDACIÓN en el sentido de que se contemple la prescripción existente de la sanción impuesta y por lo tanto se proceda a la anulación de la misma en los términos que establece la ley.

En estos momentos estamos a la espera de recibir contestación a esta recomendación.

4.2.7.11. DENUNCIA DE TRÁFICO POR AGENTE FUERA DE SERVICIO

ANTECEDENTES

El día 26 de junio tuvo entrada un escrito de queja (223/2001/7) en relación a una sanción de

tráfico formulada por el Ayuntamiento de Pamplona a propósito de un leve accidente de tráfico, e impuesta por un agente de la Policía Foral, fuera de servicio, que a su vez se vio implicado en dicho accidente (este accidente se remitía al día 8-10-2000).

El autor de la queja aportaba un escrito del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, de fecha 12 de junio de 2001, que fue presentado en su día en dicho Ayuntamiento, en el que se indica que la denuncia realizada por el agente fue interpuesta estando fuera de servicio, hecho que el propio agente hizo constar al formalizar la denuncia. Asimismo se unía a esta circunstancia, según el mismo escrito, el hecho de ser el agente parte implicada en el accidente, desvirtuando el especial valor probatorio de que están dotadas las actas de infracción y la presunción de veracidad de las mismas, puesto que, tal y como mantiene el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de julio de 1982, en esos supuestos los agentes pierden en todo caso su privilegio legal y quedan automáticamente convertidos en denunciados particulares o voluntarios.

En base a ello manifestaba que sentía vulnerados sus derechos y consideraba un abuso de poder el que, por culpa de una omisión de información por parte de un agente, que posteriormente ha sido facilitada y subsanada por el correspondiente Departamento del Gobierno de Navarra, se le continúe manteniendo la sanción por parte de ese Ayuntamiento, pese a las consideraciones que se recogen en el referido escrito de 12 de junio de 2001, al margen del tiempo, dinero y tramitación que le está costando hacer valer sus derechos, solicitando que se le retire la sanción.

El Ayuntamiento de Pamplona informó sobre la cuestión planteada en la queja a través de un informe de su concejal delegado de Protección Ciudadana, quien manifestaba:

"De lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial se deduce que las denuncias por infracciones a la misma pueden ser formuladas por cualquier persona. El artículo 76 de la citada Ley dice que las denuncias realizadas por los agentes de la autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados. -

Es decir, la tramitación de la denuncia formulada por el agente de la Policía Foral estando fuera de servicio no es un abuso de poder y la citada

denuncia debe considerarse como hecha por un particular y no por un agente de la autoridad.

Ni en el escrito de alegaciones presentado ante la denuncia ni en el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora se hace alusión a que el Policía Farol que formuló la denuncia estuviera fuera de servicio. No obstante, ese hecho queda patente tanto en el impreso de denuncia empleado para formular la denuncia como en el informe del Director del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo que obra en el expediente. La resolución sancionadora fue recurrida en alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, encontrándose pendiente de resolución y será ese Tribunal quien decida si la tramitación del expediente es ajustada o no a derecho”.

Tras dicha contestación, el interesado hizo llegar a esta Institución, mediante escrito presentado el 2 de noviembre del año en curso, Resolución n° 5051 del Tribunal Administrativo de Navarra, de 24 de octubre de 2001, por la que se estimaban los recursos de alzada interpuestos contra la referida sanción, la cual es anulada por ser contraria a Derecho.

En este último escrito, y a la vista de la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, vuelve a reiterar su indignación por la situación vivida y por que se le haya abocado a tener que recurrir la correspondiente sanción con el tiempo y dinero que ello le ha supuesto, ante lo cual, y haciendo balance de lo que le ha ocurrido, llega a la conclusión de que le hubiera resultado más barato haber satisfecho la multa que defender su inocencia.

ANÁLISIS

A fin de analizar la actuación de la Administración en este caso concreto, interesa destacar la incidencia que tiene en estos supuestos el principio de oficialidad contemplado en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (arts. 74.1 y 78.1 IRJPAC).

Como se sabe, dicho principio obliga a la Administración a, que dentro del procedimiento administrativo –y la tramitación de los recursos administrativos también lo es- realice todas las actuaciones precisas para que pueda efectuar un pronunciamiento adecuado respecto a la cuestión que le haya sido planteada, respondiendo esta obligación a las exigencias propias del interés público que dicho procedimiento pone en juego ya que, como consecuencia de ello, no pueda depender la adecuada satisfacción de ese interés de la actitud activa o pasiva de los particulares.

Además, el juego de este principio impone correcciones importantes al juego propio del principio de congruencia, característico del proceso civil, en el momento de dictar la resolución final, por cuanto el órgano competente, precisamente en aras a ese interés público, puede extender el contenido de su decisión a todas las cuestiones planteadas en el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados (arts. 89.y 113 LRJ-PAC) , respetando, claro está, las exigencias propias del principio de contradicción cuando se tengan en cuenta cuestiones no alegadas inicialmente por los interesados.

De la contestación dada por el Ayuntamiento se desprende que su actuación no ha sido congruente con las anteriores obligaciones por cuanto, disponiendo del dato de que el agente que formuló la denuncia estaba fuera de servicio, no solamente parece que no tuvo en cuenta esta circunstancia al sancionar sin más, sino que ni siquiera aportó otros medios probatorios distintos de la mera declaración del denunciante que, a estos efectos queda convertido en un mero denunciante particular o voluntario, como muy bien se explica en la citada comunicación del director del Servicio de Régimen Jurídico Administrativo del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Pamplona tuvo que haber apreciado de oficio dicha circunstancia, independientemente de que fuera alegado o no por el ciudadano afectado, y resolver favorablemente a los intereses de este último en el caso de no contar con más elemento probatorio que el del denunciante, que es lo que el finalmente ha dictaminado el Tribunal Administrativo en la Resolución dictada en el correspondiente recurso del alzada al que se remitía el citado Ayuntamiento en su contestación a esta Institución y en el que, por cierto, ni siquiera emitió el correspondiente informe en el que se reflejara la postura municipal respecto a la legalidad o no del acto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el acto administrativo ya ha sido anulado por la Resolución n° 5051 del Tribunal Administrativo de Navarra, de 24 de octubre de 2001, no procede por tanto instar desde esta Institución a dicho Ayuntamiento a realizar actuación alguna encaminada a tal fin, aunque si procede, en cambio, efectuar RECOMENDACIÓN al Ayuntamiento de Pamplona en el sentido de que proceda a la ejecución de la citada Resolución del Tribunal Administrativo, manteniendo la anulación decretada por dicho Tribunal de la sanción impuesta al inte-

resado y, en su caso, devuelva los importes que por tal concepto este hubiera podido satisfacer.

De otra parte, al interesado se le recordó que, respecto a la recuperación o indemnización de los gastos que se le han podido producir como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo para demostrar su inocencia, en nuestro derecho está contemplada y reconocida la posibilidad de exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial de las diferentes Administraciones Públicas, cuando en sus actuaciones y como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, los particulares sufren algún tipo de daño o perjuicio económico que éstos no estén obligados a soportar. Para ello se debe seguir un procedimiento ya establecido al efecto que se inicia con la solicitud del interesado perjudicado dirigida a la Administración actuante para que se le abonen o se le resarza de los daños y perjuicios correspondientes.

No obstante lo anterior, también es cierto que, para el reconocimiento de este derecho, se debe de acreditar documentalmente por parte del particular la cuantía de dichos gastos, sin cuyo requisito difícilmente se puede obligar a la Administración a reintegrar o indemnizar gasto alguno.

Finalmente, en contestación a la recomendación efectuada, desde el Ayuntamiento de Pamplona se nos informó que, desde el mismo, se manifestó ante el Tribunal Administrativo de Navarra el deseo de reconocer las pretensiones planteadas por el interesado con la interposición del recurso de alzada, así como que no procedía efectuar devolución de cantidad alguna puesto que la multa finalmente no fue abonada.

4.2.8. JUSTICIA

4.2.8.1. EMBARGO DE CANTIDAD POR UN JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE PAMPLONA

En el expediente 8/2001/8, el reclamante exponía que, como consecuencia de juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Pamplona, se procedió al embargo de la cantidad de 335.311.- pesetas por dos conductos, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social y a través de la Delegación Especial del Ministerio de Economía y Hacienda, con lo que ha satisfecho el doble de la cantidad que tenía que serle embargada, sin que, pese a dirigirse a dicho Juzgado, haya podido solucionar el posible error.

A la vista de la cuestión que se planteaba en esta queja se dio traslado de la misma al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a fin de que adoptase las resoluciones que considerase oportunas en relación con el caso plantea-

do y nos comunicase las conclusiones que al respecto pudiera alcanzar.

En su contestación se nos comunicaba que existían una serie de antecedentes en el caso de referencia, así como múltiples actuaciones, a instancia de la ejecutante, que le fueron notificados al autor de la queja través de su representante procesal, antecedentes que permiten concluir que ha tenido conocimiento de los diferentes trámites procesales llevados a cabo, respecto a los cuales tenía la posibilidad de efectuar las correspondientes impugnaciones. De hecho así ocurrió con ocasión del acuerdo de retención de una pensión, desestimándose tal recurso mediante auto de 16 de diciembre de 1999, que deviene firme.

Todo ello, así como el hecho de que en buena parte de las actuaciones a que se ha hecho referencia había venido actuando dicha persona por medio de procurador y letrado, como por otra parte era necesario, lleva a la conclusión, tal y como informó el citado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de que había tenido ocasión de manifestar cuanto estimase oportuno en relación con los diferentes trámites seguidos al efecto, así como que se le hizo saber en cada momento las actuaciones que se seguían en el procedimiento ejecutivo en cuestión, pudiendo haber planteado a través de su representación procesal, si se consideraba que concurría dicha circunstancia, la exceptio solutoria extintiva de la integridad de la deuda, que comprende principal, incrementado con intereses moratorios y costas.

Respecto a la cantidad reclamada, la información que nos facilitaba el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra era de que en los documentos que nos aportó el autor de la queja sólo se refería a la deuda o cantidad principal, prescindiendo de intereses y costas que igualmente debían de ser tenidos en cuenta a estos efectos, señalando a título indicativo que cuando se hizo la tasación de costas y liquidación de intereses, el importe era muy superior a la cantidad mencionada, si bien se hizo efectiva una parte de esta cantidad, produciéndose posteriormente las referidas retenciones, las cuales, según dicha información, se deberán mantener en tanto y cuanto no se extinga la deuda, y destacando al respecto que el interés moratorio es del 19%, dato este que es importante tenerlo en cuenta en relación con el proceso ejecutivo en cuestión, ya que, mientras siga pendiente el pago de cantidad alguna, esta ira generando el referido interés.

A la vista de todo ello procedimos a trasladar dicha información al interesado, finalizando nues-

tras actuaciones en relación con el tema que nos había sido planteado.

4.2.8.2. RETRASO EN DICTAR SENTENCIA EN UN JUZGADO DE FAMILIA

La queja 91/2001/8 estaba relacionada con unos autos –procedimiento de menor cuantía– que se seguían en el Juzgado de 1ª Instancia nº. 3 de Pamplona, y en ella se exponía que, tras haber quedado el juicio visto para sentencia el 6 de julio del año 2000, diez meses después ésta todavía no ha sido dictada, causándole esta situación unos importantes perjuicios dadas las circunstancias por las que estaba atravesando.

Solicitado la correspondiente información al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, éste nos informó que la sentencia en cuestión ya había sido dictada, haciéndonos saber igualmente que la tardanza en dictarse la misma había sido debida a que el Juzgado da prioridad a la resolución de las demandas de medidas previas provisionales y a los procedimientos contenciosos de separación, divorcio y modificación de medidas en virtud de recomendación dada por la inspección del Consejo General del Poder Judicial. La razón evidentemente radica en que la necesidad de una resolución ágil es mayor en tales procesos que en las liquidaciones de bienes. Por ello lleva un turno de espera distinto y esa espera tiene su origen en el elevado número de asuntos que pasan por este Juzgado.

En este sentido, indicaba que el elevado número de asuntos que debe resolver el mismo, con el consiguiente retraso, se verá paliado en lo sucesivo al haberse aprobado recientemente una medida de refuerzo para dicho Juzgado de Familia, esperando resolverse de forma definitiva con la creación de otro Juzgado de estas características en Pamplona.

Trasladamos dicha información a la persona autora de la queja, dando por concluidas nuestras actuaciones en relación con dicho asunto

4.2.8.3. OBLIGACIONES PROFESIONALES DE UNA ABOGADA

Un letrado presentó un escrito de queja (131/2001/8) en nombre y representación de dos clientes en relación con la actuación profesional de una letrada del Colegio de Abogados de Pamplona, que representó a dichas personas en juicio declarativo de menor cuantía. En su queja, planteaba entre otras cosas que la citada letrada no informó con la debida diligencia y exhaustividad a sus clientes de las diversas posibilidades abiertas a la hora de afrontar el juicio y de sus posibles

consecuencias ulteriores, así como que omitió las posibilidades que le otorgaba lo estipulado por el art. 531 LEC.

Manifestaba igualmente que había dirigido un escrito similar a ese Colegio y finalizaba solicitando que se procediese a la apertura de los trámites pertinentes para que ese Colegio de Abogados instase a la citada letrada a la asunción de la responsabilidad inherente a su ejercicio profesional, así como que fuera objeto de investigación y expediente disciplinario por la Comisión deontológica existente en ese Colegio.

A fin de resolver en la forma conveniente sobre esta queja, se solicitó al decano del citado Colegio que informase sobre la cuestión planteada en la queja. En contestación a dicha solicitud, el secretario del citado Colegio remite el 8 de octubre del año en curso acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de septiembre de este mismo año mediante el cual se acuerda el archivo de la denuncia presentada ante dicho Colegio por el citado letrado, al considerar la Junta que no encuentra causa para deducir un incumplimiento de las obligaciones profesionales de la denunciada.

Dicha decisión es argumentada en base a una serie de consideraciones que se recogen en el acuerdo y que giran en torno a si existió o no información a los clientes sobre el eventual coste del litigio, cuestión esta respecto a la que, a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio, nada se acredita por cuanto nada puede deducirse de la documentación aportada al expediente, además de no parecer lógico que se produjera tal situación a la vista de la existencia, en cambio, de una carta que les fue remitida informándoles sobre el coste del recurso de apelación y del previsible recurso de casación.

Por lo que se refiere a la otra cuestión –hacer uso del derecho que le concede el art. 531 de la L.E.C. y obligar a los demandantes a litigar bajo una sola representación–, la Junta de Gobierno del citado Colegio consideraba que es una obligación del juez que no puede traspasarse a los letrados, pese a lo cual, caso de haber sido solicitado por la parte perjudicada, entiende la Junta que, en este caso concreto, el juez no hubiera obligado a los demandados a litigar bajo una sola representación.

El acuerdo finaliza haciendo referencia a que la alegación del artículo en cuestión en la impugnación de la tasación de costas, y que dicha alegación fuera rechazada por extemporánea, no es sino reflejo del empeño profesional de la denunciada por intentar paliar las consecuencias negativas del

resultado del litigio para sus clientes, pero en absoluto supone la demostración de su negligencia.

A la vista de toda la información remitida, consideramos que el denunciante ha obtenido una contestación en tiempo y forma al escrito que presentó ante dicho Colegio, conteniendo esa contestación las argumentaciones y razonamientos del Colegio para no admitir la denuncia, e indicando los recursos que proceden contra la misma, en concreto el recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, presentando el correspondiente escrito ante esa Junta de Gobierno.

No podemos olvidar a estos efectos que, en cuanto al funcionamiento de los colegios de abogados y procuradores, las competencias de supervisión de la Defensora del Pueblo de Navarra se refieren a la dimensión administrativa de esas corporaciones de derecho público.

Desde esta perspectiva, las resoluciones de estas corporaciones deben de ajustarse a la ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece el deber de motivar las decisiones, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, así como la necesidad de que toda notificación contenga la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Es por ello por lo que, comprendiendo que pueden darse legítimas situaciones de discrepancia respecto a la interpretación de una actuación determinada, y la preocupación que ello puede conllevar a quien se ve inmerso en este tipo de situaciones, sin embargo, lo que hay que exigir a quien se pronuncia sobre ellas es la motivación y explicación de las causas que justifican la adopción de tales decisiones, ya que, de lo contrario, se podría estar actuando de forma arbitraria.

En este caso entendemos que, por parte del Colegio en cuestión, se han dado las explicaciones y causas que justifican la decisión que se ha adoptado, con indicación de los recursos que proceden, respecto a las cuales el denunciante está en su perfecto derecho de discrepar pero sin que ello suponga motivo alguno para la intervención de esta Institución.

Como consecuencia de todo ello y a la vista del estudio de cuanto se expresa en el escrito de queja, entendemos que no procede efectuar recomendación alguna al citado Colegio de Abogados, por cuanto, en lo que se refiere al ámbito de supervisión de esta Institución, la actividad administrativa del mismo, no se aprecia ningún tipo de actuación irregular en todo este proceso.

4.2.8.4. DESIGNACION DE ABOGADO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTELLA

En el expediente 171/2001/8 se nos formulaba una queja en relación con la designación de abogado por parte del Colegio de Abogados de Estella a través del turno de asistencia jurídica gratuita, manifestándonos el autor de la queja la falta de atención e información dispensada por el que le había sido designado sobre las gestiones realizadas y sobre la marcha del procedimiento en cuestión. Esta situación, según se nos indicaba, no era la primera vez que le ocurría, ya que con anterioridad otro letrado de ese Colegio desistió de continuar asistiéndole.

A la vista de tales manifestaciones requerimos la correspondiente información al decano del citado Colegio, quién nos remitió el oportuno informe explicativo en el que indicaba, en primer lugar, que la concesión de la asistencia jurídica gratuita supone que el solicitante reúne el requisito económico para acudir a la misma, lo cual tiene que ser posteriormente avalado por la sostenibilidad de la pretensión que se quiere ejercitar, circunstancia esta que no se había cumplido en el caso planteado por el autor de la queja, por cuanto, en un primer momento, el informe contrario al ejercicio de su pretensión emitido por el primero de los abogados que se le designó fue posteriormente ratificado por el entonces decano del Colegio de Abogados de Estella y por la Comisión de la Asistencia Jurídica Gratuita.

Continuaba explicando que, en la actualidad y ante una nueva solicitud del interesado, el abogado designado tampoco consideró viable la pretensión jurídica del asunto que se le planteaba, lo cual fue puesto de manifiesto a través del correspondiente informe. Ante esta situación, expone que el autor de la queja manifestó verbalmente al Colegio que prescindía de los servicios de dicho abogado, a lo cual este prestó su conformidad el pasado 24 de abril del año en curso, procediendo a retirar la documentación el interesado el 21 de julio de dicho Colegio.

Como consecuencia de esta información consideramos correcta la actuación del Colegio de Abogados de Estella en su relación con quien se había dirigido a nosotros formulando la queja, a quien le trasladamos nuestra opinión en tal sentido.

4.2.9. MEDIO AMBIENTE

4.2.9.1. ACTIVIDAD DE SOCIEDAD EN BAJERA Y CONTROL RUIDOS EN TUDELA.

ANTECEDENTES

En abril tuvo entrada en esta Institución escrito de queja (106/2001/9) en relación a la situación

que se viene produciendo en la vivienda de una vecina de Tudela, en la que indica la existencia próxima de una bajera o local que está siendo utilizado por determinadas personas para bailes de flamenco y otro tipo de diversiones sin que exista ningún tipo de insonorización al respecto.

Hacia referencia igualmente en su escrito al uso que se está realizando sin su permiso de dos bodegas de las que es co-propietaria, y a la aparición de una serie de grietas en su vivienda como consecuencia del derribo de una vivienda contigua a la suya, comentando por último el incendio de tres vehículos debajo de su casa sin que nadie haya respondido por ello.

En relación a estas últimas cuestiones que planteaba en su escrito, ya se tuvo ocasión de manifestar que esta Institución no tiene facultades para intervenir en problemas o disputas que surjan entre particulares, como sería el caso de las cuestiones que plantea respecto al uso las bajeras, derribo de un vivienda contigua y, por último, incendio de tres vehículos.

Del escrito presentado se analizó el aspecto relativo a la utilización que se estaba realizando de un local por parte de determinadas personas para bailes de flamenco y otro tipo de diversiones, sin que existiera, según manifestaba, ningún tipo de insonorización al respecto, con las molestias y ruidos que ello conlleva al vecindario, especialmente a ella, que vive en el piso superior.

Solicitada información al Ayuntamiento de Tudela sobre la cuestión planteada en la queja, éste dio respuesta adjuntando una serie de documentos relacionados con el tema en cuestión.

En su escrito, el Ayuntamiento realiza la siguiente descripción de los hechos:

“1.- Que ante las quejas efectuadas ante este Ayuntamiento por D.^a ... sobre las voces y cánticos producidos por personas en la bodega del inmueble sito en, la Policía Municipal levantó acta de sonometría, con fecha 24-12-00, en la que se refleja un nivel medio de 37,2 db., y un nivel máximo de 45 db.

2.- Que localizadas las personas que utilizaban dicha bodega, nos comunican que están inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra mediante Resolución 1983/00, con el número de identificación fiscal G/3170755, denominada Asociación Cultural el Rebujito, manifestando su desconocimiento de tener que solicitar licencia de apertura.

3.- Que con fecha 9-3-01 el concejal delegado de Actividades Económicas y Empleo remitió ofi-

cio a la Asociación El Rebujito para que revise sus instalaciones, el aislamiento de su local y regule la emisión sonora del mismo dentro de los límites legales establecidos, en un plazo máximo de 20 días, y se les indica que de reincidir en una emisión sonora que sobrepase los decibelios permitidos, se incoará el oportuno expediente sancionador, y se le insta para que solicite la oportuna Licencia de Apertura cumpliendo los requisitos relativos a este tipo de actividades.

4.- Con fecha 26-3-01, la Asociación el Rebujito presentó escrito en ese Ayuntamiento solicitando ampliación del plazo de 20 días que se concedió en escrito del concejal delegado, comprometiéndose a terminar las obras y solicitar la licencia de apertura en el plazo más breve posible

5.- Con fecha 23-4-01 se recibe acta de medición de ruido levantada por la Policía Foral el día 8-4-01.

6.- Con fecha 27-4-01 se remite a la Asociación El Rebujito oficio del concejal delegado de Actividades Económicas y Empleo, en el que se le notifica que, al haber transcurrido tiempo suficiente sin haber solicitado la oportuna licencia de apertura, se le conceden 10 días hábiles para que realice dicha solicitud, haciéndoles saber que, en tanto en cuanto no le sea concedida, queda clausurado el local, recordándole que el ejercicio de una actividad sin haber obtenido la correspondiente licencia de apertura podrá sancionarse oportunamente.

7.- Con fecha 15-5-01 la Asociación El Rebujito solicita licencia de apertura para la actividad de Sociedad Cultural en C/ Mercadal 20 bajo, licencia que es concedida por la Comisión de Gobierno de fecha 8-6-01.”

Tras la anterior exposición de hechos, se manifiesta que dicho Ayuntamiento siempre intenta el estricto cumplimiento de la legalidad en el tema de la emisión de ruidos, actuando dentro de las competencias que la legislación le otorga.

ANÁLISIS

• Consideraciones generales

El problema del ruido y las molestias, o contaminación acústica, como se ha venido en denominar últimamente, ocasionados por un sinnúmero de actividades propias del tiempo actual, tráfico, establecimientos industriales, comerciales y de negocio, bares, discotecas, pubs, sociedades y demás locales dedicados al ocio y entretenimiento, constituye un serio problema que cada vez preocupa más a los ciudadanos y que es continuamente planteado por estos a las diferentes

Administraciones con competencia en la materia, generalmente a los Ayuntamientos por ser la más cercana de ellas.

Es por ello por lo que, en primer lugar, consideramos necesario realizar primeramente una serie de consideraciones generales al respecto, que van más allá de la cuestión concreta que nos ha sido planteada en este caso.

La materia, por otra parte, no es novedosa en cuanto al tratamiento reiterado que se le ha dispensado desde otras Defensorías autonómicas. Un exponente claro de ello lo constituye la resolución que, referida al problema de la contaminación acústica, fue adoptada por unanimidad en las IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, celebradas en Alicante en octubre de 1994. En ella se decía:

“Los Defensores del Pueblo consideramos que es precisa y urgente una regulación específica de la problemática del ruido, desarrollando mediante Ley el derecho constitucional que a los ciudadanos corresponde a vivir sin sufrir agresiones sonoras. Estas normas, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que actuando sobre las fuentes de los ruidos los eliminan o mitigan, han de positivar, como efectivo derecho subjetivo de los ciudadanos, el de exigir el silencio y tranquilidad que les corresponde. Dicha Ley debería autorizar al órgano competente, judicial o administrativo, para la adopción de las medidas cautelares que aseguren, con carácter prioritario y urgente, el derecho del ciudadano”.

“La regulación deberá tener una adecuada respuesta en función de las potestades de que dispongan los distintos poderes públicos, desde el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria por el Estado y las Comunidades Autónomas hasta el desarrollo mediante ordenanza municipal”.

En el momento actual, el ruido es, sin duda, uno de los elementos contaminantes con mayor repercusión en la degradación de la calidad de vida de la población, sobre todo en el medio urbano, y produce molestias que llegan a ocasionar conflictos vecinales. Además, tal y como ya se ha constatado, afecta a la salud física y mental, pudiendo provocar importantes consecuencias y alteraciones psicológicas y sociales.

Tradicionalmente, los efectos del ruido han sido considerados como meras molestias. Hoy en día, sin embargo, puede afirmarse que existe una relación ruido-enfermedad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud, no sólo como la simple ausencia de enfermedad o invalidez, sino como un estado de bienestar gene-

ral: físico, psíquico y social. Y los tratadistas de salud ambiental conceden cada vez más importancia a la necesidad de controlar y reducir los ruidos y molestias a niveles aceptables.

La contaminación acústica, principalmente en el medio urbano, proveniente de múltiples actividades estrechamente relacionadas con una sociedad que evoluciona en todos los sentidos, y muy especialmente en sus formas de ocio, es un factor esencial a tener en cuenta en la calidad de vida y constituye, a su vez, causa de profundo malestar cuando no se resuelven las causas que la originan, lo que produce a los ciudadanos incomodidades que afectan directamente a la convivencia, por lo que su control debe constituir un objetivo fundamental por parte de las Administraciones Públicas competentes en sus políticas de medio ambiente.

Hay que tener en cuenta a este respecto que el ruido y la contaminación acústica, no tiene que ver sólo con el medio ambiente, sino que está relacionado con la sanidad, el orden público y el urbanismo.

• Normativa

Nuestra Constitución reconoce en su art. 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y también el deber de conservarlo, así como a la calidad de vida, haciendo referencia igualmente en el art. 43 al derecho a la protección de la salud. No sólo estos derechos son los que se ven más afectados o guardan una mayor relación con el problema del ruido y de la contaminación acústica, sino que se ha ido más allá y se ha afirmado que esta cuestión afecta y está igualmente relacionado con el art. 18 de nuestra Constitución que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Se considera cada vez más que las intromisiones sonoras constituyen una nueva forma de invasión del ámbito de la privacidad, que toda vida humana y familiar tiene derecho a considerar como propio e inviolable.

El Tribunal Supremo, ya en una sentencia del año 1990, en uno de sus fundamentos jurídicos se pronunciaba en el sentido de que el derecho a la tranquilidad y el descanso está implícito en el derecho a un medio ambiente adecuado que garantiza nuestra Constitución al manifestar que “... los vecinos tienen derecho al descanso y a la salud, y uno y otro se ven gravemente conculcados si no se respeta la moderación en la música ambiental. En este problema del respeto por el medio ambiente —en cualquiera de sus manifestaciones, la acústica entre ellas—, los Ayuntamien-

tos y, en general, todos los poderes públicos –por tanto también los Tribunales– tienen que mostrarse particularmente rigurosos. Y este Tribunal Supremo, con machacona insistencia, así lo viene recordando con apoyo precisamente en el art. 45 de la Constitución. Y, obviamente, esto no es una moda jurisprudencial más o menos pasajera, porque ante preceptos constitucionales tan claros como el citado, no hay opción distinta de la aquí postulada...”

A los municipios les corresponde un papel fundamental en la protección de los ciudadanos contra la contaminación acústica. Así se desprende de las competencias que se les atribuye en el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, además de lo dispuesto en el art. 84.1.b del mismo texto legal en relación con el art. 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuanto que ambos facultan para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica anteriormente señalados.

También a ellos les corresponde la ejecución de toda la normativa sobre ruidos emanada de las diversas Administraciones, pudiendo, además, promulgar sus propias Ordenanzas.

Por lo que se refiere a la normativa de nuestra Comunidad, nos encontramos con que, en primer lugar, la mayor la mayor parte de las actividades susceptibles de causar este tipo de molestias están sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, y en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, recientemente modificado en algunos de sus artículos por el Decreto Foral 304/2001, de 22 de octubre.

Asimismo, el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, se ocupa de regular las actividades y, en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones. En su art. 2.2 establece que los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes desarrollaran y tramitaran en el plazo de seis meses, según sus propias necesidades, ordenanzas municipales sobre ruidos y vibraciones acordes con los criterios y niveles definidos en el propio Decreto Foral.

En este sentido el Ayuntamiento de Tudela, en sesión plenaria de 27 de abril de 2001, ha procedido a la aprobación de una Ordenanza municipal de protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones por actividades recreativas, motos, ciclomotores y análogos (aprobación definitiva Boletín Oficial de Navarra nº. 151, de 14 de diciembre de 2001).

Por su parte, la normativa referida a espectáculos públicos y actividades recreativas también contiene una serie de condiciones y requisitos que deben de cumplir este tipo de actividades. Así lo podemos constatar en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyas previsiones son desarrolladas fundamentalmente a través del Decreto Foral 131/1989, de 8 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y se regulan los registros de empresas y locales, así como a través del Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio, por el que se regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Esta última materia, la de los espectáculos públicos y actividades recreativas, está siendo en estos momentos revisada por cuanto la aprobación de la reciente Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 2/1989, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, viene precisamente motivada, entre otras razones, por la necesidad de afrontar la problemática que generan los locales e instalaciones de acceso restringido, dedicados a la celebración de actividades recreativas de carácter social, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de seguridad, salubridad y molestias a terceros, tal y como refleja su exposición de motivos. La nueva redacción que realiza del art. 1.2 conlleva el sometimiento a licencia municipal de los locales que no se hallen abiertos al público en los que se realicen actividades con fines de diversión o esparcimiento, como ocurre en el caso que nos ha sido planteado en la queja.

Esta actualización de la normativa citada no termina aquí, sino que, como consecuencia de la necesidad igualmente de renovar la ordenación de este tipo de establecimientos, en especial en lo relativo al Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas así como en su horario, mediante Orden Foral 136/2001, de 29 de junio, del consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se ha sometido a información pública el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regula los Registros de Empresas y Locales, y el Proyecto de Decreto

Foral por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas.

• Conclusión

En este marco normativo y competencial, compaginar los diversos y hasta contrapuestos intereses que se dan en esta materia es uno de los desafíos que tiene planteados nuestra sociedad en la actualidad. La propia revisión a que está sometido en estos momentos en Navarra, denota que la realidad social requiere otro tipo de medidas más eficaces que aporten soluciones a los problemas que surgen día a día.

Proteger por igual los derechos de unos y otros, y establecer entre ellos la necesaria jerarquía –derecho a la salud y al descanso, derecho a la diversión– es responsabilidad en buena parte, como se ha visto, de las autoridades públicas, no obstante lo cual no podemos olvidar que constituye un problema de toda la sociedad y que somos todos, ciudadanos y sectores sociales implicados, los que estamos llamados a colaborar para hacer frente a este problema. En primer lugar tomando conciencia de que la buena convivencia y el bienestar ciudadanos sólo se consigue si todos colaboramos en esa labor. Para ello, además de limitar cada uno al mínimo posible la producción de ruidos o molestias que puedan afectar a los demás, se debe de inculcar este tipo de conductas y valores a nuestros jóvenes.

Pero, aparte de ello, y en segundo lugar, se debe de ejercer el derecho a denunciar ante los poderes públicos competentes a los responsables de la producción de los ruidos molestos que sean evitables, colaborando de esta forma a evitar que se imponga la cultura de la transgresión en la que se tiende a incurrir con bastante facilidad y frecuencia, máxime si tenemos en cuenta la carencia de una normativa más coherente y actualizada que tipifique con claridad las competencias y responsabilidades de cada parte.

Por lo que se refiere al caso concreto que se nos ha planteado con ocasión de esta queja, nos encontramos con que la interesada ha venido ejerciendo su derecho a denunciar ante los poderes públicos la situación en la que se encontraba, y estos, en este caso el Ayuntamiento de Tudela, ha procedido finalmente a regularizar la situación en que se encontraba la actividad que se venía desarrollando en la planta baja y bodega de su vivienda.

Este hecho y la experiencia que se sigue en casos similares nos lleva a cuestionarnos la actuación que frecuentemente se produce en el sentido de permitir el funcionamiento o desarrollo

de este tipo de actividades en tanto y cuanto se regulariza la situación de la misma con la obtención de la correspondiente licencia, no haciendo uso de las facultades que las normas antes señaladas otorgan para la inmediata clausura de la actividad que se esté llevando a cabo sin la correspondiente autorización, máxime cuando su funcionamiento es susceptible de causar ruidos y molestias a los ciudadanos.

Este tipo de actuaciones, en la mayoría de los casos, se están demostrando ineficaces para conseguir la regularización o legalización de estas actividades ante la dilación en el tiempo que esto conlleva en muchas ocasiones, por cuanto suele quedar a iniciativa del titular de la actividad el cumplir los trámites necesarios para ello y éste, al no estar apremiado por la situación, pues se encuentra desarrollando dicha actividad, puede retrasar considerablemente en el tiempo los trámites que de él dependan, mientras lo cual los terceros afectados tienen que soportar el funcionamiento de actividades que en ese espacio de tiempo carecen de condiciones de autorización, etc.

Algo de esto ha podido ocurrir en el caso que nos ha sido planteado a la vista de la exposición de los hechos de que disponemos, pues, desde la primera de las denuncias efectuadas, de fecha 24 de diciembre de 2000, hasta la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento, el 8 de junio de 2001, han transcurrido más de 5 meses.

Esta situación, por otra parte, según se aprecia, ha generado situaciones de enfrentamiento entre los titulares de la actividad y la interesada que han llevado a la presentación de denuncias por ambas partes, llegándose a situaciones ciertamente graves de ser cierto lo denunciado en febrero de 2001 por el presidente y secretario de la Asociación titular de la actividad.

Ello corrobora la necesidad de que las Administraciones Públicas intervengan con prontitud y eficacia en este tipo de situaciones y no se demoren las actuaciones conducentes a la regularización y sometimiento a licencia de este tipo de actividades.

Conseguido el objetivo de legalización de la actividad a través de la correspondiente licencia de funcionamiento o apertura, las Administraciones Públicas deben de velar porque las condiciones impuestas en la misma sean observadas por sus titulares, acomodándolas a las condiciones y requisitos que en cada momento sean exigibles conforme a la normativa de aplicación. En este sentido es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que afirma que las licencias referidas a este tipo de actividades constituyen un supuesto

típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

Según lo comentado, la actividad de referencia debe cumplir, a fecha de hoy, todas las condiciones establecidas en la autorización. La Administración puede y debe comprobarlo mediante inspección y si la actividad no se ajusta a lo que en principio se autorizó, el Ayuntamiento puede adoptar las medidas precisas para corregir dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, procede efectuar RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Tudela en el sentido de que, en consonancia con la aprobación de la Ordenanza Municipal de que se ha dotado, ejerza con eficacia las competencias municipales que tienen por objeto la preservación de los derechos constitucionales a que se ha hecho referencia, realizando para ello, y en lo que afecta al caso que nos ha sido planteado, las inspecciones y comprobaciones precisas para dar cumplimiento a la normativa que resulta de aplicación a este tipo de actividades así como a las condiciones específicas de la autorización concedida.

El Ayuntamiento de Tudela contestó al Recordatorio de Deberes Legales efectuado haciendo referencia a las actuaciones llevadas a cabo en el tema planteado, levantando actas de medición cuando así ha sido solicitado, y coincidiendo en la apreciación efectuada desde esta Institución respecto a la necesaria y urgente regulación específica de la problemática del ruido. En este sentido reitera la existencia en Tudela de la Ordenanza reguladora de ruidos aprobada recientemente por dicho Ayuntamiento que viene a arbitrar medidas para actuar ante este tipo de situaciones.

4.2.9.2. MOLESTIAS POR JÓVENES JUGANDO AL BALÓN EN PLAZA PÚBLICA DE TUDELA.

ANTECEDENTES

Una vecina de Tudela presentó escrito de queja (196/2001/9) en relación a las molestias que viene sufriendo en la calle donde reside como consecuencia de la existencia de determinados chavales que utilizan la vía para jugar al fútbol, causando determinados desperfectos en el mobiliario urbano y en las propiedades de las viviendas próximas, manifestando la falta de adopción

de medidas por parte del Ayuntamiento de esa localidad, pese a solicitarlo con reiteración y haber llamado en varias ocasiones a la Policía Municipal.

Asimismo nos aportó documentación al respecto que acredita la puesta en conocimiento de estos problemas al citado Ayuntamiento y la carta remitida por el mismo en la que se enumeran una serie de medidas a adoptar que, sin embargo, parecen no haber tenido efecto por el tiempo transcurrido desde que se remitió esa carta hasta que se presentó la queja.

Se dirigió escrito al Ayuntamiento de Tudela para que informase sobre las cuestiones planteadas en la queja y éste, en su informe de respuesta, manifiesta literalmente:

“Una vez recibido el primer escrito de la Sra. ..., encomendé al jefe de gabinete de esta Alcaldía, que recibiera a la interesada y, si procedía, fuese dando cumplimiento a los aspectos que considerara oportunos, en orden a solucionar la queja de referencia.

Tras la entrevista, se determinaron ciertas medidas correctoras que se han ido poniendo en práctica, tal y como queda patente cuando se examinan los documentos anexos y puedo decirle que todas esas medidas han quedado realizadas en su totalidad.

El problema, a nuestro juicio, es de poca importancia y se refiere principalmente a un asunto de modales cívicos: unos niños que juegan al balón en un espacio reducido, que producen ciertas molestias y que los padres de esos niños no quieren impedirlo.

Dada la calidad de los hechos y observando que no contravienen la legalidad ni ordenanza municipal ninguna, este Ayuntamiento considera que ha puesto los medios a su alcance para dar satisfacción al requerimiento de esta vecina de Tudela.”

A dicho informe se le adjunta determinada documentación en relación a las actuaciones llevadas a cabo a raíz de los escritos presentados por la Sra. ..., haciéndose la siguiente enumeración cronológica de actuaciones.

• 22-01-01. Escrito de D.^a ... a título personal recibido en la fecha señalada, registro de entrada nº 753. Contiene quejas dirigidas al alcalde sobre las molestias que tiene en su domicilio producidas por el ruido que ocasionan los niños jugando al balón y los bares de la zona. (Doc. nº 1).

- 21-02-01. Entrevista del jefe de Gabinete de Alcaldía con la señora D.^a y otros vecinos en la que se concretan algunas actuaciones a seguir a instancia del Ayuntamiento para intentar solucionar el tema, aunque se considera que es de difícil solución.

- 13-03-01. Nuevo escrito de D.^a ..., en representación de varios vecinos comunicando que no ha recibido respuesta alguna al escrito de 22-01-01, y recordando entrevista con el jefe de Gabinete (Doc. n° 2).

- 16-03-01. Carta del jefe de Gabinete dirigida a D.^a ...: se especifican en ella claramente las medidas que se propusieron adoptar en la reunión de 21 de febrero, orientadas a tratar de resolver aquellas molestias. (Doc. n° 3).

- 21-03-01. Oficio del Ayuntamiento de Tudela dirigido al Sr...., en cumplimiento de las medidas adoptadas en escrito anterior, instándole para que cierre de obra los ventanales de su bajera, para que no entren transeúntes y los balonazos retumben menos. (Doc. n° 4).

- 21-03-01. Comunicado interno dirigido a Policía Municipal para que vigilen asiduamente la zona de la calle en cuestión, intentando controlar sobre todo los juegos con balón. (Doc. n° 5).

- 02-04-01. Oficios dirigidos a los propietarios de los bares de la zona de esa calle para que adviertan a sus proveedores que cuiden las descargas de barriles de cerveza porque cuartejan las losas de las aceras. (Doc. n° 6).

- 20-07-01. Escrito de la Defensora del Pueblo de Navarra comunicando al Ayuntamiento queja recibida de D.^a en relación a las molestias que viene sufriendo en su calle y a la falta de medidas adoptadas, y requiriendo al Ayuntamiento para que le informe al respecto. (Doc. n° 7).

- 19-09-01. Informe, solicitado desde el Gabinete de Alcaldía, a la Policía Municipal sobre las actuaciones realizadas en la calle afectada, a raíz de nuestro comunicado interno de fecha 21 de marzo. (Doc. n° 8).

A este último informe se adjuntan partes de incidencia de los días 3 y 10 de junio en los que se reflejan actuaciones llevadas a cabo por la Policía Municipal en la zona en cuestión.

- 24-09-01. Respecto al resto de medidas propuestas se apunta lo siguiente:

- La brigada realizó en su momento el anclaje de banco y jardineras situado en la plazuela de la calle Cortadores.

- 14-09-01. Se colocó un cartel informativo con el siguiente contenido: "la ciudad es de todos" y dibujos alusivos al respeto entre ciudadanos

Las medidas a que se hace referencia, surgidas de la reunión mantenida el 21 de febrero, y que han sido puestas en práctica, según informa el Sr. Alcalde, básicamente consisten en:

- Requerimiento a propietario de bajera para que cierre de obra los ventanales de la misma para que no entren transeúntes y los balonazos retumben menos.

- Reubicación y anclaje al suelo de los bancos y jardineras situados en la plazuela de Cortadores.

- Colocación de un cartel informativo prohibiendo jugar al balón.

- Aviso a la Policía Municipal para que pase por el lugar conflictivo en horas de juego.

- Advertencia a los repartidores de bebidas para que cuiden las descargas en evitación de que se cuartejen las losas de las aceras.

- Advertencia a Policía Municipal para que se vigile la plazuela ante el posible consumo de drogas y afluencia de ciclomotores.

ANÁLISIS

A la vista de la queja que nos fue formulada y del informe y documentación aportados desde el Ayuntamiento de Tudela, interesa analizar lo que la normativa de aplicación dispone respecto al uso y aprovechamiento de la calle en cuestión por los vecinos, tanto por los jóvenes para hacer deporte, como por los mayores para caminar y hacer uso diario de la misma.

En primer lugar, el art. 121.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece con carácter general que "el destino propio de los bienes de uso público es su utilización común y general por todos los ciudadanos indistintamente, realizada normalmente conforme a la naturaleza y a la finalidad a que estén afectos". De esta misma forma se pronuncia el art. 93 del Reglamento de las Entidades Locales de Navarra.

Ese mismo Reglamento, en su art. 3.2, define los bienes de uso público, estableciendo que "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". De estos dos artículos cabe interpretar que la utilización de los bienes de

dominio público de uso común corresponde por igual a todos los ciudadanos, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados.

Por otra parte, las facultades y potestades de policía se confieren a los Ayuntamientos en virtud de lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; precepto que habilita a los mismos para intervenir en la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de la tranquilidad y seguridad, con el fin de restablecerla y conservarla.

Obviamente, al no existir una tipificación legal específica de este tipo de conductas, no parece que la imposición de sanciones sea la solución más satisfactoria, lo cual no empece en absoluto a que si tal actividad resulta molesta para determinados vecinos de esa localidad –pudiendo entender que a unos se les está limitando el normal uso y disfrute de un bien público en beneficio de otros, ya que en definitiva se les priva de la normal utilización de la plaza, además de las continuas molestias que para la convivencia diaria de los mismos esta actividad origina-, el citado Ayuntamiento ciertamente está facultado y habilitado para buscar remedios factibles como pueden ser los ya enunciados anteriormente.

Este tipo de medidas, que fundamentalmente van dirigidas a la consecución de la normal convivencia y bienestar ciudadanos, no se nos oculta que, con frecuencia, solo se consiguen si todas las partes implicadas en un determinado problema como este colaboran en su resolución, limitando cada uno al mínimo posible la realización de actividades que resulten molestas para los demás e inculcando este deber a los niños y generaciones jóvenes.

Esta Institución considera que, entre sus funciones, no está la de señalar cuáles son las posibles soluciones existentes en este caso en particular, pero lo que sí sería deseable es que ese Ayuntamiento, además de continuar con la actividad ya desplegada respecto al seguimiento, cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas por él mismo, tratara de posibilitar, si fuera necesario, el acercamiento de las distintas posturas encontradas, en orden a satisfacer el interés general de todos los afectados, y aun cuando resulte reiterativo, ello dirigido a evitar que el uso y disfrute de la plaza a través del juego de la pelota impida el normal aprovechamiento de la misma a otros administrados y les genere continuas molestias que perturben su convivencia y bienestar.

Así pues, y dado que en la actuación del Ayuntamiento no se aprecia vulneración que sea

contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública, se procedió al archivo de la queja.

4.2.9.3. MOLESTIAS POR LA EXISTENCIA DE UN CORRAL CON PURINES EN ARRAIOZ (BAZTÁN)

ANTECEDENTES

Una vecina de la localidad de Arraioz presentó escrito de queja (132.2001.9) en relación con la existencia de una cuadra de ganado bovino junto a la vivienda de su propiedad en esa localidad y los olores y molestias que causa la extracción de los purines resultantes de la misma.

En este sentido afirma que uno de los vecinos del pueblo amplió durante el año 1991 una cuadra en el interior del casco urbano y que dicha cuadra se encuentra ubicada a 17 metros de la puerta de su casa y a 9 metros de su huerta. Asimismo, asegura que, desde entonces, su vivienda está metida en el fango por los infectos olores que emanan a raíz de esta situación, así como que desconoce las consecuencias que a la larga puede acarrear esta situación para su salud, además de los riesgos de las emanaciones de gas metano que genera un depósito de purín. Esta situación es aún mas grave al existir al lado, una casa con hierba seca, tablas y demás objetos susceptibles de arder.

La firmante de la queja afirma que esta situación ya fue denunciada en su día y que, pese a ello nunca tuvieron conocimiento de si existía licencia que, en cualquier caso, infringía lo publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 97 de 6 de agosto de 1986.

La situación se agravó cuando el 7 de octubre de 2001 el Sr. procedió a sacar el purín desde la misma puerta de la cuadra, que se encuentra abierta día y noche, y no por detrás de la pared, como venía haciendo los nueve años anteriores.

Así mismo, la firmante indica que otro vecino, cuya vivienda se encuentra al otro lado de su casa, tiene unos cerdos al exterior, sin desagües y en pésimas condiciones higiénicas.

Por todo ello solicita que se quite la cuadra del lugar y subsidiariamente, en caso de que esto no fuera posible se le exija a D. que saque el purín desde donde lo lleva haciendo estos nueve años.

A fin de resolver en la forma conveniente sobre esta queja, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Baztán para que nos informase sobre la

cuestión planteada en la queja, el cual, mediante informe de su alcalde manifestó:

“Que por Resolución 82/1989, de 21 de febrero del director general de Medio Ambiente se informa favorablemente el expediente de Actividad MINP de la explotación pecuaria de titularidad de D. ... en Arraioz. Concediendo este Ayuntamiento licencia de actividad para dicha explotación mediante acuerdo número 27, adoptado en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1989, indicándose en dicho acuerdo las medidas correctoras que tenía que instalar por estar calificada como Molesta por producción de malos olores, Insalubre y Nociva por los vertidos que genera”.

“Que por Resolución 82/1989, de 21 de febrero del director general de Medio Ambiente se informa favorablemente el expediente de Actividad MINP de la explotación pecuaria de titularidad de D. ... en Arraioz. concediendo este Ayuntamiento licencia para actividad para dicha explotación mediante acuerdo número 28, adoptado en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1989, indicándose en dicho acuerdo las medidas correctoras que tenía que instalar por estar calificada como Molesta por producción de malos olores, Insalubre, y Nociva por los vertidos que genera”

Se trata de explotaciones pecuarias regularizadas por haber tramitado la licencia de actividad M.I.N.P. para la legalización y haber obtenido resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Foral 188/86 de 24 de julio.

Que ante las frecuentes e insistentes reclamaciones manifestadas por D.^a María Josefa Rivas, en distintas dependencias municipales y de diversas formas, este Ayuntamiento ha llevado a cabo diversas actuaciones para verificar, atender y corregir la producción de malos olores objeto de la queja.

Con fecha de 19 de julio de 1995, el inspector veterinario de la Zona Básica de Elizondo, tras girar visita al domicilio de D. ... , emite el informe cuya copia se adjunta. Dicho informe se puso en conocimiento de D.^a ... a efectos consiguientes.

Con fecha 6-11-2000, número R/E 2689, D.^a ... presentó el escrito cuya copia se adjunta, solicitando que se exija a D. ... que extraiga los purines como lo hacía antes, por producción de olores insoportables. Realizada la inspección por los agentes de la Policía Local, estos informan: “Que en la extracción del purín de antes a ahora casi no existe diferencia en el lugar de extracción, unos 5 m. mas ó menos, siendo el depósito el

mismo que antes, y consiguiendo con este cambio que se vierta menos purín al exterior con lo que se evitan más los olores que antes”.

Tratado el asunto en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno con fecha 24 de noviembre de 2000, se adoptó el acuerdo que se adjunta que fue trasladado a los interesados para conocimiento y efectos consiguientes.

En el todo Noble Valle y Universidad de Baztán tradicionalmente se han desarrollado actividades agropecuarias. Arraioz es un lugar perteneciente a dicho municipio, cuyo número de habitantes es inferior a trescientos. En éste y en otros lugares han existido y existen explotaciones pecuarias y corrales domésticos. Para muchos vecinos, dichas actividades constituyen su único o principal recurso económico; en otros casos, contribuyen al sostenimiento de la economía familiar.

Concluye en su escrito haciendo referencia a que, como es natural, en un lugar de las características de Arraioz existan olores propios de las actividades que en él se realizan, sin que ello sirva de pretexto al Ayuntamiento para eludir la obligación de velar y actuar tratando de salvaguardar los derechos e intereses de todos los vecinos, intentando compatibilizar y armonizar los mismos.

En este sentido se indica que, recíprocamente, es necesario que los vecinos colaboren poniendo los medios necesarios en aras de una convivencia pacífica, la que no en pocos casos, requiere una cierta dosis de transigencia.

ANÁLISIS

Las manifestaciones de la reclamante inciden en que la forma en que se está desarrollando la actividad ganadera conlleva, desde el punto de vista de la salubridad pública, una serie de perjuicios a vecinos de esa localidad y más directamente a ella misma.

Examinados los informes que nos han sido remitidos así como las alegaciones formuladas por la interesada y los demás datos obrantes en el expediente, consideramos necesario efectuar varias consideraciones.

El artículo 43 de la Constitución consagra el derecho a la protección de la salud, y el artículo 45 del mismo texto enfatiza en la protección del medio ambiente. Estos dos artículos deben de ser observados por los poderes públicos en sus actuaciones puesto que, además de venir exigido por nuestro texto constitucional, los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida en localidades especialmente rurales, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convi-

venencia. Esta actitud evidencia, por otra parte, la mayor concienciación que tiene la sociedad de un derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y saludable.

De otra parte, el Art. 6 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, se pronuncia en esta misma línea al manifestar que "Se establece en el territorio de la Comunidad Foral el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, de conformidad con las normas elaboradas por las Administraciones Públicas de Navarra referidas a la calidad de las aguas, del aire, de los alimentos, control y salubridad de residuos orgánicos, sólidos y líquidos, residuos industriales, transporte colectivo, vivienda y urbanismo, condiciones higiénicas de los lugares de esparcimiento, trabajo y convivencia humana, así como, en consecuencia, la vigilancia epidemiológica."

No obstante lo anterior, somos conscientes de que, en muchos de los casos, como el presente, se trata de municipios agrícolas y ganaderos, por lo que la Administración municipal debe ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa, según el art. 38 de la Constitución), no resulte limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y ello sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza.

Por ello consideramos necesaria la búsqueda de un verdadero equilibrio entre lo que son las actividades agropecuarias propias de un municipio como Arraioz, con el respeto y cumplimiento de los preceptos anteriormente citados.

Indudablemente, la vecindad de las explotaciones agropecuarias, aunque se mantengan en adecuadas condiciones de limpieza y saneamiento, origina molestias para las personas de las viviendas colindantes, siendo de competencia municipal la licencia para autorizar la existencia de esas actividades dentro del casco urbano, que, en casos como el presente puede ser conveniente regular mediante la correspondiente ordenanza municipal.

En esta línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre sobre el control de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, establece que "los Ayuntamientos podrán establecer ordenanzas municipales que regulen las actividades clasificadas de su término municipal, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento. Dichas orde-

nanzas deberán ser preceptivamente informadas por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, previamente a su aprobación definitiva." Precepto que contempla similar previsión a la contenida en los artículos 4 y 7 del Reglamento de Actividades Insalubres, Nocivas, Molestas y Peligrosas, que establecen que "los Ayuntamientos tienen competencia para, a través de sus Ordenanzas y planes de urbanismo, establecer normas de emplazamiento y otras que sean protectoras del medio ambiente, respecto de las actividades ganaderas que se desarrollen en sus términos municipales."

Por otra parte, y en lo que se refiere a las licencias para este tipo de actividades, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma, como hace la Sentencia de 8 de octubre de 1988, que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

Según esto, la actividad de referencia debe cumplir, a fecha de hoy, todas las exigencias. La Administración puede comprobarlo mediante inspección y si la actividad no coincide con la que en principio se autorizó, el Ayuntamiento puede y debe requerir para que se legalice la actividad ajustándose a las exigencias legales que dimanen de la legislación y ordenanzas hoy vigentes.

Téngase presente que, en el supuesto de que las explotaciones pecuarias que se encuentran dentro del núcleo de población urbano no cumplieran con todas las exigencias previstas o no se ajusten a lo determinado en las licencias, quedarían afectadas por el Decreto Foral 188/1986 de 24 de julio, cuyo Art. 7, según nueva redacción dada por el Decreto Foral 268/2001 de 24 de septiembre, establece que "dichas explotaciones deberán desaparecer antes del 7 de agosto del año 2003, sin perjuicio de que se le pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias y ambientales que sean precisas."

Por lo anteriormente expuesto, procede efectuar RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento del Noble Valle y Universidad de Baztán en el sentido de que su actuación en este

tipo de casos debe de encaminarse hacia el cumplimiento de lo establecido en la normativa a que se ha hecho referencia anteriormente, teniendo en cuenta por otra parte que el art. 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los Ayuntamientos unas responsabilidades mínimas en materia de sanidad y salubridad públicas, de la misma forma que lo hace el Art. 24 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, para lo cual se deberá realizar el oportuno seguimiento y control de este tipo de actividades mediante la realización de cuantas inspecciones resulten precisas para dar cumplimiento a la normativa medio ambiental y sanitaria que les resulta de aplicación, así como considerar la posibilidad de aprobar una ordenanza municipal que regule las actividades clasificadas del término municipal.

En estos momentos estamos a la espera de recibir contestación a esta recomendación.

4.2.9.4. ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL.
(VER RESOLUCIÓN EN EL APARTADO 4.2.11.2)

4.2.10. OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

4.2.10.1. CONSTRUCCIÓN DE UN APARCAMIENTO EN EL PLAZA DEL CASTILLO DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

En la Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra se recibieron varias quejas en torno a las obras de construcción de un aparcamiento en la Plaza del castillo, según el diseño de obra previsto por el Ayuntamiento de dicha ciudad. La mayoría de dichas quejas (4/2001/10 y 137/2001/10) mostraban su disconformidad con el proyecto.

En este sentido, se indicó desde la Institución que las Entidades Locales, en un sistema democrático como el nuestro, a través de sus respectivos órganos de gobierno y de sus representantes legítimos, están facultadas para determinar y decidir sobre el modelo de ciudad que desean configurar así como, dentro de dicha facultad, para decidir respecto a la concreta ubicación de los diferentes servicios y dotaciones que desean para la misma, eso si, adecuando su actuación en todo momento al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución. Es por ello que la valoración sobre la idoneidad o no de una obra pública determinada, así como la mera discrepancia con la realización y ubicación de la misma, entra dentro de la esfera de las facultades de decisión que al respecto la normativa atribuye en este caso a las Entidades Locales, disponiendo estas, para adoptar dicho

tipo de decisiones, de un importante margen de discrecionalidad para ello.

Otra queja, presentada por el grupo político con representación municipal Batzarre, planteaba su disconformidad con dicha obra y solicitaba la mediación de la Institución ante el Ayuntamiento de Pamplona y la Delegación del Gobierno en Navarra.

En su escrito, Batzarre señalaba que “ante los graves sucesos que vienen aconteciendo en Iruña a raíz del controvertido parking de la Plaza del Castillo con el riesgo de que pueda suceder cualquier desgracia irreparable y en cualquier caso con el gravísimo quebranto, que está sufriendo la convivencia ciudadana en nombre del grupo municipal de Batzarre-Iruña solicito tenga a bien realizar una labor mediadora ante el Ayuntamiento de Iruña y ante el Delegado del Gobierno en los siguientes términos:

1. Que se ponga en marcha una moratoria de las obras y del proyecto mientras se establezca un acuerdo entre las partes discrepantes.

2. Que se habilite una Mesa de diálogo entre el ayuntamiento y las Plataformas ciudadanas u otros agentes sociales o políticos implicados en le tema a fin de establecer un acuerdo satisfactorio.

3. Que se vea la manera de zanjar esta controversia mediante el recurso a una consulta popular como juez soberano de los asuntos ciudadanos que directamente le afectan y que en situaciones de excepcionalidad –como la presente– resulta el método más democrático y más cívico, amén de más eficaz desde el punto de vista social.

4. Que se realicen gestiones ante el Delegado del Gobierno para que retire las fuerzas policiales y las protestas vecinales se puedan realizar con entera libertad.

Finalmente, le comunicamos que esta solicitud se la hacemos a Vd. y al presidente del Parlamento de Navarra, en tanto que instancias moral y cívicamente más consideradas. Asimismo se lo notificamos al Ayuntamiento de Iruña y a las Plataformas Ciudadanas para que tengan información directa en tanto que partes del litigio”.

Analizada la petición del citado grupo político y teniendo en consideración la tensión ciudadana que la obra del aparcamiento había suscitado en las últimas semanas previas a la recepción de dicho escrito, la Institución consideró que era viable realizar una propuesta de mediación concreta que, si bien no atendía todos los aspectos planteados por Batzarre, centraba la atención sobre aquellos que, a criterio de la Institución, podrían

ser motivo de análisis conjunto entre los diversos interlocutores sociales y municipales; análisis en el que la Institución aportaba exclusivamente su voluntad de acercar posiciones y propiciar un diálogo que, hasta ese momento, era imposible.

Con este motivo, se dirigió el día 2 de agosto escrito a la alcaldesa de Pamplona en el sentido de trasladar tanto la petición de mediación como el contenido de la propuesta de la Institución:

“Hemos recibido el día 31 de julio del año en curso escrito de D.^a Tere González, Concejala de Bazarre en el Ayuntamiento de Pamplona y de D.^a Milagros Rubio, Parlamentaria Foral de la misma formación política, por el que, en relación con las obras de construcción de un parking o estacionamiento subterráneo en la Plaza del Castillo de Pamplona, solicitan la mediación de esta Institución ante el Ayuntamiento de Pamplona y ante el Delegado del Gobierno en Navarra sobre una serie de extremos relacionados con dichas obras; como la moratoria de las mismas y de su proyecto mientras se establezca un acuerdo entre las partes discrepantes; la habilitación de una “Mesa de Dialogo” entre Ayuntamiento y plataformas ciudadanas y agentes sociales o políticos implicados para establecer un acuerdo satisfactorio; que se acuda a una consulta popular como juez soberano de los asuntos ciudadanos que directamente les afectan y, por último, que se realicen gestiones ante el Delegado del Gobierno en Navarra para que retire las fuerzas policiales y las protestas vecinales se puedan realizar con entera libertad.

Teniendo en cuenta que la labor de mediación constituye una de las notas distintivas y características que está presente en la actuación de todos los Defensores del Pueblo y Ombudsman, consideramos posible la intervención de esta Institución, si las partes lógicamente están de acuerdo en ello, en cuanto a algunos de los contenidos o aspectos a que nos hacen referencia en su escrito, como podría ser el referido a propiciar los oportunos cauces de información acerca de la configuración definitiva de la Plaza del Castillo como consecuencia del proyecto de obras o de urbanización que finalmente ha resultado aprobado, así como sobre los ajustes o acomodos que haya que ir realizando en el mismo en el caso de que, en el subsuelo de dicha Plaza, aparezca algún resto arqueológico que aconseje algún tipo de medida en ese sentido.

Sobre este tema de la Plaza del Castillo o de cualquier otra obra pública de características similares, promovida en este caso por una Entidad Local, esta Institución ya ha tenido ocasión de manifestar que las Entidades Locales, en un sis-

tema democrático como el nuestro, a través de sus respectivos órganos de gobierno y de sus representantes legítimos, están facultadas para determinar y decidir sobre el modelo de ciudad que desean configurar, así como, para decidir respecto a la concreta ubicación de los diferentes servicios y dotaciones que desean para la misma, eso si, adecuando su actuación en todo momento al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución. Es por ello que la valoración sobre la idoneidad o no de una obra pública determinada, así como la discrepancia con la realización y ubicación de la misma, entra dentro de la esfera de las facultades de decisión que al respecto la normativa atribuye en este caso a las Entidades Locales, disponiendo estas, para adoptar dicho tipo de decisiones, de un importante margen de discrecionalidad.

Respecto al proceso o procedimiento seguido para la realización de dichas obras, en lo que se refiere a los diferentes acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, no se puede desconocer que estos se encuentran en estos momentos planteados ante los Tribunales de Justicia como consecuencia de los diferentes recursos contencioso-administrativos que se han interpuesto contra los mismos, habiéndose producido incluso algunas resoluciones judiciales rechazando la suspensión solicitada de algunos de estos acuerdos, constituyendo la última actuación en este sentido, si bien en ámbito jurisdiccional distinto, la denuncia en la vía penal presentada por ocho vecinos contra la alcaldesa y varios Concejales del citado Ayuntamiento así como contra el secretario de la Corporación y el director general de Cultura del Gobierno de Navarra.

Mención aparte merece la cuestión relativa a la consulta popular solicitada, que, tal y como nos comunicó mediante su escrito de 26 de junio del año en curso, ha sido objeto de un pronunciamiento judicial concreto en la Sentencia de 22 de junio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la cual desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 5 de abril de 2001, denegatorio de la celebración de una consulta popular en torno a dicho proyecto, acuerdo que la Sala declara conforme con el ordenamiento jurídico. Contra esta sentencia se ha interpuesto también el correspondiente recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Supremo.

Todo ello es lo que motiva que, en principio, y según prevé el art. 23.2 de nuestra Ley reguladora, la intervención o actuación de esta Institución

deba ser forzosamente limitada en las materias a que se ha hecho referencia anteriormente por cuanto el resto de las cuestiones planteadas, o bien se encuentran en estos momentos pendientes de resolución judicial, o bien ya se ha producido el correspondiente pronunciamiento por parte de los Tribunales de Justicia.

Dado que las interesadas manifiestan haberle remitido similar escrito al que nos ha sido entregado a nosotros, he considerado oportuno trasladarle la postura de la Institución al respecto, la cual igualmente les ha sido transmitida a las firmantes del escrito, a la vez que le reitero mi disponibilidad a, si las partes están de acuerdo en ello, propiciar algún tipo de encuentro entre ellas para tratar sobre las cuestiones concretas a que se ha hecho referencia anteriormente”.

En similar sentido se dirigió escrito al delegado del Gobierno en Navarra, tras varias conversaciones telefónicas con quien le sustituía, la secretaria general de la Delegación, a quien se le indicaba que “en lo que se refiere al aspecto concreto de la posible mediación ante esa Delegación del Gobierno, y sin perjuicio de que la decisión sobre la presencia o no de las fuerzas policiales es competencia de su titular, sí que parece oportuno realizar la correspondiente gestión para plantearle que, en el caso concreto que nos ocupa, se adopten las medidas precisas para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a manifestarse y expresarse libremente de forma pacífica, con la debida seguridad para las personas y los bienes”.

Tanto la propuesta enviada a la alcaldesa de Pamplona como al delegado del Gobierno en Navarra no fueron respondidas, por lo que, quince días más tarde, se remitió un nuevo escrito a ambos en el que se recordaba que “tras hacer un análisis de las materias en las que entendíamos que no era posible realizar labor de mediación alguna, se concluía que considerábamos posible la intervención de esta Institución, si las partes lógicamente estaban de acuerdo en ello, en cuanto a algunos de los contenidos o aspectos a que nos hacían referencia en su escrito las solicitantes, como podría ser el referido a propiciar los oportunos cauces de información acerca de la configuración definitiva de la Plaza del Castillo como consecuencia del proyecto de obras o de urbanización que finalmente ha resultado aprobado, así como sobre los ajustes o acomodos que haya que ir realizando en el mismo en el caso de que, en el subsuelo de dicha Plaza, aparezca algún resto arqueológico que aconseje algún tipo de medida en ese sentido.

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que hayamos recibido respuesta en sentido alguno, entendemos que nuestro ofrecimiento de mediación en las materias a que se ha hecho referencia anteriormente no ha sido aceptado, por lo que procedemos al archivo del expediente abierto en relación con la solicitud de referencia, dando por concluida nuestra intervención en dicho asunto”.

En torno a esta cuestión –la confrontación pública sobre las obras del aparcamiento y la falta de respuesta del Ayuntamiento y la Delegación del Gobierno, conviene realizar alguna reflexión sobre el papel a desarrollar por las diferentes instituciones en el marco del ejercicio de sus competencias pues, a juicio de esta Institución, tanto si hubiese sido posible cualquier tipo de mediación o no finalmente, la actuación de los responsables políticos del Ayuntamiento de Pamplona no se correspondió con lo que se espera incluso de la relación más formal que pudiese plantearse entre varias instituciones, bien por falta de conocimiento de la propia Ley creadora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o por una aún menos lógica incidencia de la tensión política en las actitudes personales de dichos responsables municipales.

4.2.10.2. UTILIZACIÓN Y GESTIÓN DE UN CENTRO CÍVICO EN TORRES DEL RÍO

ANTECEDENTES

El día 1 de abril del año en curso tuvo entrada en esta Institución escrito de queja (97/2001/10) presentado por una ciudadana en relación a diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ayuntamiento de Torres del Río, las cuales, según información que se nos facilita, son objeto de conocimiento por parte de la Justicia al haber sido admitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Estella una querrela suya contra el alcalde de dicha localidad en relación a determinadas actuaciones de dicha autoridad municipal.

Esta circunstancia suponía de hecho la imposibilidad de intervenir por parte de esta Institución de conformidad con lo establecido en el art. 23.2 de la Ley Foral 4/2000 reguladora del funcionamiento de la misma, que impide entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial. La causa de esta limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, que obliga a que ningún otro poder o autoridad diferente de los órganos jurisdiccionales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los jueces y tribunales.

No obstante lo anterior, en su escrito se planteaba una cuestión sobre la que esta Institución si deseaba interesarse a los efectos de determinar las posibilidades de intervención de la misma y que hacía referencia al funcionamiento del Centro Cívico de la localidad, respecto del cual se manifestaba que, pese a que el Departamento de Bienestar Social subvencionó con cerca de cinco millones y medio de pesetas la construcción de un Centro Cívico para jubilados, el Ayuntamiento utilizó el dinero para reformar la sede de una sociedad privada (El Mesón), que utiliza las instalaciones a su antojo en opinión de la firmante de la queja, permitiendo la entrada sólo a los que paguen una cuota. Finalizaba su referencia a dicho Centro Cívico exponiendo que, para acceder al mismo, hace falta una llave que ni siquiera se entrega a todos los vecinos, así como que las personas que allí trabajan no cumplen con las mínimas obligaciones legales y fiscales.

Tras exponer dichos antecedentes, acababa solicitando que se regularizase la situación actual, de forma que todos los vecinos puedan disfrutarlo en igualdad de condiciones, conociendo de antemano los horarios de funcionamiento, eliminar el sistema de llaves que funciona en estos momentos y que la Sociedad sea considerada como un usuario más, pero no el único y exclusivo.

Con el fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, se solicitó informe sobre la cuestión planteada en la queja al Ayuntamiento de Torres del Río, el cual, a través de escrito de su alcalde-presidente, informó la siguiente:

“En los años 1997/1998, el Ayuntamiento de Torres del Río procedió a rehabilitar el edificio de la Casa Consistorial. Durante la ejecución de las obras, resultó que la estructura del edificio estaba afectada por la termita, debido a lo cual, la Corporación debió acometer la ejecución de obras que no estaban previstas inicialmente y que afectaban al suelo de la planta primera del edificio, y consecuentemente al techo de la planta baja.

El local situado en la planta baja estaba cedido por la entidad local desde el año 1970 a la “juventud solicitante”, como consecuencia de un “escrito presentado por el cura párroco y juventud del pueblo en el que interesan se le autorice o ceda el local de la Escuela Vieja sita en los bajos del Ayuntamiento para la instalación de un centro donde reunirse la juventud y demás personal que le acompañe a fin de crear la mejor familiaridad entre los jóvenes de ambos sexos.

Constituida la Sociedad Recreativa El Mesón, de la que son socios la mayor parte de los vecinos de la localidad y otras personas vinculadas al municipio, es ésta la que tradicionalmente ha venido gestionando el local como lugar de reunión de todo el pueblo.

Pues bien, a consecuencia de las obras descritas en la Casa Consistorial, el local no puede ser utilizado durante varios meses, y en ese momento se planteó por la Corporación, solicitar del Departamento de Bienestar Social una subvención para la construcción en el lugar de un Centro Cívico, como local de servicio a toda la población. La subvención se obtuvo, aunque no en el importe reseñado por la Sra. Pugliese, y se procedió a acondicionar el local y dotarlo del equipamiento necesario. Por otra parte, la Sociedad El Mesón aportó la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas para ayudar a financiar el Centro Cívico.

El 27 de Mayo de 1999 el Ayuntamiento adoptó acuerdo de “Adopción acuerdo para la gestión del Servicio de Centro Cívico con la Sociedad El Mesón. Se informa de la reunión mantenida con la Sociedad el Mesón para que gestione el bar. Como el local es un centro cívico se rige por la normativa foral reguladora. El Ayuntamiento de Torres y la Sociedad El Mesón formalizarán un documento administrativo sobre la gestión del servicio”.

Finaliza el escrito-informe manifestando que el Centro Cívico funciona como la mayoría de los centros de la zona, que no se impide el acceso a ningún vecino, en contra de lo expresado por la Sra. ..., así como que, buen número de las personas que lo utilizan, no pagan cuota alguna (la cuota la pagan los socios a la Sociedad El Mesón por formar parte de la misma), estudiándose en estos momentos la regulación del centro cívico mediante la aprobación de un reglamento de régimen interior, normativa de usuarios y normativa de admisión.

ANÁLISIS

La situación que se viene a describir sobre este asunto en la localidad de Torres de Río no difiere mucho de la que se produce en otras muchas pequeñas poblaciones de Navarra en las que, con esta clase de locales, sus respectivos Ayuntamientos o Concejales pretenden aportar algún elemento o espacio que contribuya al ocio y disfrute de sus vecinos en la diaria y, a veces, difícil convivencia que se da en este tipo de poblaciones como consecuencia de sus especiales características de reducido tamaño, alejamiento de zonas o núcleos importantes de población, envejecimiento de la misma, etc.

Para ello se viene acudiendo comúnmente a la fórmula de habilitar o adecuar algún edificio municipal como pequeño club social donde, tal y como se ha dicho anteriormente, los vecinos acuden como punto de reunión y esparcimiento. Esto parece desprenderse que es lo que ha ocurrido en Torres del Río a la vista de los antecedentes que nos han sido expuestos, en donde desde el año 1970 el local situado en la planta baja de la Casa Consistorial estaba cedido a la juventud de la localidad.

En la actualidad, el local que ha resultado como consecuencia de la adecuación en Centro Cívico del anteriormente existente, parece que es gestionado por la Sociedad El Mesón a la vista del acuerdo del Ayuntamiento de 27 de mayo de 1999, del cual se desprende por otra parte la posterior formalización con dicha Sociedad de un documento administrativo que regule la gestión.

Por otro lado, al tratarse de un bien de propiedad municipal, en este caso de dominio público, y configurarse como Centro Cívico, hace que dicho local cuente con unas peculiaridades que deben de ser tenidas en cuenta de cara a su funcionamiento, puesto que la Orden Foral 317/1997, de 26 de agosto, del consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, los considera o clasifica dentro de los Servicios Sociales y los define como "lugares de encuentro, normalmente constituidos por un inmueble, dedicados al mantenimiento, promoción y desarrollo de las relaciones sociales de las personas mayores con la juventud y el resto de grupos sociales, a través de actividades intergeneracionales y mediante la utilización común de los recursos y equipamientos destinados a la cultura, al ocio y al entretenimiento de la Tercera Edad".

A la vista de la problemática que ha sido planteada y las propias características de un local de esta clase, esta Institución entendía que es en el apartado relativo a las formas de gestión de los servicios públicos en el que hay que incidir para analizar el caso concreto y determinar las opciones de que dispone el Ayuntamiento para la gestión y funcionamiento del Centro Cívico.

En este sentido es la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su art. 192, la que contempla las diferentes formas de gestión de los servicios públicos, bien se opte por la gestión directa o por la indirecta. Entre ellas deberá decidirse la Corporación, dentro del ámbito de autonomía que le corresponde, adoptando para ello el oportuno acuerdo en el que decida la forma concreta de gestión, acuerdo que deberá adoptarse con el quórum que para tal

aprobación establece el art. 47.3,f) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por lo que se refiere a la opción de algunas de las formas de gestión directa, únicamente hay que señalar que dos de ellas, organismo autónomo local y sociedad mercantil cuyo capital sea íntegramente de la entidad local, requerirían una actuación posterior consistente en la aprobación de los estatutos correspondientes.

Sin embargo, la opción por cualquiera de las formas de gestión indirecta implica la aparición en escena de las preceptos contemplados en la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, por disposición expresa de su art. 16 dedicado a regular el denominado contrato de gestión de servicios públicos en el que se incluyen las diferentes modalidades de gestión contempladas en la propia Ley Foral de la Administración Local de Navarra, es decir; concesión, gestión interesada, concierto, arrendamiento y sociedad de economía mixta.

Ello viene a suponer que, tras la adopción del acuerdo sobre la forma de gestión del servicio público de que se trate, deben darse los pasos necesarios para el inicio y resolución del correspondiente expediente de contratación que permita seleccionar a la persona física o jurídica que vaya a prestar el servicio en las condiciones y términos que, previamente, se hayan establecido en el pliego de condiciones redactado al efecto.

Es pues en este marco en el que se debe de producir la actuación del Ayuntamiento de Torres del Río a la hora de determinar la forma de gestión de su Centro Cívico, y a él debe de ajustarse en todo momento, considerando, por tanto, que cualquier otra solución que no se acomodara a lo anteriormente expuesto conculcaría las previsiones legalmente establecidas.

El establecimiento de una relación con la Sociedad El Mesón en los términos en que se ha informado, es decir de forma directa, es entendible desde el punto de vista de las circunstancias que concurren en localidades de este tipo, máxime si dicha Sociedad la constituyen la mayor parte de los vecinos del pueblo y la misma aportó dos millones de pesetas para ayudar a financiar el Centro Cívico.

Sin embargo, ello no es óbice para constatar desde un punto de vista legal que, en las actuales circunstancias, si el Ayuntamiento de Torres del Río pretende una gestión indirecta de su Centro Cívico, deberá de acudir a alguna de las formas de gestión a que se ha hecho referencia anterior-

mente, debiendo, además, de ser adjudicada dicha gestión de conformidad a lo establecido en la Ley Foral de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

En base a todo lo anterior, procede efectuar RECOMENDACIÓN al citado Ayuntamiento en el sentido de que, en el caso de que no opte por una forma de gestión directa del Centro Cívico de la localidad y acuda a alguna de las formas de gestión indirecta para el mismo, la adjudicación del correspondiente contrato de gestión de servicio público se realice de conformidad a lo establecido en la Ley Foral de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

En la contestación dada por ese Ayuntamiento, su alcalde nos hacía saber que había sido aceptada la recomendación formulada y que se había procedido a regularizar la gestión de dicho Centro a través de la fórmula que el Ayuntamiento había acordado, adjudicándose conforme al correspondiente pliego de condiciones elaborado para la prestación del servicio, del cual nos acompañaba una copia, así como del anuncio de licitación y del Reglamento de Régimen Interior, Normativa de Usuarios y Normativa de Admisión en dicho Centro.

4.2.10.3. TRATAMIENTO INJUSTO A FAMILIAS NUMEROSAS EN TRANSPORTE PÚBLICO Y TASAS DE AGUA.

ANTECEDENTES

En abril se presentó escrito de queja (118.2001.10) en representación de la Asociación Navarra de Familias Numerosa y que, en su primer apartado, versaba sobre las bonificaciones establecidas para el transporte interurbano por el Decreto 3140/7.1 de 23 de diciembre en su art. 47.1, planteando que, hasta julio de 1999, la sociedad "La Montañesa S.A.L." venía aplicando dichas bonificaciones, las cuales desaparecieron desde entonces sin ningún tipo de explicación. En su queja, el representante de dicha Asociación indicaba que pese a los diversos contactos mantenidos con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona –entidad que asumió la titularidad de la gestión del servicio–, no se adoptado la solución oportuna, aduciéndose para no hacerlo razones de fusión o unificación de compañías y servicios cuando, en realidad, se siguen realizando en bastantes casos dichos servicios entre las mismas localidades.

En segundo lugar manifestaba igualmente el interesado, en lo que se refiere a la emisión de los recibos de agua por dicha Mancomunidad con carácter cuatrimestral, que el hecho de mantener

el actual sistema con el cobro de los primeros 56 m³ a 31,40 ptas/m³ y los restantes a 81,50 ptas/m³, supone para las familias numerosas un agravio comparativo importante, considerando más justo el sistema de establecer la cantidad de esos primeros metros cúbicos más económicos en función del número de miembros de la unidad familiar, cuestión esta que, según manifiesta, tampoco ha sido contestada por esa Mancomunidad.

Solicitada información a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona para que informase sobre las cuestiones planteadas en la queja, ésta remite dicho informe así como diversa documentación referida al expediente en cuestión. En el mismo se manifiesta literalmente:

"PRIMERO.- Respecto a la queja según la cual "hasta julio de 1999 la sociedad "La Montañesa S.A.L.", venía aplicando dichas bonificaciones (las del artículo 47.1 del Decreto 3140/71, de 23 de diciembre) desapareciendo desde entonces sin ningún tipo de explicación y sin que, tras los diversos contactos mantenidos con esa Mancomunidad, se haya adoptado la solución oportuna..." hay que indicar que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Navarra, con fecha 8 de septiembre de 2000, dictó la Resolución número 4595 según la cual las bonificaciones contenidas en el Decreto 3140/71 no son de aplicación al servicio de transporte urbano de la comarca de Pamplona, ya que dicho transporte tiene carácter urbano, y las bonificaciones contenidas en el Decreto 3140/71 están referidas a "... empresas concesionarias de líneas de transporte interurbano de viajeros..."

SEGUNDO.- En relación con la queja relativa a los recibos del agua, según la cual "el hecho de mantener el actual sistema con el cobro de los primeros 56 m³ a 31'40 ptas/m³ y las restantes a 81 '50 ptas/m³, supone para las familias numerosas un agravio comparativo importante, considerando más justo el sistema de establecer la cantidad de esos primeros metros cúbicos más económicos en función del número de miembros de la unidad familiar. ", hay que indicar lo siguiente:

- Que en ningún caso se produce un agravio comparativo, ya que no se grava de forma progresiva el consumo por unidad familiar, sino que se establece una tarifa fija por metro cúbico. Por otro lado, el artículo 105.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, establece que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los obligados a satisfacerlas", previsión que ya se recoge en la "Ordenanza reguladora de los precios por sumi-

nistro de agua, alcantarillado y saneamiento, depuración y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua”.

- Respecto a la diferencia de en los precios a los que se alude, hay que indicar que ésta se debe a que se aplica la tarifa combinada para uso doméstico y de riego prevista en la Ordenanza reguladora de los precios por suministro de agua, cuestión que fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, y que fue resuelta el 26 de mayo de 1997 a través de la Resolución número 1038, la cual, a su vez, fue recurrida ante la sala contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que dictó sentencia el 18 de mayo de 2000, declarándola conforme a derecho”.

A dicho informe se adjunta :

- Resolución N° 4595, de 8 de septiembre de 2000, del Tribunal administrativo de Navarra.

- Resolución N° 1038, de 26 de mayo de 1997, del Tribunal Administrativo de Navarra.

- Sentencia de 18 de mayo de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

- Informes del presidente de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, así como de su Asesoría Jurídica en relación a los recursos anteriormente mencionados.

ANÁLISIS

Dos son las cuestiones objeto de la queja: por un lado, el sistema tarifario del suministro domiciliario de agua que viene aplicando la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona y, de otro, la supresión de las bonificaciones que para las familias numerosas se venían aplicando por la sociedad “La Montañesa S.A.L.” a consecuencia de la unificación del transporte en la Comarca de Pamplona.

I.- En lo que se refiere al SISTEMA TARIFARIO DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA hay que precisar que, en principio, tal y como manifiesta la propia Mancomunidad en su informe, y se desprende de su Ordenanza reguladora para el año 2001, la cuota que podríamos denominar variable y que va referida al consumo de agua propiamente dicho establece el coste para el caso de uso doméstico en viviendas en 33,10 pesetas el metro cúbico, es decir un precio constante y único que no varía en función de los metros cúbicos consumidos. Donde sí que varía el precio del metro cúbico cuando se alcanzan ciertos niveles de consumo es en el caso de los denominados usos combinados (doméstico-comercial-riego; doméstico-comercial; doméstico-

riego, etc.), en cuyo caso y como consecuencia del establecimiento de unas tarifas de bloques crecientes en función al número de metros cúbicos consumidos, hasta un número determinado de metros cúbicos se paga a un precio, pasados los cuales ese precio se aumenta.

Hecha esta precisión, hay que decir igualmente que esta Institución ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto del sistema de tarifas en el abastecimiento domiciliario de agua, manifestando al respecto que, con carácter general, se considera como solución más adecuada el que, junto a la cuota fija o de disponibilidad del servicio, se establezca en la cuota variable o de consumo una tarifa constante, en virtud de la cual, dentro del mismo uso del agua, todo el consumo se factura al mismo precio, solución que, en lo que se refiere al uso doméstico en viviendas, adopta la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona tal y como se ha manifestado anteriormente.

Por otra parte, respecto al tema de la existencia de tarifas con bloques crecientes, que en el caso de dicha Mancomunidad se contemplan para los denominados usos combinados, esta cuestión ha sido sometida a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en sentencia de 13 de abril de 2001, manifestó lo siguiente:

“Sin embargo, la Ordenanza Fiscal, que aunque no se afirme viene a impugnarse indirectamente, ya que las liquidaciones recurridas se impugnan con base a la ilegalidad de sus preceptos, no realiza tal discriminación del grupo familiar y ello porque el consumo normal familiar, el uso doméstico en viviendas, con independencia del consumo real, la tarifa 1 de la Ordenanza grava siempre el consumo del metro cúbico a 29 pesetas.

Donde se produce la introducción de factores de progresividad, lo es cuando el tipo de consumo no es sólo doméstico, sino este unido con consumo de riego, en cuyo caso la tarifa 4.3, todo el consumo que exceda de 12 metros cúbicos se grava a 73,8 pesetas.

Pues bien, no puede decirse que la discriminación lo es a la familia numerosa, sino que preponderantemente la discriminación es para el consumo de riego. Es decir, que si el actor en su inmueble no tuviera parcela para riego, su consumo doméstico sería gravado siempre con el mismo tipo proporcional.

.../...

Es, por lo tanto, totalmente justificable este diferente tratamiento del consumo para riego doméstico, e incluso en el mixto de ambos, considerar un consumo mínimo normalizado en términos generales, partiendo de un standard general de consumo doméstico. Y ello porque como afirma el representante de la Mancomunidad, los usos domésticos han de priorizarse, por imperativo del art. 58 de la Ley de Aguas –hoy 60–, frente otros usos como los de regadío o recreativos, estando por lo tanto plenamente justificada, dentro de la prelación de usos privativos del agua, que estos últimos consumos resulten más gravados que los de carácter preferente”.

Como consecuencia de ello, y a la vista de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de esta Institución, que nos impide entrar a conocer el examen de aquellos asuntos sobre los que exista una sentencia firme o se interpusiera demanda o recurso ante los Tribunales, nos vemos obligados a no admitir a trámite la parte de la queja que versa sobre esta materia.

II.- La otra cuestión, la referida al MANTENIMIENTO O NO DE LAS REDUCCIONES O BONIFICACIONES EN EL TRANSPORTE A LAS FAMILIAS NUMEROSAS, debe de ser analizada en primer lugar a la vista de la normativa existente al respecto. En este sentido, y a falta de unas normas más actuales sobre el particular, resultan de plena aplicación la Ley 25/71, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas y su reglamento de desarrollo, el Decreto 3104/71, de 23 de diciembre.

Conscientes del desfase existente en dicha normativa, pese algunas actualizaciones en temas puntuales como el de la ampliación del concepto de familia numerosa a las que tengan tres o más hijos (R.D. 1801/95, de 3 de noviembre), o a las que tengan dos o más hijos, uno de ellos minusválido o incapaz (Ley 8/98, de 14 de abril), la Disposición Final Primera de la Ley 47/1999, de 16 de diciembre, que vino a modificar el art. 5 de la Ley 25/71, para la equiparación de los ciudadanos comunitarios que trabajan dentro de nuestras fronteras, contenía un mandato al Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses, elaborase y aprobase un proyecto de ley de modificación de la Ley 25/71, el cual debía abordar con profundidad la reforma de la misma lo cual finalmente no fue llevado a efecto. Las citadas normas, Ley 25/71 y Decreto 3104/71, a la hora de regular los beneficios de los miembros de las familias numerosas en el transporte, restringen la aplicación de estos beneficios al transporte

interurbano de viajeros, esto es, conforme al concepto tradicional de dicha expresión, al que enlaza dos núcleos de población distintos (art. 21 de la Ley y 47 del Decreto)

Entramos con ello en la discrepancia a que se hace referencia en el escrito de queja sobre lo que se debe de considerar como transporte urbano e interurbano y, en ese caso, la calificación que merece el actual sistema de transporte “urbano” de la Comarca de Pamplona, surgido de la unión de los servicios que prestaba la sociedad “La Montañesa”, de eminente carácter interurbano al enlazar núcleos de población diferentes, y los que venía prestando la Cooperativa de Transportes Urbanos de Pamplona en el término municipal de Pamplona.

Dicha situación daba pie a que, tal y como expone el firmante de la queja, se viniesen aplicando los beneficios a que hace referencia la Ley 25/71 a las familias numerosas en los servicios que realizaba la sociedad “La Montañesa”. Llegado el momento de la unión de ambos servicios, como consecuencia de la Ley Foral 8/98, de 1 de junio, por la que regula el transporte regular de viajeros en la comarca de Pamplona, estos beneficios o descuentos fueron eliminados al otorgar la citada ley el carácter de urbano al transporte comarcal regulado en la misma.

Ciertamente, la posibilidad autonómica de regulación de este tipo de transportes y, por tanto, su posibilidad de calificación como urbano, ha venido a ser reconocida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 118/96, de 27 de junio, en la que se reafirma el criterio territorial como factor esencial para la delimitación de competencias en materia de transportes terrestres.

Dicha Sentencia, que, entre otros, anula el art. 113 de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, artículo que venía a definir lo que se consideraba como servicios urbanos de transporte de viajeros, atribuye al criterio territorial del radio de acción del transporte un factor decisivo, de tal modo que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva sobre los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pudiéndose por tanto distinguir entre los transportes intraautonómicos, o de la competencia autonómica, y los transportes supraautonómicos, o de la competencia estatal.

En este marco de distribución de competencias es promulgada la Ley Foral 7/98, de 1 de junio, reguladora del transporte urbano por carretera que, pese a considerar como servicios urbanos de

transporte público de viajeros a aquellos que discurren íntegramente dentro del respectivo término municipal y reconocer la titularidad municipal de los mismos, en su art. 5 contiene una previsión, posteriormente desarrollada por la Ley Foral 8/98, para el caso de zonas o aglomeraciones urbanas que, bien por su configuración urbanística, asentamiento o volumen de población, bien por circunstancias de orden económico y social, presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, para lo cual se podrá establecer un régimen específico que asegure la existencia de un sistema armónico de transporte, el cual, además, podrá llevarse a cabo a través de la creación de alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente o la encomienda a alguna entidad pública preexistente, en ambos casos con la participación de los municipios o entidades afectadas y garantizando el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

La Ley Foral 8/98 viene a ser el instrumento a través del cual se establece el régimen específico para el ámbito territorial de la Comarca de Pamplona, concretado en su art. 3, dada la continuidad de los núcleos urbanos de los municipios a que se hace referencia en dicho artículo y a que en el entorno de Pamplona dicha continuidad ha desbordado el concepto de ciudad con la consiguiente necesidad de que los diferentes servicios se adapten a ello. En base a ello dicho texto legal es el que, como se ha dicho anteriormente, define como urbano el servicio de transporte público regular de viajeros referido a ese ámbito territorial.

En este sentido nada se puede objetar a las manifestaciones de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona sobre el carácter urbano del servicio que se presta al estar expresamente contenido de esta forma en el texto legal citado y, por tanto, la no aplicación a dicho servicio de los beneficios o descuentos a las familias numerosas que la Ley 25/71 contempla para el caso de los servicios o líneas de transporte interurbano de viajeros.

Ello no obstante, las entidades titulares de la gestión de los transportes públicos introducen dentro de su sistema tarifario con cierta frecuencia una serie de reducciones en el precio habitual de los viajes, que tienen su causa en decisiones que adopta la propia entidad para promocionar entre determinados colectivos el uso de ese concreto medio de transporte o para atraer potenciales usuarios del servicio. A esta categoría de bonificaciones en el precio ordinario del billete que, por lo tanto, no tienen su origen en imposiciones de la ley, sino en decisiones que adopta la propia entidad, pertenecen los descuentos a

mayores de 65 años, personas discapacitadas y los tradicionales bonos o tarjetas monedero que se ofertan a los usuarios habituales a través de las cuales se obtienen unos importantes descuentos, en el caso de la Comarca de Pamplona próximo al 39% tal y como indica la Mancomunidad, si bien hay que tener en cuenta que su aplicación es con carácter general, independientemente de que los usuarios pertenezcan o no a una familia numerosa.

Es en este marco en el que la entidad titular de la gestión del servicio, si lo estima oportuno, puede acordar introducir descuentos para los miembros de familias numerosas, de la misma forma que puede adoptar la decisión de crear esas bonificaciones o reducciones, máxime si tenemos en cuenta que algunas de las actuales líneas en funcionamiento han venido a sustituir a las que anteriormente existían y cubrían trayectos interurbanos en las cuales sí que se contemplaban la aplicación de las deducciones por familia numerosa. Ahora bien, se ha de tener en cuenta que ese posible beneficio en el transporte urbano no tiene carácter imperativo de acuerdo con la Ley 25/71.

Este tipo de medida, por otra parte, sería acorde con la protección a la familia reconocida por el art. 39.1 de nuestra Constitución, que sin duda puede verse satisfecha con la existencia de ayudas y subsidios familiares, tal y como lo ha declarado el Tribunal Constitucional (Auto 289/99), y estaría igualmente en la línea de las recientes medidas adoptadas en nuestra Comunidad en apoyo de la familia, como por ejemplo los Decretos Forales 241 y 242 de 27 de junio del 2000, el primero de los cuales regula las ayudas a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, ocupándose el segundo de las ayudas económicas directas como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad. En ambos textos se destaca la importancia de la protección jurídica y económica adecuada a la familia para lograr su desarrollo.

En este sentido, el propio Plan de Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona, al referirse al marco tarifario, contempla la posibilidad de que se estudien otras ofertas de títulos de transporte, que hagan éste más atractivo y lo adecuen a la demanda existente, estableciendo unos criterios para la aplicación de una serie de descuentos entre los que tendría perfecta cabida una medida de este tipo. De hecho, la propia Mancomunidad, en el informe de su presidente de 24 de noviembre de 1999, que acompaña a la documentación

que nos ha sido remitida, hace referencia a la realización durante el año 2000 de un “estudio profundo acerca del conjunto de tarifas sociales, dentro del cual se contemplarán las correspondientes a las familias numerosas...”

Por lo expuesto, se considera pertinente efectuar a esa Mancomunidad SUGERENCIA en el sentido de que se contemple la aplicación de descuentos o deducciones a los miembros de familias numerosas en las tarifas del actual sistema de transporte urbano de la Comarca de Pamplona .

El presidente de la Mancomunidad nos informó al respecto que está pendiente un estudio en profundidad de las tarifas a aplicar en el transporte urbano comarcal, tal y como se constató en la Asamblea General de esa Mancomunidad de 17 de octubre de 2001, en el que se tendrán en cuenta, entre las diferentes propuestas planteadas, la relativa a las familias numerosas.

Pese a que, en principio, esa Mancomunidad se muestra receptiva con la propuesta formulada desde esta Institución, la aplicación práctica de la medida puede demorarse en el tiempo, por lo que hemos insistido ante dicha entidad en los argumentos esgrimidos en nuestra sugerencia y en la importancia de que su aplicación se demore en el tiempo lo menos posible, solicitando a su vez que nos informen del momento en que se tenga concluido el estudio de referencia y si, finalmente, va a tener lugar la aplicación de descuentos o deducciones a los miembros de familias numerosas en el transporte urbano comarcal, con indicación, en su caso, de las fechas previstas para ello

4.2.10.4. ADMISIÓN EN UN CAMPING DE EZCABA

En el expediente 172/2001/10, un usuario mostraba su disconformidad con el trato recibido en el camping de Ezcaba, del que había sido inquilino desde 1992, empadronado en el Ayuntamiento de Ezcabarte, permaneciendo como fijo continuo y residente del mismo hasta el mes de abril de 1998, en el que parece ser que no se le permitió continuar en el mismo al ser privatizado.

Como medida de presión para que abandonase dicho camping, según el referido escrito, le cortaron el suministro de luz, agua, servicios y resto de instalaciones, con todos los perjuicios que esto pudo ocasionarle a él, que es minúsculo, y a sus hijas, dos adolescentes, viéndose obligados finalmente a abandonarlo, dejando su caravana en el interior del mismo.

Posteriormente, cuando los nuevos propietarios abrieron de nuevo el camping, le negaron la

entrada satisfaciendo las correspondientes tarifas, hecho que, según afirma, puede demostrar con denuncias en la Guardia Civil y notario. Asimismo le negaron la hoja de reclamaciones, sintiendo vulnerados sus derechos. Cuando, finalmente, pudo entrar en el camping, su caravana se encontraba destrozada, y aunque quisieron arreglarla, se les prohibió.

A la vista de la información que nos transmitió el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, y una vez estudiada detenidamente la cuestión que se nos planteaba, comunicamos al interesado que, según la legislación aplicable a este tipo de instalaciones, está prohibido el arrendamiento de parcelas de los camping, o su permanencia en las mismas, por tiempo superior a un año. Por ello, los responsables del camping están obligados a cumplir dicha prohibición y pueden impedir que se permanezca más de dicho plazo en las instalaciones.

Por otra parte, a la vista de que alguna de las actuaciones que nos exponía fueron llevadas a cabo posteriormente a la salida de dicho camping, y estas sí que podían constituir infracciones turísticas, susceptibles de ser sancionadas por el organismo competente, le solicitamos al interesado la información complementaria a que hacía referencia en su escrito –denuncias en la Guardia Civil, acta notarial, etc.– en relación a las circunstancias o momentos en que se hubieran podido producir las negativas a permitirle el acceso al recinto del camping o a facilitarle las correspondientes hojas de reclamación, ya que, de esta forma pueden ser puestas en conocimiento del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, competente para actuar en esta materia y que, según nos había informado, no tenía constancia de denuncias en tal sentido, motivo por el que no había procedido a adoptar ningún tipo de medida al respecto.

En estos momentos estamos a la espera de que nos sea facilitada dicha información.

4.2.10.5. DAÑOS EN UN PANTEÓN FAMILIAR DE VILLAVA

En la queja 215/2001/10 se nos planteó por parte de una vecina la negativa del Ayuntamiento de Villava a hacerse cargo de los gastos de reparación de una losa del panteón familiar en el cementerio de dicha localidad, cuya rotura parece ser que había sido ocasionada por operarios municipales cuando se estaba produciendo un enterramiento.

Solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento de Villava éste, a través de su alcalde,

nos comunicó que la losa en cuestión ya se encontraba agrietada con anterioridad a la actuación municipal, corroborando tal información con el oportuno informe del encargado de obras de ese Ayuntamiento, motivo por el cual no se aprecia en la actuación de los empleados municipales relación de causaefecto con los daños reclamados.

A la vista de dicha información, se procedió a dar traslado a la autora de la queja, finalizando con ello nuestra actuación en relación con dicho asunto.

4.2.10.6. UBICACIÓN DE CONTENEDORES DE BASURA EN LA COMARCA DE PAMPLONA

ANTECEDENTES

Una ciudadana residente en Barañáin presentó en esta Institución escrito de queja (247/2001/10) en relación a la ubicación de los contenedores de basura situados en una Avda de esa localidad, junto a su local comercial. Indicaba a este respecto que el olor a basura, la proliferación de moscas y la existencia de ratas, debido a que los contenedores se encuentran a 1,5 metros de la entrada de su local comercial, provoca las quejas y pérdida de clientes. Asimismo, nos adjunta fotocopia de los escritos presentados en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona de fecha 27/04/01 y 26/06/01 sin que, al parecer, hubiera obtenido respuesta de dicha entidad. En consecuencia, solicitaba que se adoptasen las medidas oportunas para solucionar esta situación, ya que está afectando a su salud y perjudicando económicamente.

Examinada la queja y a fin de poder determinar las posibilidades de actuación de esta Institución, se solicitó a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona que informase sobre la cuestión planteada en la queja, remitiéndose escrito en igual sentido al Ayuntamiento de Barañáin por haberse planteado en su día al mismo esta situación.

En contestación a dicha solicitud, el alcalde-presidente y la Comisión de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, nos comunican que esta cuestión fue trasladada a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona por ser la entidad que ostenta las competencias en dicho asunto y que en tal sentido se le comunicó a la Sr^a. firmante de la queja.

Por su parte, el presidente de la citada Mancomunidad remite el 24 de octubre un amplio informe sobre las gestiones realizadas desde septiembre de 1998 en relación con este asunto, así como sobre las explicaciones dadas a la interesada y a su esposo con ocasión de los diferentes escritos presentados por estos y de las entrevistas mante-

nidas con ellos, acompañando diversas fotografías del lugar de ubicación de los contenedores.

En este informe, tras la cronología de los hechos, se apuntan a modo de conclusiones lo siguiente:

- La reclamación es, en principio, entendible en cuanto se deriva de una afección real, como es la proximidad de unos contenedores a un local comercial.

- La entidad de dicha afección es la normal como en otros puntos de contenedores. La mayor parte de los contenedores se hallan en posiciones cercanas a locales comerciales o a pisos en planta baja, primeros o segundos. De hecho, son muchas las aceras que tienen dimensiones inferiores a los 3 metros que tiene la que nos ocupa y no 1,5 metros como dice D.^a ..., en su escrito a esa Institución (basta pensar en el Casco Viejo, Ensanches, Milagrosa, Chantrea, Burlada, Ansoáin, Villava, etc. ...). En cuanto a la proliferación de moscas, ratas, etc., el grado de limpieza de esos contenedores es el mismo del resto del área urbana de Mancomunidad, sin que haya acreditado en ningún momento la existencia de las mismas, y en cuanto a la limpieza de aceras y nivel de urbanización, creemos que no solo es homologable, sino incluso superior a la mayoría de las zonas del resto de la Mancomunidad, como puede comprobarse con solo girar una visita al sitio en cuestión. En cuanto a la alegación de que la proximidad de los contenedores pueda afectar sanitariamente a los productos comestibles de su establecimiento, queda reducida a su justa dimensión, si se comparan los productos alimenticios de una librería con los de establecimientos de alimentación, fruterías, restauración, hostelería, etc. ..., del resto de la Comarca.

- Que siendo real la afección y su entidad homologable, cuando no menor a la de otros muchos puntos, esta no desaparece por el hecho de "retirar los contenedores de delante del local comercial de Avda. Eulza, 77", sino que únicamente se trasladaría a otras bajeras y vecinos de primeros, segundos y demás pisos, además de crearse inconvenientes serios para el depósito y/o recogida, en otras de las ubicaciones propuestas como alternativa.

- Que Mancomunidad, en ejercicio de sus competencias, procede a efectuar aquellas reubicaciones que considera necesarias, pero que lo hace no para satisfacer un interés estrictamente individual en detrimento de otro interés individual, con igual derecho de protección que el anterior, lo cual sería una arbitrariedad, sino que para que esté justificado, lo hace en interés de una comuni-

dad, aunque lamentablemente ello conlleve una afección para un particular.

- La reclamante ha sido recibida una vez por la directora del Dpto. de Comercial, dos veces por el jefe de Producción del Dpto. de Residuos, quien ha recibido una vez más, también personalmente a su marido; se le han dado explicaciones telefónicas en dos ocasiones por el Inspector del Dpto. de Residuos; ha recibido contestación escrita por dos veces, por lo que entendemos que se le ha atendido correctamente.

- La ubicación del punto de contenedores se puede calificar, en este momento, de transitoria, dado que en un plazo, todavía sin concretar, se procederá a instalar contenedores aptos para la recogida lateral de residuos, que no quedarán ubicados en ese punto, dado que los contenedores a instalar son de mayor capacidad y la operación de recogida exige mayor espacio (suponiendo a su vez la anulación de otros puntos de contenedores)."

En la parte final del informe se hace referencia a cómo, tras detectarse el 17 de octubre del año en curso que alguien estaba desplazando los contenedores de su sitio, en la Avda. de Eulza 77, la Policía Municipal de Barañáin informó de que, tras pasar el camión de recogida, el señor que atiende el negocio de la persona firmante y procede a desplazar los contenedores hacia la calzada, unos 40 -50 cm.

Somos conscientes, tal y como lo apunta la Mancomunidad en su informe, que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los distintos intereses afectados y de que, en todo caso, tal y como lo manifiesta expresamente dicha Mancomunidad, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Al mismo tiempo, tenemos presente la potestad discrecional de que goza la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona a la hora de organizar el servicio de recogida de basuras en el ámbito territorial de los municipios sobre los que ejerce sus competencias y que esta discrecionalidad técnica se extiende a la determinación de los concretos emplazamientos que ha establecido esa entidad para la colocación de los contenedores de basura repartidos por dichos municipios.

En este marco, se entiende que lo que debe de exigirse fundamentalmente a las entidades titulares de este tipo de servicios es que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos que acuden a ellas a solicitar las explicaciones oportunas sobre las cuestiones que

afecten a la prestación del servicio correspondiente, por cuanto una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es la necesidad de aportar las causas que justifican las decisiones de estos. La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un criterio más de control de los poderes públicos que viene a marcar la diferencia entre lo que es discrecional y lo arbitrario, porque si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.

En base a lo anterior, esta Institución, que no está facultada para sustituir la actuación de la Administración en casos como el presente, considera que la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona ha tratado el tema que le ha sido planteado dentro de las consideraciones anteriormente expuestas, habiendo contestado y recibido a los interesados y explicando las razones por las que consideraba que la ubicación de los contenedores no podía modificarse a los lugares que, alternativamente, fueron indicando los interesados. Además, la propia Mancomunidad informa que la situación actual es transitoria, al estar previsto instalar contenedores aptos para la recogida lateral de residuos, que ya no quedarían ubicados en ese punto. De hecho, se observa que el Boletín Oficial de Navarra nº. 132, de 31 de octubre de 2001 inserta ya un anuncio de licitación para el suministro de contenedores con destino a la recogida de residuos urbanos por carga lateral.

Es en ese camino en el que entiende esta Institución que debe de buscarse la solución a este asunto y a otros que, como indica la Mancomunidad en su informe, sin duda se producen igualmente, procurando que, en la medida de lo posible y como consecuencia del cambio previsto en el tipo de contenedores, sean abordados lo antes posible para evitar este tipo de situaciones que, por unas u otras circunstancias, están creando mayores problemas.

A la vista del estudio de cuanto se expresa en el escrito de queja, entendemos que no procede efectuar recomendación alguna a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, por cuanto no se aprecia ningún tipo de actuación irregular en todo este proceso, por lo que damos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este caso procediendo al archivo de la queja.

4.2.11. SANIDAD

4.2.11.1. ATENCIÓN AL CIUDADANO EN UN CENTRO DE SALUD

El expediente 326/2001/11 recoge la queja de un vecino de Cortes en la que nos hacía saber de su disconformidad en relación a la prioridad que la

auxiliar administrativa del Centro de Salud de dicha localidad viene dando a las llamadas telefónicas, en lugar de dársela a la petición presencial, todo ello con respecto a facilitar los correspondientes números para las consultas de los médicos.

Tras el estudio de lo que nos expresaba en su escrito, así como de la contestación que había recibido de la Administración afectada, le trasladamos nuestra postura de que, del asunto que nos plantea, no se deriva una actuación administrativa inadecuada o irregular que haga precisa la intervención de esta Institución.

Así, consideramos que, en la contestación a su reclamación remitida por el subdirector de Atención Primaria del Área de Tudela, quedan reflejados claramente los motivos que justifican la práctica de admitir la petición de consulta por teléfono, que es conseguir la mejor accesibilidad posible para la población y canalizar el Servicio de Urgencias. Además, según se manifiesta en el mismo, se atienden de forma alternativa las solicitudes telefónicas y las presenciales, con lo cual se garantiza también, de una forma razonable, la atención a quienes acuden al Centro de Salud.

En este sentido entendemos, tal y como se manifiesta en el escrito, que no atender el teléfono mientras se distribuyen los números para consulta a las personas que se desplazan físicamente al Centro de Salud no puede ni siquiera plantearse, ya que serían muchos más los administrados que se verían perjudicados por esta medida que los beneficiados, lo que va en contra de uno de los principios de actuación administrativa como es el de propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos, además de poder entrañar un riesgo evidente dado el tipo de demanda que, a través de dicho medio, se canaliza.

4.2.11.2. ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL INSTALADAS EN AZOTEAS Y DAÑOS A LA SALUD

En respuesta a una queja (92/2001/11) planteada ante la Institución, y tras recibir las correspondientes respuestas de la Administración, la Defensora del Pueblo de Navarra, dictó una resolución sobre normativa en materia de antenas colectivas y su incidencia en el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

ANÁLISIS

La liberalización paulatina que se ha venido produciendo en estos últimos años del mercado de las telecomunicaciones ha supuesto el rápido crecimiento y proliferación de todos aquellos ele-

mentos e infraestructuras necesarias para la prestación de unos servicios de calidad por parte de las diferentes compañías operadoras, que indudablemente afectan al territorio en su conjunto, con especial incidencia en el espacio urbano.

Además de este impacto físico, se ha generado igualmente cierta controversia en nuestra sociedad, principalmente, por sus posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes. A ello ha contribuido sin duda el que todavía no se haya llegado a un seguro y pleno conocimiento sobre la materia como consecuencia de la ausencia de criterios científicos definitivos sobre tales repercusiones.

No se puede obviar asimismo que a esta situación ha contribuido la inexistencia en muchos casos de una normativa específica que regule las autorizaciones a conceder para la instalación de este tipo de infraestructuras –antenas de telefonía móvil-, así como las obras necesarias para ello e, incluso, ubicación de las mismas.

A fin de tratar de aclarar el aspecto relativo a los efectos que podría producir la exposición a los Campos Electromagnéticos, la Organización Mundial de Salud inició en el año 1996 el denominado “Proyecto Internacional sobre Campos Electromagnéticos” o “Proyecto Internacional CEM”, el cual está previsto que finalice en el año 2005 al ser del todo punto necesario que un estudio de estas características se prolongue suficientemente en el tiempo con el fin de que se puedan detectar los efectos y consecuencias que, caso de hacerlo, no se producen de inmediato, sino que lo hacen tras varios años de exposición.

Merece la pena enumerar siquiera los objetivos que persigue este Proyecto Internacional CEM, los cuales, sin duda, resultan muy significativos ante la situación actual de incertidumbre sobre esta materia:

- 1.- Dar respuesta internacional a la inquietud suscitada por la acción de los CEM sobre la salud.
- 2.- Evaluar las publicaciones científicas y elaborar informes de actualidad sobre los efectos sanitarios.
- 3.- Descubrir e investigar aspectos no bien conocidos que permitan evaluar mejor los riesgos.
- 4.- Alentar a la creación de programas de investigación especializados y de alta calidad.
- 5.- Facilitar el desarrollo de normas internacionales aceptadas sobre la exposición a los CEM.

6.- Facilitar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos información sobre la gestión de los programas de protección contra los CEM.

7.- Asesorar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos sobre los efectos sanitarios y ambientales de los CEM.

Por tanto, habrá que esperar a conocer los resultados de este Proyecto para dilucidar la actual situación y conocer con rigor el verdadero alcance de los efectos sanitarios y ambientales de la exposición a los CEM.

Centrándonos en el otro de los aspectos ya apuntados y que igualmente ha contribuido a la actual situación, el referido a la inexistencia en muchos de los casos de una normativa específica que regule las autorizaciones para su instalación, hay que decir que en la Unión Europea no existe normativa alguna de obligado cumplimiento referida a la exposición del público en general. Si que se aprobó en 1999 la Recomendación 1999/519/CE, del Consejo, de 12 de julio, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos que, evidentemente, no tiene carácter vinculante.

En la misma se establecen una serie de limitaciones y restricciones así como niveles de referencia a aplicar a este tipo de radiaciones, omitiéndose, sin embargo, los aspectos relativos a la seguridad física de personas y bienes, así como los medioambientales, dado que la citada Recomendación se preocupaba, fundamentalmente, por los aspectos de protección de la salud.

En este sentido, son los Estados miembros los que ostentan la competencia para el establecimiento de las correspondientes normas para la protección de los ciudadanos y, a título de ejemplo, Noruega no permite la instalación de este tipo de antenas en colegios y parvularios. En lo que se refiera a España, por el contrario, no existe una normativa específica sobre esta materia, tomándose como referencia los niveles establecidos en la citada Recomendación del Consejo.

En el plano autonómico y en lo que se refiere a Navarra, tal y como lo manifiestan los informes referidos al comienzo, es evidente la falta de una normativa específica al efecto, pues la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para el medio ambiente, no contempla las estaciones de telefonía móvil entre las que están sometidas a la misma, situación que volvió a repetirse con ocasión del desarrollo reglamentario de la citada Ley a través del Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero.

Sí que es cierto que, mediante Orden Foral 1324/2000, de 27 de noviembre, del consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se regula el procedimiento para la utilización compartida de Estaciones Base de telecomunicaciones, si bien aplicable solamente al suelo no urbanizable (BON 156, de 27 de diciembre de 2000), se aborda y regula uno de los aspectos que viene a mitigar el impacto paisajístico y medioambiental de este tipo de instalaciones, exigencia u obligación de utilización compartida que, por otra parte, ya se recogía en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y que debe de estar presente en la redacción de los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística.

Continuando con el análisis respecto a la situación normativa sobre esta materia, consideramos de interés reflejar algunas de las experiencias que se han venido produciendo en el campo autonómico y municipal. En este sentido Cataluña ha sido la primera Comunidad Autónoma que ha elaborado una normativa específica para su regulación a través del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y de otras instalaciones de radiocomunicación (D.O.G.C. de 7 de junio de 2001). Este Decreto que aborda los sistemas de intervención administrativa en materia de urbanismo y medio ambiente para estas instalaciones, establece, en cumplimiento de las medidas de protección recomendadas por la Unión Europea en la Recomendación de 12 de julio de 1999, los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos para las personas en zonas de uso continuado (niveles de referencia). También fija las distancias de protección a las personas, contemplando medidas adicionales de protección en casos especiales, como las escuelas, en los que las distancias de seguridad se multiplican por cuatro.

Cabe destacar que en esta misma Comunidad Autónoma, bajo la denominación de Localret, se constituyó un consorcio local para el desarrollo de las redes de telecomunicación y las nuevas tecnologías, que agrupa a un importante número de municipios que representan la práctica totalidad de la población de esa Comunidad. Fruto de la labor desarrollada en el seno de la Comisión de Trabajo integrada por representantes dicho Consorcio, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat y del Centro de Telecomunicaciones de la Generalitat, se ha elaborado un modelo de Ordenanza Municipal para la instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación.

En la misma se establece que las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas a la previa presentación, por parte de las operadoras, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal. Igualmente se dispone que, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, podrá exigirse el uso compartido de instalaciones, al igual que lo establece la Ley General de Telecomunicaciones antes citada. Finalmente se regula la tramitación y posterior obtención de licencia urbanística y licencia ambiental, de conformidad con la legislación autonómica en materia ambiental (Ley 3/98, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental), conteniendo disposiciones transitorias para adecuar las instalaciones ya existentes.

Interesa por último destacar respecto a esta Comunidad Autónoma que, incluso con anterioridad a la entrada en vigor del propio Decreto, el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat, Localret y las operadoras de telefonía móvil firmaron los correspondientes convenios mediante los que estas operadoras se comprometían a cumplir y aplicar las prescripciones técnicas y parámetros medioambientales de la normativa impulsada por la Generalitat antes de su entrada en vigor.

Por su parte, en Aragón, si bien a nivel municipal, se produjo a primeros del año 2001 una iniciativa parecida por parte de la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias, que ha remitido a los Ayuntamientos un modelo de ordenanza municipal que sirva de pauta para regular la implantación de instalaciones relacionadas con la telefonía móvil, en la que se recoge la obligación de que las empresas prestadoras del servicio presenten un programa de desarrollo para que los Ayuntamientos cuenten con la información necesaria. Establece igualmente el uso compartido de infraestructuras, las limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios de salud, etc.

En términos muy similares el Ayuntamiento de Zaragoza cuenta con una Ordenanza municipal de instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza de reciente aprobación (B.O.P. nº 140, de 21 de junio de 2001), que cataloga como actividades calificadas las que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, debiendo tramitarse sus solicitudes a través del procedimiento de licencia previsto para actividades sujetas al RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas).

En lo que se refiere a nuestra Comunidad, algunos Ayuntamientos han adoptado acuerdos

puntuales sobre esta materia, siendo el más reciente el del Ayuntamiento de Pamplona que, mediante acuerdo de Pleno de 21 de junio de este año (B.O.N. nº. 86, de 16 de julio), además de establecer una moratoria en la instalación de nuevas infraestructuras-antenas de telefonía móvil, contempla la redacción de unas ordenanzas municipales que regulen la implantación de estas infraestructuras en todo el término municipal con el objetivo de ordenar y racionalizar su implantación y asegurar un elevado nivel de protección para la salud de las personas y el medio ambiente, fijándose a su vez una serie de aspectos básicos que deberán contemplar las mismas, como la exigencia de presentación a las operadoras de un plan técnico de desarrollo o programa de implantación de toda su red en el municipio antes de la concesión de nuevas autorizaciones, establecimiento de un período de información pública en el procedimiento de autorización, posibilitar el uso compartido de emplazamientos así como contemplar distancias de seguridad y valores máximos de inmisión para la población del entorno, coordinando dicha ordenanza con los instrumentos de planificación urbanística.

Cabe esperar, no obstante, al resultado que pueda producirse como consecuencia de la tramitación actual en el Parlamento de Navarra de una Proposición de Ley para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en la Comunidad Foral de Navarra. En caso de aprobarse, afectaría a este tipo de instalaciones y que, al igual que viene ocurriendo con otro tipo de normativa que ha venido siendo aprobada por alguna otra Comunidad Autónoma y Ayuntamientos, concede a las instalaciones actualmente existentes un plazo para adecuarse a las previsiones y determinaciones de esta nueva normativa.

También se ha elaborado por parte de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Sanidad y Consumo el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido aprobado por Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. En él se obliga a los operadores a presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de manera previa a la puesta en servicio de una estación base, un estudio que justifique que no se superan los límites de exposición fijados en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, en áreas en las que puedan permanecer personas. Asimismo, deberán ser certificadas las estaciones base que se encuentran actualmente en funcionamiento.

En desarrollo de dicho Real Decreto, se ha dictado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las condiciones para la presentación de estudios y certificaciones a que se hace referencia en el mismo, que tiene en cuenta a estos efectos la posible existencia de área en el entorno de estas instalaciones en las que pudieran permanecer personas así como el hecho de que en un entorno de cien metros de las mismas existan espacios considerados sensibles –guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos-.

Así pues, y sin perjuicio de lo anterior, ante las quejas que en este sentido se están dirigiendo a la Institución, se está solicitando la oportuna información a las entidades locales acerca de si las instalaciones sobre las que van referidas las quejas cuentan con los correspondientes permisos municipales, además de efectuarse el correspondiente seguimiento del recién iniciado proceso de adecuación a la normativa antes citada, fundamentalmente de las instalaciones ya existentes, así como de la posible incidencia que en ella pueda tener el hecho de que el Parlamento de Navarra, como consecuencia de la tramitación de la Proposición de Ley a que se ha hecho referencia, pueda aprobar una normativa que regule e incida igualmente esta materia.

• CONSIDERACIONES

En esta situación parece conveniente y hasta necesaria la existencia a nivel autonómico de una normativa marco que, sin perjuicio de otras regulaciones que puedan ser de aplicación en razón de la materia, regule las autorizaciones para la instalación de este tipo de infraestructuras, contemplando no solamente aspectos urbanísticos y medio ambientales, sino también ciertas medidas cautelares en previsión de la determinación futura de una posible afección a la salud como consecuencia de los resultados que se obtengan en las investigaciones que se están llevando a cabo en la actualidad. Esta normativa debería, a su vez, permitir a las entidades locales efectuar la concreción de determinados aspectos.

La evidente incidencia de este tipo de instalaciones sobre el urbanismo y sobre la ordenación del territorio, así como la posibilidad igualmente de afectar al medio ambiente, permite sin duda que se pueda abordar esta regulación desde el ámbito autonómico, en nuestro caso a la vista de las competencias que ostenta Navarra en estas materias de conformidad con la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Ame-

joramiento del Régimen Foral de Navarra (arts. 44.1 y 57), sin dejar de lado las competencias en materia de salud (art. 53.1 del mismo texto legal) por lo que se refiere a los posibles efectos sobre la salud y adopción de medidas preventivas.

Ello, sin perjuicio de las competencias que el Estado ostenta en materia de telecomunicaciones en virtud del art. 149.1.21 de la Constitución, que, en todo caso, determina la existencia de competencias concurrentes, que han sido expresamente reconocidas por el Tribunal Constitucional, el cual tiene declarado (STC 113/1983, STC 149/1991, STC 36/1994, STC 15/1998 y 166/2000, esta última en relación al recurso de inconstitucionalidad sobre determinados preceptos de la Ley Foral de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats) que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico como es el caso, siendo necesario a juicio del Tribunal el que, frecuentemente, se establezcan mecanismos de cooperación que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas.

En similar sentido, la actuación de los Ayuntamientos a la hora de aprobar las correspondientes ordenanzas municipales en base a las competencias que la Ley de Bases de Régimen Local les atribuye en materia de ordenación urbanística, protección de la salud pública y del medio ambiente (art. 25 y 26), debería de adecuarse y coordinarse con las previsiones que pudieran establecerse en la normativa marco autonómica.

• RECOMENDACIÓN

• Que por parte del Gobierno de Navarra, sin perjuicio de otras regulaciones que puedan ser de aplicación en razón de la materia, se proceda a la elaboración y, en su caso, aprobación de la correspondiente normativa marco que aborde la ordenación y regulación de este tipo de instalaciones desde el punto de vista urbanístico y de ordenación y regulación ambiental, teniendo en cuenta igualmente las competencias que ostentan los Ayuntamientos al respecto, o, cuando menos, como medida alternativa, se lleven a cabo las acciones precisas para la inclusión de las mismas entre la actividades o instalaciones sometidas a la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para el medio ambiente.

• Por otra parte y como complemento a lo anterior, sería igualmente conveniente que, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, bien en la citada normativa, o con ocasión de las

acciones a realizar de forma alternativa a que se ha hecho referencia, se trate de establecer, si ello es posible, algún tipo de restricción, así como medidas cautelares mínimas conducentes a evitar, preventivamente, riesgos para la salud, en especial de la población más sensible.

Hasta la fecha todavía no se ha recibido constatación de los citados Departamentos a dicha recomendación.

4.2.12. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4.2.12.1. CURSOS DEL SERVICIO NAVARRRO DE EMPLEO

En el expediente 15/2001/12 se presentaba un escrito de queja en relación a los cursos de Formación Ocupacional para Desempleados (Plan FIP), organizados por el Servicio Navarro de Empleo, respecto de los cuales una ciudadana planteaba la situación concreta de uno de los cursos, impartido en Pamplona, y que, pese a su interés en el mismo, no había podido finalizar a consecuencia de que debía de llegar a las clases media hora más tarde y salir veinte minutos antes de que finalizaran, por tener que utilizar como medio de transporte el autobús al residir en lugar distinto de donde se impartía el curso. Planteaba en su queja finalmente la dificultad, tanto para ella como para otras personas de su zona, de acudir a este tipo de cursos al realizarse prácticamente todos en Pamplona.

Una vez recabada la oportuna información a la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de que nos fuera remitida, se realizó a la citada Consejería una sugerencia requiriéndola a fin de que, con anterioridad a la realización de las siguientes convocatorias o programaciones de cursos de Formación Ocupacional para desempleados, se realizara la oportuna labor de difusión e información en las diferentes zonas de Navarra, así como entre las organizaciones empresariales o sindicales, organizaciones representativas de la economía social, entidades públicas o privadas de formación e, incluso, empresas, para tratar de conseguir con ello la existencia de un mayor número de centros colaboradores que oferten este tipo de acciones formativas en un ámbito territorial lo más amplio posible.

Desde la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo nos fue remitido un nuevo informe haciéndonos saber que el Departamento tenía la firme decisión de impulsar la formación profesional ocupacional en todos los ámbitos territoriales de la Comunidad de Navarra, en especial en aquellos en los que se detectara una mayor necesidad en relación con los datos del mercado labo-

ral respectivo y siempre procurando ampliar la oferta formativa dirigida a mujeres en desempleo. Igualmente, en cuanto a la zona de Tudela, de donde provenía la queja originaria, nos informaba que se estaba tramitando la homologación de un centro colaborador a nombre de IFES (UGT) que se uniría al existente a nombre de FOREM (CCOO), así como que, en idéntico sentido, se estaba promoviendo que un centro colaborador de Pamplona abriera otro en Tudela para impartir cursos del área de servicios a la Comunidad, dirigidos preferentemente a mujeres, para lo que ya estaba buscando locales adecuados. Añadía la consejera en su escrito que el Servicio de Formación para el Empleo estaba procediendo a trasladar a Tudela una dotación de soldadura para la Escuela Taller con el objeto de ofertar cursos, de esa rama profesional, en particular a mujeres.

Con dicha información, que transmitimos a la interesada, consideramos desde esta Institución que la actuación del Departamento estaba en la línea de lo manifestado en la sugerencia anteriormente mencionada y, por consiguiente, dimos por finalizada nuestra intervención procediendo, en consecuencia, al archivo del expediente

4.2.13. URBANISMO Y VIVIENDA

4.2.13.1. RECALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE UN ALMACÉN AGRÍCOLA

En el expediente 2/2001/13 un ciudadano ponía en nuestro conocimiento la situación de la nave en la que desarrollaba su actividad en Tudela, respecto de la cual planteaba que fue construida en el año 1.978 de acuerdo con el planeamiento entonces vigente; nos indicaba que posteriormente, y como consecuencia de la modificación del planeamiento, dicho edificio se situó fuera de ordenación, no obstante lo cual su anterior titular continuó desarrollando la actividad de compraventa y manipulación de fruta y verdura, resultando que, más tarde, y una vez adquirida por él en 1997, desde el Ayuntamiento de Tudela se iniciaron los trámites para la clausura de similar actividad que actualmente viene desarrollando, habiéndose solicitado por el interesado la legalización de la nave y recalificación del terreno dado que, según manifiesta, a doscientos cincuenta metros de su nave existe una zona industrial, circunstancias estas que finalmente no se han producido.

Alegaba igualmente que, en su momento, solicitó la compra de terrenos al Ayuntamiento de Tudela, terrenos que, pese a que le fueron concedidos inicialmente, posteriormente fueron adjudicados a otra empresa competidora, motivo por el que tuvieron que solicitar terreno en otra zona

mucho más cara, lo que le ha supuesto una fuerte inversión que, en estos momentos, no le permite acometer la construcción de la correspondiente nave y que, estando en esta situación, el Ayuntamiento ha vuelto a enviarles un aviso invitándoles a cerrar las instalaciones el siguiente mes de junio.

Tras solicitar la correspondiente información al Ayuntamiento de Tudela y estudiar detenidamente la descripción cronológica de los hechos, se observó que, por un lado, una primera cuestión afectaba a la calificación urbanística de los terrenos donde se asienta la nave en la que desarrolla la actividad y la repercusión que ello tiene en la posible legalización o no de la misma y de la actividad que en ella se desarrolla, y una segunda cuestión era la referente a la compra de unos nuevos terrenos donde poder trasladar la actividad que en la actualidad viene desarrollando en la actual nave.

Respecto a la primera de las cuestiones, manifestamos al autor de la queja que el análisis aportado por el Ayuntamiento de Tudela indica las condiciones en que se autorizó la construcción-ampliación del almacén agrícola en el año 1.979, fundamentalmente en cuanto al destino del mismo –explotación agrícola- que debía guardar relación con la naturaleza y destino de la finca. De ello se deduce por otra parte que la calificación urbanística de los terrenos donde se encuentra la nave, suelo no urbanizable, ha venido manteniéndose desde entonces hasta la actualidad; es decir, no ha habido modificación alguna del régimen jurídico aplicable al mismo, que en estos momentos no es otro que el establecido en los arts. 22 y ss. de la Ley Foral 10/94, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y que sólo permite la existencia de construcciones e instalaciones destinadas y vinculadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, circunstancias estas superadas ampliamente con la situación actual de la nave en la que se desarrolla una actividad de comercialización-compraventa y manipulación de fruta y verdura, con un número de trabajadores próximos a los sesenta, según manifiesta el interesado en su escrito de queja.

Por tanto, cuando el autor de la queja adquirió la nave o almacén agrícola en el año 1997 se daba esta misma situación urbanística de los terrenos, que afectaba por ello al uso de la nave o almacén en cuestión.

Esta situación conlleva que, al no contarse con la oportuna licencia municipal, el ordenamiento jurídico faculta al Ayuntamiento para acordar su clausura, por lo que la actuación municipal por la

que se da inicio a las actuaciones conducentes a la clausura de la actividad es conforme al ordenamiento jurídico al entrar plenamente dentro de las competencias que reconoce a las Entidades Locales la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, relativa a la adjudicación de terrenos que, pese a que le fueron concedidos inicialmente, posteriormente fueron adjudicados a otra empresa competidora, por lo que se vio obligado a solicitar terreno en otra zona cuyo precio era más elevado, de los datos aportados por el Ayuntamiento de Tudela en su informe se desprende que fue el propio interesado el que, con fecha 20 de mayo de 1999, solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo municipal por el que se procedía a la desafectación de la parcela que posteriormente se le adjudicaría en venta, por lo que en este tema tampoco se apreciaba actuación irregular alguna, procediendo al archivo del expediente.

4.2.13.2. PROCESO URBANIZADOR DEL III ENSANCHE DE PAMPLONA

En la queja 48/2001/13 se formulaba una queja en relación al proceso urbanizador que se llevó a cabo en un Polígono del III Ensanche de Pamplona, adjuntando el autor de la misma una serie de preguntas al respecto con el fin de que las tramitásamos para su contestación por parte del Ayuntamiento de Pamplona.

Desde esta oficina se le informó al interesado, que previo a cualquier tramitación de su queja, tenía que presentar las referidas preguntas ante el Ayuntamiento de Pamplona y que, de no recibir contestación, era cuando, en todo caso, podría dirigirse a esta Institución para formular la correspondiente queja.

Tras efectuar dicha solicitud al citado Ayuntamiento y transcurrir el plazo establecido para ello sin recibir contestación a la misma, nos volvió a dirigir una solicitud para que instásamos al Ayuntamiento de Pamplona a dar contestación a sus preguntas.

Solicitada la correspondiente información al Ayuntamiento sobre el tema planteado, éste nos indicaba, adjuntándonos copia de todo ello, que ya le fue remitida al interesado la contestación a las preguntas que formulaba así como una copia del certificado que en este sentido se le expidió unos años atrás sobre tales extremos.

A la vista de ello, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con dicho asunto.

4.2.13.3. PROPUESTA DE MEDIACIÓN SOBRE FINCAS DE HORTICULTURA

En el expediente 233/2001/13, el presidente de una Asociación de Propietarios de Fincas de Horticultura solicitaba que esta Institución realizase una labor de mediación ante el Ayuntamiento del Valle de Esteribar que permitiese dar solución a la situación que ellos consideraban como de inactividad e indefinición de la Administración municipal ante las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación a un acuerdo de dicho Ayuntamiento por el que se ordenaba la eliminación de las construcciones declaradas fuera de ordenación.

Respecto a dicho asunto hacían un resumen de la situación actual, en la que, según informaban, llevaban más de 7 años, sin que el Ayuntamiento manifestase con claridad cual es su voluntad real de resolver el tema, pese a haber presentado algún tipo de propuesta al respecto.

Pese a que, en virtud a lo dispuesto en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de nuestra Institución, no podíamos entrar a conocer cuestiones sobre las que existiese un pronunciamiento judicial, y dado que solicitaban nuestra mediación en relación con la situación que se había creado, precisamente, tras el correspondiente pronunciamiento judicial, nos dirigimos al citado Ayuntamiento para que nos informase sobre su parecer o disposición a la referida mediación si fuera el caso.

El alcalde-presidente del mismo dio contestación a nuestro requerimiento manifestando que, a lo largo de estos años, se habían mantenido numerosas reuniones con la citada Asociación, habiendo llegado a la conclusión de que ésta debía aportar una propuesta documentada que se recoja en un Plan Especial, que fuese aceptado por los implicados y asociados, estando el Ayuntamiento abierto a recibir y estudiar la iniciativa de dicha Asociación así como la que se pudiera presentar por otros propietarios implicados.

Continuaba manifestando que desde la Administración que preside se les dio traslado de unas bases de mínimos a contemplar en la redacción del Plan especial de iniciativa particular, pero hasta el día de la emisión del informe no se había presentado ningún documento, por lo que consideraba que, actualmente, la voluntad real de resolver dicho problema está en manos de dicha Asociación ya que es ésta la que deben presentar el Plan Especial redactado por sus técnicos y consensua-

do con sus asociados para su ulterior estudio por los técnicos y corporativos municipales.

A la vista de ello consideramos conveniente trasladarles dicha información a los autores de la queja, por si pudiera serles de utilidad para tratar de solucionar el problema que nos habían planteado, a la vez que les manifestábamos que dábamos por finalizadas nuestras actuaciones por el momento, salvo que nos hicieran saber nuevos motivos que justificasen lo contrario.

4.2.13.4. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

En la queja 279/2001/13 se nos exponía la situación en la que se encontraba el autor de la misma tras haber adquirido una vivienda libre en Milagro, en lo que se refería a la infraestructura exterior necesaria para dar servicio telefónico a la misma y, en concreto, a quién correspondería, según la legislación vigente, la realización de las obras de dotación de la infraestructura necesaria.

Tras el estudio de cuanto nos manifestaba en su escrito, le expusimos cómo no teníamos competencias para intervenir en materias como la que nos planteaba, por cuanto del contenido nos encontrábamos ante un conflicto que, en principio y por los datos que nos aportaba el interesado, afectaba únicamente a particulares y en el que, por consiguiente, no se produce actuación alguna de la Administración u organismo público, debiendo ser resuelto por tanto entre los propios particulares.

Sin perjuicio de lo anterior y del contenido de la información aportada, le manifestamos que, en cuanto a normativa aplicable, entendíamos que resultaba de aplicación a este supuesto la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y más concretamente su artículo 18.2, en el que se establece la obligación de canalizar subterráneamente este tipo de infraestructuras cuando esté así establecido en un instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

Quiere ello decir que, para poder obligar al promotor o titular de la urbanización así como a la entidad gestora del servicio de telecomunicación a efectuar la canalización subterránea de este tipo de servicios en esa localidad, habrá que comprobar si tal extremo está contemplado en el planeamiento urbanístico actualmente en vigor en Milagro, ya que solamente en ese caso podrá exigirse.

Tras esas consideraciones, le informamos igualmente al autor de la queja de que cuestión distinta era quién debía asumir el sobrecosto que dicha canalización conllevaría con respecto al

tendido aéreo. El mismo art. 18.2 establece que en suelo urbanizable el promotor o titular de la urbanización tiene la obligación de resarcir a la entidad gestora del servicio de telecomunicaciones del superior costo de la canalización subterránea que se imponga a la misma, quien a su vez puede repercutir dicho coste sobre el destinatario final. En lo que respecta a suelo urbano, y en función de determinadas circunstancias de los terrenos o municipios de que se trate, la entidad gestora asumirá un porcentaje de dicho sobrecosto que oscila entre el 20 y el 90 por ciento.

4.2.13.5. APLAZAMIENTO DEL DERRIBO DE UNA VIVIENDA ALQUILADA

ANTECEDENTES

Una vecina de Pamplona presentó un escrito de queja (258/2001/13) en relación a la celeridad con la que debe abandonar el piso donde vive en situación de realojo, que lleva ocupando mediante alquiler desde 1993.

En su escrito indicaba que en marzo de este año sus vecinos se fueron a vivir a sus respectivas casas y que como a ella no se le comunicó nada, se dirigió a informarse al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona. Allí, según señala, le dijeron que el derribo del edificio en que vivía iba para largo y que le mandarían una carta de aviso de desalojo del mismo con cuatro meses de antelación. No obstante lo anterior, y según sus palabras, el 24 de agosto del año en curso, la Policía Municipal le hizo llegar una carta en la cual le daban 15 días de plazo para desalojar el piso.

El día 12 de septiembre se dirigió de nuevo a hablar con el funcionario responsable del Departamento de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, para solicitarle un poco más de plazo en el desalojo, debido a la falta de tiempo para trasladar todos los muebles y encontrar un alojamiento alternativo, además de que están a punto de finalizar la casa que están construyendo. Dicho funcionario, según manifiestan, parece que les indicó que a finales de septiembre salía a subasta el terreno donde se encuentra el piso y que de ahí a 10 días o se van o se les cortarían la luz y el agua.

Finalizaba su escrito la interesada manifestando que no se niega en ningún momento a abandonar el piso, pero suplica que se le conceda un plazo de dos, o a lo sumo, tres meses más para poderse ir, por lo que se dirige a esta Institución para que se adopten las medidas oportunas para que pueda disponer de ese plazo.

A fin de resolver en la forma conveniente sobre esta queja, se solicitó al Ayuntamiento de Pamplona que informase sobre la cuestión planteada, concediéndole para ello un plazo de tiempo de una semana a la vista del tema que se nos había planteado y la necesidad de pronunciarse sobre el mismo a la mayor brevedad posible.

Con fecha 9 de octubre del año en curso tiene entrada en esta Institución un escrito remitido por la alcaldesa del citado Ayuntamiento en el que adjunta informe emitido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona en relación con la queja en cuestión. En dicho informe, por lo que al tema interesa, se manifiesta lo siguiente:

“Por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de fecha 29-4-94 (BON de 6- 6-94) fue aprobado inicialmente el Proyecto de Reparcelación, Expediente de Valoraciones y Acta de Reparcelación de la Unidad B-I del PERI de San Jorge –polígono al que pertenece la vivienda en cuestión– y con fecha 24-2-95 (BON de 07-04-95) fue aprobado definitivamente el Texto Refundido de dicho Proyecto.

En dicho Proyecto, en el Expediente de Valoraciones e indemnizaciones aparece la vivienda de la C/ como propietario D., tasada en 3.339.869 Ptas., y en el punto de Valoración Indemnizaciones a inquilinos no aparece dicha vivienda como alquilada, ni aparece en el Resumen por Afectados.

Vista la tramitación del expediente de Reparcelación que obra en esta Gerencia de Municipal de Urbanismo D.^a, no aparece que haya presentado escrito alguno, notificando o reclamando derecho alguno.

Con fecha 28-8-95 aparece una nota en la hoja de indemnización del Proyecto de D. en la que se dice que dicho titular tiene otra vivienda y que está alquilada.

Con fecha 4-6-97 presenta consulta sobre situación urbanística de la vivienda situada en C/ Norte,

Con fecha 27-11-98 se paga a su titular la indemnización establecida en el Proyecto sin que conste en el Acta que se firma entre las partes de la existencia de inquilina.

Como consecuencia de la gestión para el derribo de los edificios de la Avda. San Jorge ... y ... Y C/ Norte se observa de la existencia de una ocupante en el n° ... de la Calle Norte y que resulta ser....., ya que los pocos ocupantes de viviendas existentes están controlados y está pre-

vista su salida, cosa que al día de hoy han salido todos excepto dicha señora.

Por acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 7 de septiembre de 2001 fue aprobado el expediente de contratación para el derribo de los citados edificios, el cual está pendiente de adjudicación, y a la espera de su desalojo total.

Con la finalidad de disponer desalojados todas las viviendas del conjunto de viviendas a desalojar se le comunica a D.^a ..., dado que telefónicamente no era posible localizarla, se la notifica vía Policía Municipal, dándole de plazo 15 días, antes de tomar otras determinaciones urbanísticas.

Con fecha 18-09-2001 D.^a... presenta un escrito en el que dice no negarse a salir, pero que necesita 3 meses para organizarse.

En cuanto a la conversación mantenida con el técnico que suscribe en todo momento han sido claras sobre la necesidad de desalojar dicha vivienda, incluso comprometiéndome a notificarles 10 días antes de iniciar las obras, a los efectos de que dispusieran del máximo tiempo posible.

Asimismo decir que el seguimiento de expedientes de reparcelación, gestión total de obras, realojos etc. son competencias asignadas por el Excmo. Ayuntamiento a esta Gerencia Municipal de Urbanismo, y por lo tanto solo la información que sale de esta oficina es la válida ..

De igual forma decir que, una vez aprobada la reparcelación, los inquilinos ya no deberían pagar arrendamiento alguno."

ANÁLISIS

A la vista de la exposición de hechos que aporta el Ayuntamiento en su informe se desprende que el desalojo que se pretende de la vivienda que ocupa la interesada tiene su debido sustento en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Pamplona en lo que se refiere a la actuación urbanística de la Unidad B-1 del PERI de San Jorge, que se ha ajustado a la tramitación prevista en la normativa urbanística de aplicación, luego desde el punto de vista de la legalidad de la actuación que nos ocupa, el desalojo sobre el que versa la queja, y la facultad que le asiste al Ayuntamiento para ello, poco o nada se puede reprochar.

Quizás, en todo el proceso la única disfunción que se observa es el hecho de que, en el Proyecto de Reparcelación, en el Expediente de Valoraciones, no figurase la Sra. ... como inquilina en la vivienda de referencia si llevaba ocupando la misma en alquiler desde el 15 de octubre de 1993, tal y como manifiesta la interesada.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia que, en todo caso afectaría de haberse consignado y acreditado en tiempo y forma a la indemnización que, en su caso, le hubiera podido corresponder, no afecta a la cuestión que nos ha sido planteada del plazo para el desalojo de la vivienda que actualmente ocupa la interesada.

En este último aspecto, el 24 de agosto, según manifiesta la interesada y a través de la Policía Municipal, se le notificó que disponía de 15 días para desalojar la vivienda; el 18 de septiembre la interesada, tras manifestar que no se niega a abandonar la misma, solicitó al Ayuntamiento que le concedieran un plazo de unos tres meses para organizarse y poder efectuar el traslado. En ese intervalo de tiempo, por acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de septiembre de 2001, fue aprobado el expediente de contratación para el derribo de los edificios de la Avda. San Jorge 10 y 12 y C/ Norte 1 y 3, el cual, según el informe del Gerente Municipal de Urbanismo, está pendiente de adjudicación y a la espera de su desalojo total.

En este orden de cosas, y pese a que al Ayuntamiento le asiste la razón para actuar desalojando a la interesada en el momento en que lo determine, teniendo en cuenta la situación de la misma, el hecho de que no se niega a abandonar la vivienda, que está a punto de finalizar la construcción de una casa de su propiedad, y que ya ha transcurrido prácticamente un mes desde que planteó esta cuestión habiéndosele permitido permanecer durante este tiempo en la vivienda en cuestión, creemos que podría tenerse en consideración la posibilidad de apurar el plazo de permanencia de la Sra. en la vivienda, siempre y cuando ello no supusiera un perjuicio o retraso a la actuación urbanística prevista en esa zona o a la ejecución de los trabajos contratados para la demolición de los edificios antes mencionados. Piénsese en este sentido que podría acomodarse el citado desalojo en función a la efectiva adjudicación de los trabajos de demolición e inicio de los mismos, si ello fuera posible, y a los trabajos previos que habría que realizar para proceder a la misma.

Es por ello por lo que entendemos que podría tenerse en cuenta este tipo de circunstancias y por ello formulamos SUGERENCIA al Ayuntamiento de Pamplona en el sentido de que, al igual que lo ha permitido durante este último mes, se trate facilitar el máximo plazo de permanencia que sea posible en la vivienda que actualmente ocupa la Sra., dentro de los plazos solicitados por la misma, siempre que ello no suponga un perjuicio

o retraso de los trabajos de demolición cuya contratación ya ha iniciado ese Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Pamplona contestó a dicha sugerencia manifestando que, dada la existencia de la interesada en la vivienda, se dejó transcurrir el plazo de tres meses solicitado y que, una vez comprobado el desalojo de la misma, ya se estaba en condiciones de proceder a su derribo lo más pronto posible.

4.2.13.6. CONSTRUCCIÓN DE UNA CALLE SOBRE PARCELA CONSIDERADA PATRIMONIO HISTÓRICO.

ANTECEDENTES

En abril tuvo entrada en la Institución un escrito de queja (112/2001/13) presentado por el presidente de la Asociación de Amigos del Castillo de Marcilla, en relación con la decisión del Ayuntamiento de dicha localidad de construir una calle con doble vial sobre la parcela que, hasta hace quince meses, albergaba un Monasterio del Císter, datado en el siglo XI y conocido como Monasterio de las Bernardas de Marcilla. Al respecto manifestaba en su escrito cómo el entonces propietario logró conservar parte de los elementos del edificio, llegando a un acuerdo con el promotor de la obra para que éste respetase y restituyese esos elementos, cuestión esta que, según el presidente de la Asociación de Amigos del Castillo de Marcilla, no prosperó cuando el actual Consistorio planteó la idea de realizar una calle que uniera las dos plazas que rodean la actual parcela de terreno.

El interesado hace referencia igualmente en su escrito a la propuesta realizada al Ayuntamiento, contenida en un documento denominado "Monasterio de las Bernardas de Marcilla –propuesta de futuro-", fechado en marzo del año en curso, en el que plantean la recuperación del antiguo portón de entrada al convento, destinado a uso peatonal, al tiempo que se destinaría un espacio para paso de vehículos.

Solicitada al Ayuntamiento de Marcilla información sobre la cuestión planteada en la queja, con fecha 2 de julio se recibe el correspondiente informe municipal, suscrito por su alcalde y al que se aporta abundante documentación complementaria además de fotografías del lugar en cuestión.

Dicho informe describe ampliamente el proceso seguido por la actual Corporación, en concreto:

"1. Que las parcelas a las que se refiere la queja formulada son la número 123 y 124 del polígono 3 de Marcilla figurando como solares urba-

nos en fichas de catastro de riqueza urbana desde el año 1998. (Documento 1).

2. Que las edificaciones existentes en dichas parcelas fueron demolidas en el año 1998, según consta en los datos obrantes en este Ayuntamiento, iniciándose la tramitación de las licencias urbanísticas de demolición en el año 1997 (Documento 2):

2.1 Resolución de 23 de mayo de 1997 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios etc., por la que se concede licencia municipal de obras a Rosa Díaz Catalán para demolición de edificación correspondiente al nº 2 de la Plaza de P.P. Fabo, visto el informe del técnico municipal. (Polígono 3-Parcela 124).

2.2 Resolución de 26 de septiembre de 1997 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios etc., por la que se concede licencia municipal de obras a Blas Landa Villanueva para demolición de edificación correspondiente a edificación de la Plaza de P.P. Fabo, visto el informe del técnico municipal. (Polígono 3- Parcela 123).

2.3 Resolución de 27 de mayo de 1998 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios etc., por la que se requiere a Blas Landa Villanueva para desmantelamiento de edificación dado estado general de ruina, visto el informe del técnico municipal. (Polígono 3- Parcela 123).

2.4 Requerimiento a Rosa Díaz Catalán de fecha 6 de julio de 1998 para proceder a la ejecución y finalización de los trabajos objeto de licencia mediante Resolución de 23 de mayo de 1997.

3. Que sobre las citadas parcelas con anterioridad a su demolición en el año 1998 existían dos edificaciones, casas palacio de los siglos XVI y XVII unidas entre sí, pudiendo observarse en una de ellas restos del monasterio cisterciense ("Casa del Arco "), según se desprende de los documentos GRÁFICOS (DOCUMENTO 3) y del Catálogo Monumental de Navarra (Tomo III, página 182).

4. Que las edificaciones existentes en estas parcelas, estaban incluidas en el catálogo de edificios de interés de las vigentes Normas Subsidiarias de Marcilla, en grado de protección ambiental y así mismo en el Inventario de Patrimonio Arquitectónico de la Institución Príncipe de Viana (ficha L82514E07).

5. Que el derribo de las edificaciones que tuvo lugar en el año 1998, se realizó sin haberse emitido el preceptivo informe por la Institución Príncipe de Viana ni haberse tramitado con carácter previo expediente de modificación de Normas Subsidiarias.

6. Que la corporación que presido, constituida el día 3 de julio de 1999, ha realizado las siguientes actuaciones con las resoluciones que se citan:

- Sesión de Pleno de fecha 12 de julio de 2.000: Suscripción de Convenio Urbanístico con Prorinasa S.L, propietario de la parcela 123 de polígono 3 formalizado posteriormente el día 4 de octubre de 2.000.

- Sesión de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2.000: Aprobación inicial proyecto de modificación puntual de Normas Subsidiarias en parcelas sitas en P.P. Fabo nº 1 y 3, promovida por Ayuntamiento de Marcilla.

- Sesión de Pleno de fecha 9 de enero de 2001: Resolución de alegaciones presentadas a modificación puntual de normas subsidiarias en Plaza P.P Fabo y aprobación provisional de la misma con remisión del expediente a Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. (Documento 4)

- 06.03.01 Comunicación de Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en relación con expediente de modificación puntual de normas subsidiarias en Plaza P.P Fabo, requiriéndose la legalización del derribo de edificaciones en P.P Fabo mediante la oportuna modificación de normas subsidiarias en el sentido de que las edificaciones dejen de pertenecer al catálogo de edificaciones de interés ambiental de las Normas Subsidiarias de Marcilla. (Documento 5)

- Sesión de Pleno de fecha 23 de marzo de 2001: aprobación inicial de modificación de normas subsidiarias en catálogo de edificios, espacios y elementos de interés. (Documento 6)

- 26.03.01 Remisión de expediente de modificación aprobado inicialmente en sesión de 23.03.01 al Departamento de Educación y Cultura a efecto de informe de conformidad con el art. 115.3 Ley Foral 10/1994.

- Resolución 280/2001 de 4 de junio del Director General de Cultura por la que se informa favorablemente el proyecto de modificación puntual de las normas subsidiarias de Marcilla que afecta al edificio de la P.P. Fabo nº 1 y 3. (Documento 7)

- Comunicación de Departamento de Educación y Cultura (Sección de Museos, Bienes Muebles y Arqueología) en la que se requiere seguimiento arqueológico en el supuesto de realización de obras de remoción o alteración del subsuelo en parcelas 123 y 124. (Documento 8). Tras esta comunicación el Ayuntamiento de Marcilla, ejecutaría seguimiento arqueológico en la zona aún no teniendo constancia de la aparición hasta el

momento de elementos arquitectónicos y arqueológicos relacionados con el convento viejo o monasterio cisterciense de Santa María".

Finalmente, tras esta amplia enumeración, efectúa una serie de consideraciones al respecto:

"Como habrá podido comprobar por la documentación que se aporta, este Ayuntamiento, que tomó posesión el 3 de julio de 1999, se encontró ya con las casas demolidas, sin que se hubiera tomado medida alguna para evitarlo, a pesar de que el propietario buscó ayudas en la Administración sin conseguirlas porque, según sus propias manifestaciones, le comunicaron que los edificios estaban catalogados solamente como de interés ambiental y su situación de deterioro se consideraba irreversible.

En este estado de cosas, el Ayuntamiento tenía unas ruinas impresentables en el centro del pueblo y junto a la Iglesia Parroquial, que producían y producen un efecto muy negativo entre los que nos visitan y entre los propios marcilleses (como puede apreciarse en las fotografías que se adjuntan), dando la sensación de falta de interés y desidia por parte de la Corporación.

Para solucionar esto se ha decidido abrir un vial de aproximadamente 25m, con amplias aceras de acceso a la parroquia y a la plaza que, además comunicará el casco antiguo con el moderno, ya que actualmente están separados, obligando a los vehículos a transitar por calles estrechas con el consiguiente peligro.

Esperamos que con los datos y documentación aportados podrá establecer un criterio sobre la actuación de este Ayuntamiento ante un hecho consumado.

Quedamos a su disposición para aclarar o ampliar la información facilitada y le saludamos atentamente."

ANÁLISIS

De la amplia información que nos ha sido facilitada, hay que distinguir dos momentos para analizar la cuestión:

El primero de ellos hasta la efectiva demolición de la construcción (1998) en la que, tal y como se recoge en el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Navarra el 28 de febrero de 2001, el Ayuntamiento de Marcilla incumplió su propia normativa urbanística sobre medidas de protección para las edificaciones de interés ambiental, según la cual, éstas edificaciones son aquellas en las que las fachadas no pueden ser modificadas, y que

previamente a la concesión de la licencia para cualquier tipo de obras en los edificios que componen el catálogo, será obligatorio el informe de la Institución Príncipe de Viana, el cual tampoco fue solicitado pese a que las edificaciones estaban incluidas entre las calificadas como de interés ambiental.

Resulta pues claro el incumplimiento de las obligaciones que legalmente debía cumplir dicho Ayuntamiento respecto a las posibles actuaciones sobre el citado edificio que, además, estaba incluido en el Inventario de Patrimonio Arquitectónico de la Institución Príncipe de Viana.

En este sentido, y al margen de si ha sido la anterior o la actual Corporación Municipal la que llevó a cabo la demolición del edificio, cabe efectuar el oportuno RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES a dicho Ayuntamiento en el sentido de respetar y cumplir la normativa sobre este tipo de edificaciones protegidas.

El segundo de los momentos a que nos referimos con anterioridad es el posterior a la demolición del edificio y en el que el asunto ha sido sometido a nuestra consideración desde el punto de vista del destino que se va a dar al solar o terreno que ocupaba la edificación demolida, planteándose por un lado si debe de ser reconstruido un arco de fisonomía parecida al original con un uso peatonal, como propugna el interesado o, por otro, la de realizar el trazado de un nuevo vial que una las plazas existentes a ambos lados del citado terreno, como plantea el Ayuntamiento de Marcilla, y para lo cual dicho Ayuntamiento ha promovido el oportuno expediente de modificación de las Normas Subsidiarias de dicha localidad.

Al respecto hay que decir que esta Institución ya ha tenido ocasión de destacar la importancia del derecho reconocido en el artículo 9.2 de la Constitución a los ciudadanos a participar en aquellos asuntos que les incumben, y a cómo se deben de adoptar las medidas precisas por parte de las distintas Administraciones para asegurar que esa participación ciudadana sea efectiva.

No obstante, también hemos manifestado al respecto y en ese sentido queremos transmitirlo al compareciente que se muestra disconforme con el planeamiento o destino que el Ayuntamiento de Marcilla quiere dar a la zona, que dicho planeamiento constituye una potestad de la Administración Pública, cuya elaboración debe orientarse por el interés general y que, en todo caso, el derecho de participación ciudadana no puede entenderse, en sí mismo, como una capacidad de

condicionar la elaboración de los planes urbanísticos o de configuración de determinadas zonas o espacios.

En este sentido, en un sistema democrático como el nuestro, las entidades locales están facultadas a través de sus respectivos órganos de gobierno y de sus representantes legítimos para determinar y decidir sobre el modelo de ciudad que desean configurar así como, dentro de dicha facultad, para decidir respecto a la concreta ubicación de los diferentes servicios y dotaciones que desean para la misma, eso si, adecuando su actuación en todo momento al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución. Es por ello que la valoración sobre la idoneidad o no de la configuración de una zona determinada, así como la mera discrepancia con la realización y ubicación en la misma de una determinada dotación, entra dentro de la esfera de las facultades de decisión que al respecto la normativa atribuye en este caso a las Entidades Locales, disponiendo estas, para adoptar este tipo de decisiones, de un importante margen de discrecionalidad para ello, si bien es cierto que, de conformidad con el derecho constitucional antes reseñado, y sin perjuicio de la potestad que legalmente asiste a la Administración para adoptar este tipo de decisiones, lo deseable es que se llegaran a acuerdos entre las partes discordantes, máxime cuando los razonamientos que se esgrimen reflejan una especial sensibilidad en la óptima resolución del problema.

Así pues, y pese a que, como se ha indicado, esta Institución no puede sustituir la actuación de las Administraciones Públicas en una materia como la que nos ocupa, ello no obsta para que, si a lo largo del correspondiente proceso o procedimiento que se vaya a llevar a cabo para la aprobación y ejecución de una obra de estas características, se observase algún tipo de actuación que se considerase que contraviene la ley, como podría ser la falta de seguimiento arqueológico en los trabajos que conlleven remociones o alteraciones en el subsuelo a que se hace referencia en el informe de la Sección de Museos, Bienes Muebles y Arqueología del Gobierno de Navarra, sea puesto en conocimiento de esta Institución para determinar y estudiar las posibilidades concretas de actuación.

De lo expuesto anteriormente, y en lo que se refiere al destino que vaya de darse a la zona, no se desprende que el Ayuntamiento de Marcilla haya incurrido en una infracción concreta del ordenamiento jurídico, pues aunque discrepa razonadamente de la postura del interesado o

reclamante, opta por la solución que considera más conveniente a los intereses generales. Por todas estas razones no consideramos que existan motivos suficientes para continuar nuestra intervención, más allá de efectuar el oportuno recordatorio de deberes legales a que se ha hecho mención anteriormente.

Es por ello que, tal y como se ha apuntado anteriormente respecto a la situación o momento anterior al derribo del edificio y, dada la actuación de dicho Ayuntamiento en ese momento, formulamos el correspondiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Marcilla en el sentido de que en su actuación respete y cumpla la normativa sobre este tipo de edificaciones protegidas.

El citado Ayuntamiento, a través de su alcalde, nos manifestó que aceptaba el recordatorio de deberes legales.

4.2.13.7. SITUACIÓN DE RUINA DE LA FINCA COLINDANTE A SU VIVIENDA.

ANTECEDENTES

Un vecino de Cáseda presentó escrito de queja (114/2001/13) en el que venía a exponer que la finca o inmueble colindante a la suya se encontraba en estado de ruina, completamente abandonada por sus propietarios desde hace más de cuarenta años y, que por estar apoyadas parte de las vigas de madera de dicho inmueble en el mismo medianil que el de su vivienda, ésta corría serio peligro de derrumbe si no se adoptaban las oportunas medidas en relación con el citado inmueble. Asimismo, afirmaba que al inmueble en cuestión se le había hundido gran parte del tejado y lo que resta por derrumbarse es el lugar donde coincide el peso de la escalera de su vivienda.

Igualmente, hacía referencia en su escrito a que, por indicaciones del alcalde-presidente del Ayuntamiento, trató de ponerse en contacto con el propietario del inmueble, residente en Sangüesa, con el objetivo de adquirir el mismo y proceder a continuar él con el pago de la contribución, arreglos, etc. pero no obtuvo respuesta alguna por parte suya.

Por último, el interesado aportó copia del escrito de 17 de agosto de 1998, dirigido desde el Ayuntamiento de Cáseda al titular del inmueble en ruina, para que procediera al derribo y limpieza del solar en el que se encuentra, advirtiéndole que, en el supuesto de no realizarse, se llevaría a cabo por dicho Ayuntamiento.

Se dirigió escrito al Ayuntamiento de Cáseda para que informase sobre las cuestiones plantea-

das en la queja y el citado Ayuntamiento, en escrito de su alcalde de 20 de junio, remite un informe en el que se manifiesta lo siguiente:

“1.- Que el ayuntamiento remitió el citado escrito a D. ... (propietario de la finca) sobre la situación del inmueble, motivo por el que fue informado y tomó conocimiento de la extensa relación de personas que pueden ejercer derechos sobre el inmueble, lo que dificulta su solución, pues finalmente nadie se hace responsable de su mantenimiento

2.- Que el ayuntamiento, en conversaciones con los dos vecinos colindantes, Dña.y el citado D. (autor de la queja) les ha expuesto su voluntad de llevar a cabo un expediente de ruina y derribo del inmueble, resarciéndose de dicho gasto, en el probable caso de que no pueda hacerlo de modo directo, mediante una pública subasta, tal y como obliga la legislación vigente, salida ésta a la que se niegan los citados colindantes, y en particular el Sr. ..., quien alegando derechos anteriores solicita una adjudicación directa del solar.

3.- Este Ayuntamiento reitera su voluntad de llevar el citado expediente de ruinas y derribo si así es solicitado de modo conjunto por los citados colindantes, que a su vez acepten el procedimiento de adjudicación del solar que marca la legislación. ello es así por cuanto que son los únicos afectados, dado que el citado inmueble no da a la vía pública, sino a un patio interior.”

ANÁLISIS

La Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece en su art. 224 el deber de conservación por parte del propietario de edificaciones, debiendo mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato y con sujeción a las normas sobre protección del medio ambiente, protección del patrimonio y rehabilitación urbana. Así mismo faculta a los Municipios para ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las citadas condiciones estableciendo para ello un plazo de realización.

En el supuesto que nos ocupa, parece que ya no es objeto de estudio el deber de conservación del edificio, puesto que resulta evidente la necesaria declaración de ruina del mismo, haciéndonos eco de los supuestos que la misma Ley Foral recoge para que se produzca tal declaración. Así, el Art. 226.2 de la Ley establece que “se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos: a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales”.

Resulta evidente en este supuesto que ambas situaciones se están produciendo, aludiendo para ello a la situación del inmueble y al tiempo transcurrido desde que se solicitó al propietario el derribo y la limpieza del solar afectado (agosto de 1998).

Realizada esta primera valoración, podemos afirmar que concurren los supuestos necesarios para que se declare la ruina del edificio, todo ello sin perjuicio de que se realice un informe pericial por parte de un técnico municipal que lo corrobore.

El segundo de los puntos a tratar es el procedimiento a seguir en estos supuestos de declaración de ruina y que viene regulado en el mismo Art. 226.1.3.4 y 5 de la Ley Foral. En primer lugar se deduce que deberá ser el Ayuntamiento quien declare esta situación de ruina. Así, el Art. 226.1 establece que “cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y adoptará, previa audiencia del propietario y de los moradores y, en su caso de conformidad con las previsiones del planeamiento, las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas”.

Por lo tanto, será el Ayuntamiento el encargado de ponerse en contacto con el propietario de la casa y de informarle su intención de promover la declaración de ruina su propiedad así como de otorgarle las instrucciones precisas para la demolición. En el supuesto de no ser posible esta notificación, ésta deberá realizarse mediante notificación edictal como el resto de actuaciones de la Administración.

Más aún, la propia normativa autoriza en casos como el presente la procedencia de un procedimiento sumario previsto para los supuestos de ruina inminente, en el que el alcalde-presidente, previa la correspondiente comprobación técnica municipal, puede dictar las órdenes pertinentes prescindiendo del expediente contradictorio, en especial del trámite de audiencia, e incluso acordar de inmediato el desalojo del inmueble. Esta facultad, de carácter excepcional, está prevista para supuestos de peligro inminente y, por lo tanto de urgencia, determinados por la propia situación ruinoso, pudiendo ser ejercitada para salvaguardar la seguridad de las personas al margen de la tramitación normal del expediente contradictorio.

Parece ser que en este contexto el propietario o propietarios de la casa han hecho caso omiso y

han evitado cualquier tipo de responsabilidad respecto a su propiedad, su mantenimiento o las obras de demolición que han sido ordenadas por el Ayuntamiento. Para estos supuestos la Ley dedica los párrafos siguientes de este mencionado art. 226. Así, “si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del planeamiento en el plazo establecido por este”. De la misma forma, este precepto añade que “agotados dichos plazos sin que el particular solicite licencia para la actuación correspondiente, la Administración sancionará el retraso con arreglo a esta ley Foral”.

La situación concurrente se produce con anterioridad a 1998, año en el que se solicita al propietario el derribo y limpieza del solar, por lo que consideramos, a la luz del informe remitido desde ese Ayuntamiento y del escrito de queja aportado por el interesado, que se trata de un supuesto de urgencia en el que es completamente necesario que el Ayuntamiento, ante la pasividad de los propietarios, lleve a cabo los trabajos de consolidación de la zona, así como que se proceda a la limpieza de los posibles escombros depositados en el solar con el fin de asegurar la integridad física de los vecinos afectados así como la material de sus viviendas colindantes.

Por ello consideramos que los deberes impuestos a los propietarios de edificaciones por el ordenamiento urbanístico, tanto de reparación como de demolición en este caso, quedan definidos como auténticos deberes legales que les imponen directamente una vinculación jurídica consistente en la adopción de un específico comportamiento y que en caso de no ser atendidos por éstos, deben ser considerados de naturaleza pública y correspondería a los Ayuntamientos velar por su cumplimiento, al margen y sin perjuicio de que pudieran coexistir y subyacer determinadas relaciones de carácter privado o civil. Siendo esto así, la actuación de la Administración municipal habrá de dirigirse a dar cumplimiento y dotar de contenido eficaz al triple concepto de seguridad, salubridad y ornato público.

Del mismo modo, el Art. 95 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común preceptúa que “las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, podrán proceder, previo aperci-

bimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales". Sería por lo tanto, la ejecución forzosa el procedimiento material a través del que la Administración impone la ejecución de un acto administrativo previo no ejecutado voluntariamente por su destinatario. Por tanto, los actos administrativos son también ejecutorios, es decir, aptos para ser ejecutados subsidiaria y forzosamente en caso de que no sean observados de forma voluntaria, y ello dejando al margen en este momento el posterior destino o forma (subasta-adjudicación directa) de resarcirse el Ayuntamiento de los gastos que se le ocasionen, que es una cuestión posterior que se tendrá que decidir a la vista de la normativa que resulte de aplicación.

Todo lo hasta aquí consignado no significa que no reconozcamos la dificultad del problema. Y, precisamente, asumiendo y comprendiendo la complejidad que los problemas que se plantean pudieran conllevar para un pequeño Ayuntamiento, es por lo que el mismo, como servicio público, debe actuar, reaccionar y adoptar aquellas medidas que incluso se anticipen a la creación de verdaderas situaciones de riesgo no sólo para las cosas sino para las personas.

Por lo expuesto, se considera pertinente efectuar al Ayuntamiento de Cáseda RECOMENDACIÓN en el sentido de que, si no se ha notificado ya, se proceda a efectuar la correspondiente notificación, bien individualizada a los propietarios, bien edictal, caso de desconocerse estos o su domicilio, acerca de la situación de ruina inminente del inmueble, basada en la correspondiente comprobación técnica municipal, y proceda sin demora a la eliminación de las circunstancias que pudieran conllevar riesgos para las personas y las cosas a través de la ejecución subsidiaria de las obras y demolición ordenada, para dar cumplimiento con ello a la normativa correspondiente, sin perjuicio de posibles actuaciones frente a los propietarios, todo ello aplicando los medios con que el Ordenamiento Jurídico le dota.

Estamos a la espera de recibir contestación del Ayuntamiento en relación con esta recomendación

4.2.13.8. LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN GARAJE

ANTECEDENTES

Con el número de expediente 7/2001/13 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja presentado por un ciudadano en relación a la tramita-

ción seguida en el Ayuntamiento de Cadreita de la licencia de obras para la construcción de garaje en la vivienda sita en una calle de dicha localidad, que le fue denegada mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento de 3 de noviembre de 1999, habiéndose adoptado igualmente por dicho órgano el 6 de marzo de 2000 acuerdo por el que no se accedía a la petición de revocación del anterior acuerdo solicitada por el interesado.

En su escrito, el autor de la queja hace referencia a su solicitud de licencia el 23 de abril de 1999, tardando en resolver el Ayuntamiento dicha solicitud más de seis meses, por lo que manifiesta que la misma debería entenderse otorgada por silencio administrativo al haber transcurrido más de dos meses desde la solicitud sin tener contestación.

Igualmente acompañaba a su escrito una serie de documentos en defensa del oportuno reconocimiento de su derecho a la licencia de obras solicitada, así como sobre la modificación de Plan efectuada, entre los que citaremos:

- Informe de 2 de agosto del Asesor Urbanista de ese Ayuntamiento.

- Modificación puntual al Plan Municipal de Cadreita (criterios de diseño en tipologías características - normativa urbanística manzanas 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35), fechada en diciembre de 1999 y redactada por la Arquitecto D.^a Teresa Osés Zapata, que parece ser fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 29 de noviembre de 1999 (BON n.º. 8 de 19 de enero de 2000).

- Escritos del interesado de 15 y 17 de febrero de 2000 presentando alegaciones a la referida modificación.

Se solicitó al Ayuntamiento de Cadreita que informase sobre la cuestión planteada en la queja y éste, mediante escrito de su alcalde-presidente, de 23 de junio, remite la documentación obrante en dicho Ayuntamiento sobre el citado expediente sin que el Ayuntamiento motive o realice manifestación o consideración alguna en relación a su actuación en este asunto.

De la documentación que nos ha sido remitida cabe destacar:

- Con fecha 23 de abril de 1999, D. solicita la oportuna licencia de obras para construcción de garaje en la parcela de su propiedad sita en Cadreita.

- El 2 de agosto del mismo año, la arquitecta municipal, D.^a Teresa Osés, informa de que la licencia de obras solicitada no es conforme con el

vigente Plan Municipal de Cadreita. En dicho informe, pese a la disconformidad con el planeamiento, se apunta que, dada la singularidad de la construcción, parece tratarse de un caso excepcional que, finalmente, a la vista de la propuesta que se presenta, entiende lógico que se acepte con una serie de condicionantes.

- La secretaria municipal, con la misma fecha, informa igualmente sobre la disconformidad de lo solicitado con el planeamiento municipal vigente.

- La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cadreita, en sesión celebrada el 3 de noviembre de 1999, deniega la licencia de obras solicitada aduciendo motivos urbanísticos relacionados con la normativa, y cambio de estructura y estética del barrio donde está ubicada la vivienda objeto de la licencia.

- El Pleno del citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1999, aprobó inicialmente la modificación del Plan Municipal en lo que se refiere a nuevas determinaciones en las Ordenanzas de edificación, relativas a estética y estructura, conforme a la documentación técnica aportada al expediente, redactada por la arquitecta municipal.

- El 15 de febrero, D. presenta la correspondiente alegación a la referida aprobación inicial, que es ampliada posteriormente mediante escrito presentado el 17 de febrero.

- El mismo día 17 de febrero, el interesado presenta escrito solicitando la revocación del acuerdo de la Comisión de Gobierno denegatorio de la licencia de obras solicitada, al entender que la había obtenido por silencio administrativo.

- El 18 de febrero dos concejales del Ayuntamiento presentan escrito solicitando igualmente la revocación del citado acuerdo de la Comisión de Gobierno y, con la misma fecha, esos dos mismos concejales, a los que se añade uno más, presentan alegación al acuerdo de aprobación inicial de la modificación del Plan Municipal.

- Mediante acuerdo de 6 de marzo de la Comisión de Gobierno, es desestimada la petición del interesado y de los concejales de revocar el acuerdo de la misma Comisión de 3 de noviembre, el cual es ratificado.

- Tras la emisión el 10 de mayo de 2000 del correspondiente informe por parte de la arquitecta o asesora urbanista del Ayuntamiento en relación a las alegaciones presentadas al acuerdo de 29 de noviembre por el que se aprobaba inicialmente la modificación del Plan Municipal, dicha modificación fue aprobada provisionalmente en sesión

plenaria de 1 de junio de 2000, desestimándose las alegaciones presentadas.

ANÁLISIS

Son varias las cuestiones que se plantean desde una vertiente jurídica en el presente supuesto, de un lado la falta de resolución o contestación del citado Ayuntamiento, dentro de los plazos que la normativa de aplicación establece al efecto, a una solicitud efectuada por un vecino o ciudadano, de otro las consecuencias o efectos de esa falta de resolución dentro de dicho plazo y, por último, la relativa a la modificación puntual del planeamiento efectuada por dicho Ayuntamiento.

Respecto a la primera cuestión, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y, en particular, en su art. 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

2.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la norma comunitaria europea”.

En este sentido, la Ley Foral 10/84, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su art. 223. 2ª dispone que “las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento compete al Ayuntamiento se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el Registro General”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal dentro del plazo establecido al efecto a la pretensión inicial formulada, estando clara en este sentido la obligación que tiene dicha Administración, y en este supuesto el Ayuntamiento, de dictar resolución expresa dentro de dicho plazo a cuantas solicitudes se formulen por los ciudadanos. No debe de olvidarse a tal efecto que el primer principio al que el constituyente sometió en su actuación a la Administración (art. 103 CE) fue el de la eficacia, que, obviamente, significa la conclusión, mediante resolución expresa, motivada, y en el plazo establecido, de los procedimientos administrativos.

Tomando como referencia la propia exposición de motivos de la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe afirmar que:

“La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe de ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe de primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista.”

Es en este primer aspecto, el de la obligación de resolver dentro de los plazos establecidos, donde la actuación del Ayuntamiento de Cadreita ha infringido claramente la normativa anteriormente citada. Basta para ello comprobar que el interesado presentó su solicitud de licencia el día 23 de abril de 1999, adoptándose el correspondiente acuerdo denegatorio en la Comisión de Gobierno del 3 de noviembre de 1999, es decir seis meses y diez días después de presentar la solicitud, colocando al interesado en una clara situación de inseguridad jurídica por lo que se dirá a continuación sobre los efectos de esta resolución tardía, que se podía haber evitado con el simple cumplimiento de la obligación de resolver dentro de plazo.

La segunda de las cuestiones que hay que abordar en esta queja, y que está estrechamente relacionada con la anteriormente analizada, es la de los efectos de esta falta de resolución expresa dentro del plazo establecido para que la misma se hubiera dictado, es decir los efectos del silencio administrativo producido como consecuencia del transcurso de los dos meses establecidos en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Por remisión a las dos leyes citadas hasta ahora, habría que decir que, en principio y con carácter general, el silencio en este tipo de solici-

tudes opera en sentido positivo. La reciente reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero viene a consolidar la tendencia firme del legislador en la línea general de que el retraso o demora de la Administración en resolver no perjudique al administrado, y así, tras el fracaso de la técnica prevista en aquella Ley de la certificación de acto presunto, se ha pasado al régimen previsto en el art. 43 que establece como regla general el silencio positivo. En similar sentido la Ley Foral 10/84, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el propio art. 223.2ª, establece que, transcurrido el plazo de dos meses de que disponen los Ayuntamientos para resolver, sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por acto presunto.

Sin embargo, hay que decir al respecto que, en casos como el presente, la institución del silencio administrativo, lejos de suponer una garantía para el ciudadano, lo coloca en una clara posición de inseguridad jurídica como consecuencia de que la regla general del silencio positivo, tiene excepciones tanto en la propia LRJPAC como en la propia normativa urbanística. En efecto, y por lo que se refiere a esta última, la propia Ley Foral de Ordenación del Territorio, en el art. 223.4ª, categóricamente establece que “en ningún caso se entenderán otorgadas por acto presunto licencias en contra de la legislación o planeamiento urbanístico”. Precepto que no hace sino recoger la previsión del art. 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 -declarado constitucional por la Sentencia del T.C. 61/1997, de 20 de marzo, FJ 34.a, y cuya vigencia subsiste tras la nueva Ley 6/1998, de 13 de abril.

En este sentido, González Navarro, en la obra conjunta con González Pérez, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), segunda edición, ya advierte un problema similar con ocasión de la redacción del art. 62.1.f) de dicha Ley y la situación en que, como consecuencia de ello, se coloca al administrado.

Reproducimos su reflexión por lo clarificadora que resulta:

“Contra toda lógica –y no como dice la exposición de motivos, <lógicamente>– el legislador descarga en el interesado las consecuencias de la desidia, pereza o mal funcionamiento de la Administración causante del incumplimiento del deber de resolver en plazo. Y nada menos que establece que son nulos de pleno derecho los actos presuntos (también los expresos, y esto todavía es peor) contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando

se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (art. 62.1,f).

Pues bien, esto no tiene lógica, aunque lo inventara en su día la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la licencia urbanística, y aunque lo incorporara luego la Ley del Suelo en la reforma de 1975, y lo dijera más tarde la ley catalana que ha servido directamente de modelo a la LRJPA en este tema.

Porque si algún sentido tiene el procedimiento administrativo, si alguna razón de ser tiene el llamado privilegio del acto previo es precisamente el de servir de filtro impidiendo el paso de peticiones contrarias al ordenamiento jurídico. Por tanto, lo que la Administración tiene que hacer –también en el caso concreto que estamos analizando– es resolver. Y si no resuelve es porque, o no quiere, o no puede. Y si no puede lo que tiene que hacer es modificar los plazos o allegar los medios necesarios.

Pero lo que resulta inconcebible es que, no sólo se permita revocar el acto sin indemnización, sino, además, que ello pueda hacerse sine die, equiparando ese caso a los particularísimos que justifican el ejercicio de la potestad revocatoria en esas condiciones excepcionales”.

Nos encontramos pues en este tema con una limitación importante, la previsión legal de la imposibilidad de obtener por silencio licencias contrarias al ordenamiento jurídico, es decir, la imposibilidad de que, en el ámbito urbanístico, el silencio produzca efectos contra legem, lo cual ha venido siendo refrendado por diferentes pronunciamientos de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia (en Navarra, sentencia de 29 de abril de 1999), así como por una doctrina suficientemente consolidada del Tribunal Supremo, entre cuyas sentencias más recientes cabe citar las de 6 de abril, 6 de junio, 29 de septiembre, 24 de noviembre y 15 de diciembre, todas ellas de 1999, y las de 7 de octubre, 21 de octubre y 9 de noviembre, en este caso de 1998.

Los preceptos citados y la doctrina jurisprudencial antes reseñada vinieron a poner fin, en sede judicial, a una polémica doctrinal entre aquellos que, por una parte, defendían la operatividad incondicionada del silencio administrativo, con independencia de su conformidad o no con el ordenamiento jurídico aplicable, por entender que se vulnera el principio de confianza legítima acuñado por la Jurisprudencia, ya que la Administración, que está obligada a resolver expresamente, lo ha podido hacer, y, por otra parte, aquellos que hacían primar la legalidad por encima de cualquier otro valor y para los que no sería admisible

el silencio administrativo cuando la solicitud presentada contraviniera dicho ordenamiento, algo que consideran lógico en materia urbanística, que al ser de orden público (existe acción pública), no puede quedar al albur de la falta de actividad administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicable como se ha dicho al ámbito urbanístico, se puede afirmar que esta no es la regla general del ordenamiento jurídico, ya que el propio art. 62.1,f) de la LRJPAC contempla la previsión de que son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o presuntos por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, precepto que ha sido interpretado en el sentido de que se está permitiendo la existencia de actos presuntos ilegales y que, por tanto, por silencio se pueden obtener facultades contrarias al ordenamiento jurídico, pudiendo en ese caso la Administración acudir a las técnicas de revisión contempladas en la propia Ley para tratar de dejar sin efecto dichos actos (arts. 102 y ss.), y sin que quepa, por tanto, que la Administración los desconozca dictando simplemente un acto en sentido contrario.

Así pues, en el caso concreto que nos ocupa, la falta de resolución del Ayuntamiento de Cadreita de la solicitud de licencia dentro del plazo establecido al efecto, dos meses, aparte de suponer un claro incumplimiento de las obligaciones legales a que se ha hecho referencia con anterioridad, pone al interesado en una situación de inseguridad jurídica ya que, en estos casos, se le coloca en la disyuntiva de tener que esperar la respuesta de la Administración o de analizar y decidir por sí mismo acerca de si su solicitud reúne los requisitos necesarios para que el silencio opere en sentido positivo y, en consecuencia, realizar la actuación correspondiente al considerar adquirido su derecho a edificar por el simple transcurso del tiempo, con las consecuencias y perjuicios que ello le puede acarrear caso de que finalmente no sea posible legalmente llevar a cabo tal actuación, como ocurre en este caso, al ser contraria al planeamiento urbanístico de la localidad y no poder, por tanto, entenderse adquirida la licencia por el mero transcurso del plazo de los dos meses sin producirse y notificarse la correspondiente resolución de dicho Ayuntamiento, tal y como se ha tratado de fundamentar anteriormente. Y todo por el incumplimiento de resolver en tiempo y forma la solicitud efectuada por el interesado.

Por último, del análisis de la documentación que se ha hecho llegar a esta Institución hay un último aspecto que se considera oportuno anali-

zar sobre la modificación puntual del planeamiento llevada a cabo por el Ayuntamiento de Cadreita en lo que se refiere a las alegaciones presentadas por el interesado y la desestimación a las mismas efectuada por dicho Ayuntamiento.

En este tema y, sobre todo, a la vista del informe inicial de la arquitecta municipal, que tendía a considerar como lógica la solución propuesta por el interesado al solicitar la licencia de obras, cobra más importancia, si cabe, la necesidad de motivar los actos o acuerdos a que se refiere el art. 54 de la LRJPAC, así como el art. 86.3, pfo. segundo, al tratarse de un acto surgido tras el trámite de información pública. Quede claro en esta materia del planeamiento urbanístico, en la que los Ayuntamientos gozan de una importante discrecionalidad, que no se cuestionan las facultades que precisamente les asisten para decidir sobre las cuestiones relativas a dicha materia, pero por ello sí que se considera más necesario, si cabe, la motivación de las resoluciones, la cual permitirá separar aquellas actuaciones discrecionales correctas de las puramente arbitrarias y por ello, tal justificación objetiva, se constituye en garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades administrativas, además de la garantía que supone para el efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva el que los ciudadanos conozcan los motivos por los que sus pretensiones no son estimadas.

Como declaró el T.S. en su sentencia de 29 de septiembre de 1.988 "... cuando se dice que la discrecionalidad no es arbitrariedad se está diciendo precisamente, entre otras cosas, que incluso las llamadas decisiones discrecionales –y ninguna decisión administrativa lo es de manera total– han de ser motivadas. Lo contrario chocaría con preceptos de rango constitucional....”.

En parecidos términos T.R. Fernández, en su obra "De la arbitrariedad de la Administración", hace referencia a cómo "la exigencia de motivación –y de un cierta motivación, no de cualquiera– no es una mera exigencia técnica; es mucho más que eso... no cumple sólo en el Derecho Público una función procesal de facilitar el ulterior control jurisdiccional de la decisión, que a falta de una motivación suficiente no sería posible, sino también la función extraprocesal de permitir un control externo, general y difuso por la colectividad en su conjunto del fundamento lógico, fáctico y valorativo de la decisión administrativa e, incluso, del ulterior juicio que sobre ella puedan eventualmente pronunciar los Tribunales. Desde la perspectiva del principio democrático ... esta segunda función es más importante aún que la primera y está en

sintonía con ese aliento participativo, con ese legítimo afán de profundización de la democracia, con esa búsqueda de una Administración más transparente y más próxima al ciudadano que el texto constitucional estimula y las leyes posteriores al mismo enfáticamente proclaman, con esa nueva concepción del poder público como un instrumento racional al servicio de la colectividad que aspira no sólo a imponerse, sino también y sobre todo a convencer, que es, sin duda alguna, la de nuestra Norma Fundamental”.

Del examen de la documentación aportada, la motivación o razonamientos que se contienen en el acuerdo adoptado en sesión plenaria de 1 de junio de 2000, por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el Sr. ..., no parecen que sean muy explícitos por cuanto, como única motivación del mismo se hace referencia a la lectura realizada en dicha sesión del informe de la arquitecta municipal, sin que conste, por tanto, otro razonamiento o causa que justifique tal decisión, cuestión esta que entendemos que es manifiestamente mejorable de conformidad a las consideraciones que se han hecho anteriormente.

Por lo expuesto, es pertinente formular al Ayuntamiento de Cadreita RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en el sentido de que, en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure y arbitre los medios jurídicos y materiales para dictar, dentro de los plazos que la Ley marca al efecto, resolución debidamente motivada, cuando ello venga exigido por la normativa de aplicación, sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano o administrado presente o plantee.

El Ayuntamiento de Cadreita contestó manifestando que aceptaba el recordatorio de deberes legales.

4.2.14. GESTIONES DIVERSAS

4.2.14.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

En el expediente 19/2001/14 un ciudadano residente fuera de Navarra nos formulaba una queja en relación con la situación por la que atravesaba como consecuencia de la que consideraba "discriminación negativa" que en Navarra sufren los padres solteros en aplicación de la Ley 71 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo, a causa de la cual no puede ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad de su hijo.

Tras examinar detenidamente la sentencia recaída en el recurso de amparo promovido por el

autor de la queja sobre esta cuestión frente a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en recurso de casación foral, confirmó la desestimación de su demanda de declaración de paternidad, se le informó que no podíamos intervenir en lo referente a los pronunciamientos judiciales recaídos al respecto por estar así recogido en la Ley reguladora de esta Institución en aras al mantenimiento y respeto a la independencia del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se le indicó que el Tribunal Constitucional apuntaba en su sentencia una serie de consideraciones que no podían pasarse por alto a la hora de tener en cuenta la existencia en nuestro actual Estado autonómico de una serie de realidades históricas y legislativas plurales y diferenciadas que, en el caso de Navarra, ha encontrado su apoyo en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, y que se ha traducido en la actualización de los antiguos fueros, realizada a través de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

En este sentido se apuntaba que el legislador navarro procedió a una modificación de la Compilación de Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo a través de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, y, en lo que se refiere a la cuestión planteada, tras el análisis de la redacción anterior de la Ley 71, afectada por dicha modificación, y la redacción actual, parece claro que se inclinó, dentro de su ámbito de competencia y de los intereses en juego existentes en una materia como la que nos ocupa, por mantener el espíritu informador que había venido existiendo sobre la materia en Navarra hasta la fecha y que no ha sido otro que el de residenciar en el propio ámbito de actuación de los hijos no matrimoniales el ejercicio de la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad.

Por ello se entendió que no procedía, desde esta Institución, que se cuestionase la legitimidad para adoptar tal decisión ni los motivos que se han tenido en cuenta para ello, puesto que, como se ha dicho anteriormente, responde a la libertad de configuración normativa ejercida por el legislador navarro, dentro de la competencia que tiene reconocida, a la hora de proceder a la elección de quien está legitimado y de la designación de las personas que, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial, tal y como lo ha manifestado el propio Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada.

4.2.14.2. ENAJENACIÓN DE TERRENOS

En la queja 130/2001/14 un vecino de Caparroso ponía en nuestro conocimiento las numerosas gestiones realizadas ante el Ayuntamiento de esa localidad para la enajenación de 395 m² existentes junto a su vivienda, respecto de lo cual plantea que lleva cinco años solicitando tal extremo al Ayuntamiento sin que, hasta la fecha, se le haya dado una solución.

Adjuntaba una serie de documentos que habían sido entregados en ese Ayuntamiento, entre los que se encontraba un anuncio del Boletín Oficial de Navarra relativo al expediente incoado para la calificación de parcela sobrante y posterior permuta, que parece que pudiera ser la resolución a lo planteado por el interesado, no obstante lo cual, de la información facilitada por el mismo, no parecía desprenderse tal conclusión.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Caparroso, su alcalde nos informó que se están realizando todo tipo de trámites para favorecer que el interesado tuviera debidamente delimitada y legalizada la ubicación y superficie de la parcela en cuestión, estando en estos momentos pendientes de que por parte de la empresa encargada del mantenimiento del catastro se notifique al citado Ayuntamiento la correspondiente cédula parcelaria, con lo que posteriormente se pondría en marcha el resto de tramitación necesaria.

En consecuencia, procedimos al archivo de la queja.

4.3. EXPEDIENTES DE QUEJA INICIADOS EN EL AÑO 2001 Y PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2001

1. AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

249/2001/1: Negligencia de comercios al desactivar códigos de alarma en productos de consumo

325/2001/1: Denuncia interpuesta por particular en materia de consumo. Falta de información sobre el expediente.

2. BIENESTAR SOCIAL

236/2001/2: Reintegro de gastos ocasionados a familias por adopciones internacionales

238/2001/2: Atención médica defectuosa a enferma internada en centro psiquiátrico

277/2001/13: Ayuda para acceso a una vivienda de marginado social.

281/2001/2: Revisión del baremo establecido para conceder pensiones no contributivas

282/2001/2: Denegación de acceso a datos sobre procedencia familiar de huérfanos

309/2001/2: Inaplicación excepcional del baremo establecido para conceder la Renta básica

340/2001/2: Solicitud de ayuda económica por pensión de jubilación insuficiente

3. CULTURA, DEPORTE Y BILINGÜISMO

135/2001/3: Denegación de licencia federativa a árbitros de baloncesto. Inexistencia de motivación.

149/2001/3: Definición de perfiles lingüísticos y uso del euskera por Ayuntamiento de Pamplona en respuesta a solicitudes de ciudadanos

176/2001/3: Uso del euskera por Ayuntamiento de Pamplona en comunicaciones a ciudadanos y correspondencia municipal

239/2001/3: Edición en euskera de folletos informativos de los Festivales de Navarra

257/2001/3: Uso del euskera en comunicaciones remitidas a Administraciones Públicas situadas en zonas vascófona y mixta

318/2001/3: Denegación de acceso a nivel superior de Técnico Deportivo de Fútbol a aspirantes sin titulación e inexistencia de prueba de madurez alternativa

348/2001/3: Inexistencia de personal municipal vasco parlante en atención al ciudadano en Ayuntamiento de Pamplona

4. EDUCACIÓN

94/2001/4: Equiparación de las condiciones de trabajo de docentes de centros concertados con los docentes de enseñanza pública.

103/2001/4: Conflictos de integración en centro escolar de un alumno con necesidades educativas especiales.

128/2001/4: Oposición al traslado de un centro escolar a un edificio que incumple los requisitos de construcción exigidos.

182/2001/4: Implantación de estudios superiores de música en Navarra

206/2001/4: Ayudas para escolarización a alumnos superdotados con necesidades educativas especiales.

237/2001/4: Conflictos entre personal de un centro educativo público. Ausencia de contestación de la Administración a una denuncia interpuesta por docente.

263/2001/4: Disconformidad con una prueba de acreditación del castellano establecida en un concurso-oposición a cuerpo de maestros.

334/2001/4: Reclamaciones presentadas por comportamiento irregular de profesorado en un centro docente público. Ausencia de contestación de la Administración.

342/2001/4: Agrupamiento irregular de alumnos pertenecientes a colectivos excluidos en un solo aula.

350/2001/2: Deficiente información por parte de la Administración sobre becas para realización de estudios superiores de música.

5. FUNCIÓN PÚBLICA

88/2001/5: Imposibilidad de movilidad de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración Local de Navarra.

109/2001/5: Jubilaciones anticipadas de personal docente funcionario

152/2001/5: Exclusión de docente a curso intensivo de euskera por estar en posesión del EGA. Ausencia de contestación de la Administración.

188/2001/5: Imposibilidad de traslado de funcionarios sanitarios de Osasunbidea al resto de Servicios Públicos de Salud del Estado.

204/2001/5: Irregularidades en la contratación temporal de auxiliares de enfermería en centro sanitario.

217/2001/5: Falta de reconocimiento de período trabajado por un funcionario en un Registro de la Propiedad a efectos de antigüedad para acceder a la jubilación.

232/2001/5: Irregularidades en nombramientos de las Jefaturas de Sección y Negociado de la Administración de la Comunidad Foral.

246/2001/5: Requisitos exigidos a funcionarios para acceder a la jubilación y falta de reconocimiento de períodos cotizados en Seguridad Social

267/2001/5: Irregularidades en nombramiento interino de Jefe de Servicio en centro sanitario.

269/2001/5: Falta de reconocimiento de servicios prestados en la Administración a efectos de cálculo de la pensión de jubilación.

270/2001/5: Diferencias retributivas entre el personal funcionario, estatutario y laboral del Servicio Navarro de Salud.

280/2001/5: Incumplimiento de las condiciones de salud laboral de una enfermera embarazada contratada por el Servicio Navarro de Salud.

297/2001/5: Criterios aplicables a pruebas selectivas de Policía Foral en curso impartido por Escuela Navarra de Seguridad y situación laboral de aspirantes.

300/2001/5: Solicitud de reubicación de puesto de trabajo de funcionario del Servicio Navarro de Salud con problemas de salud.

319/2001/5: Modificación irregular del baremo establecido para pruebas selectivas de fisioterapeutas e inadmisión de acreditación del conocimiento de euskera de aspirante.

343/2001/5: Presiones y mobbing en el ámbito laboral de un centro sanitario público.

352/2001/5: Irregularidades en el proceso selectivo de asesor jurídico del Gobierno de Navarra.

354/2001/5: Exclusión del sistema de carrera profesional a médicos de cupo del Servicio Navarro de Salud.

356/2001/5: Devolución del Proyecto de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

6. HACIENDA

177/2001/6: Resolución tardía de recurso ordinario interpuesto frente a liquidación provisional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

220/2001/6: Cuantía excesiva de contribución territorial urbana.

245/2001/6: Disconformidad con la tasación de una obra de arte por la Institución "Príncipe de Viana" a efectos de desgravación en declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

262/2001/6: Retraso en la valoración de un bien inmueble situado en otra Comunidad Autónoma a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

289/2001/6: Disconformidad con el procedimiento seguido para exigir el pago de una deuda tributaria.

301/2001/6: Disconformidad con una revisión de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

341/2001/6: Falta de notificación de procedimiento de apremio.

7. INTERIOR

144/2001/7: Disconformidad con motivación de sanción de tráfico.

227/2001/7: Validez temporal de autorizaciones de instalación de máquinas recreativas en supuestos de cambio de titularidad de establecimientos.

274/2001/7: Indefensión en procedimiento seguido ante el Tribunal Administrativo de Navarra por multa de tráfico.

8. JUSTICIA

286/2001/8: Actuación incorrecta de abogado en un acto de conciliación por despido.

302/2001/8: Ejecución de sentencia ordenando la realización de trabajos de reparación de una vivienda.

330/2001/8: Ejecución de sentencia judicial

9. MEDIO AMBIENTE

99/2001/9: Denuncia de investigación sobre existencia de hidrocarburos en la sierra de Urbasa-Andía.

141/2001/9: Irregularidades en el aprovechamiento de cotos de pesca por asociaciones de pesca.

259/2001/9: Disconformidad con posible concesión de licencia municipal para apertura de discoteca que causará molestias por ruidos.

290/2001/9: Contaminación acústica y daños en viviendas causados por detonaciones en una cantera próxima al núcleo urbano.

10. OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

225/2001/10: Disconformidad con la denegación del cambio de titularidad de un panteón en cementerio municipal

241/2001/10: Molestias por estacionamiento de autobuses urbanos en la cabecera del recorrido

242/2001/10: Ruido y contaminación atmosférica producidos por tráfico de vehículos en travesía urbana.

243/2001/10: Denuncia contra emisora de radio privada por emisión de opiniones racistas. Ausencia de contestación de la Administración.

287/2001/10: Daños causados a obras de arte originales expuestas en instalaciones de Ayuntamiento.

312/2001/10: Disconformidad con obligatoriedad de instalación y asunción de coste de contadores de agua por particulares.

328/2001/10: Solicitud de mantenimiento de reducciones y bonificaciones en el transporte a familias numerosas. Ausencia de contestación de la Administración.

337/2001/10: Denuncia de problemas de aparcamiento de residentes en Casco Viejo de Pamplona.

345/2001/10: Denuncia de calzada sin asfaltar en carretera ubicada dentro del casco urbano.

349/2001/10: Solicitud de modificación de trazado del autovía Pamplona-Logroño.

357/2001/10: Denuncia de notificaciones no efectuadas. Ausencia de contestación de la Administración.

11. SANIDAD

205/2001/11: Denegación de solicitud de subvención por Asociación de Discapacitados para contratar un médico rehabilitador.

252/2001/11: Retrasos y defectos en asistencia prestada en un centro de salud.

260/2001/11: Denegación de concesión de ambulancia para traslado a rehabilitación a un enfermo crónico con problemas de movilidad.

261/2001/11: Antenas de telefonía móvil en San Adrián

273/2001/11: Molestias causadas por instalación de antenas de telefonía móvil en proximidades de domicilios particulares.

288/2001/11: Inexistencia de residencias habilitadas para enfermos mentales con deficiencias psíquicas.

294/2001/11: Listas de espera en la sanidad pública para tratamientos de fertilidad.

295/2001/11: Molestias causadas por instalación de antenas de telefonía móvil en proximidades de domicilios particulares.

310/2001/11: Inexistencia de residencias habilitadas para enfermos mentales con deficiencias psíquicas.

321/2001/11: Denegación de reintegro de gastos por traslado en ambulancia de centro sanitario privado a centro público.

346/2001/11: Molestias causadas por instalación de antenas de telefonía móvil en proximidades de domicilios particulares.

351/2001/11: Denegación de reintegro de gastos por asistencia médica prestada en la red privada por larga lista de espera existente en la pública.

364/2001/11: Denegación injustificada de baja médica laboral.

12. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13. URBANISMO Y VIVIENDA

13/2001/13: Disconformidad con el derribo de una construcción en finca rústica por incumplimiento de normativa urbanística.

89/2001/13: Disconformidad con el derribo de un edificio fuera de ordenación para cumplimiento de Plan Parcial Municipal.

226/2001/13: Disconformidad con modificación del planeamiento municipal y expropiación de terrenos destinados a parque público.

265/2001/13: Disconformidad con denegación de solicitud para adquirir una vivienda de protección oficial.

285/2001/13: Denuncia de comunidad de vecinos por terrenos ocupados irregularmente con instalaciones del Ayuntamiento.

304/2001/13: Suspensión de licencia para instalación de ascensor y construcción de nuevas escaleras por incumplimiento de normativa urbanística.

339/2001/13: Disconformidad con legalización de actividad que dificulta el funcionamiento de negocio anexo.

344/2001/13: Denuncia de errores y defectos en licencia concedida para rehabilitación de edificio.

347/2001/13: Disconformidad con negativa de modificación de Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal.

353/2001/13: Disconformidad con expropiación forzosa de terrenos particulares destinados a recuperación del medio natural.

363/2001/13: Denuncia de concesión de licencia para construcción de edificio que incumple las normas subsidiarias municipales.

14. GESTIONES DIVERSAS

307/2001/14: Imposibilidad de contratar un seguro de ciclomotores por menores.

323/2001/14: Irregularidades en actividades desarrolladas por fundación privada.

335/2001/14: Publicación sesgada de declaraciones concedidas a medio de comunicación.

353/2001/14: Acoso y persecución a ex-religiosa por parte de asociación confesional.

4.4. EXPEDIENTES DE QUEJA INICIADOS EN EL AÑO 2201 QUE HAN SIDO REMITIDOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES

AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

113/2001/1: Obligación de pago de aguas a Sindicato de Riegos.

248/2001/1: Ataque a camiones de transporte de animales en Portugal.

EDUCACIÓN

102/2001/4: Denegación de ayuda al estudio por parte de la UNED.

FUNCIÓN PÚBLICA

110/2001/5: Jornada laboral superior a la contratada de docente de religión en centro público

HACIENDA

133/2001/6: Embargo de la Agencia Tributaria de Alicante exigiendo pago del IRPF ingresado en Hacienda de Navarra.

262/2001/6: Valoración de bien inmueble afecto a herencia a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

264/2001/6: Recargo por impago de cuotas a la Seguridad Social

320/2001/6: Embargo de salario por deudas tributarias contraídas frente a la Diputación Provincial de Badajoz

INTERIOR

77/2001/7: Solicitud de acercamiento de un preso navarro por motivos humanitarios.

78/2001/7: Solicitud de puesta en libertad de familiares presos y condiciones de internamiento.

111/2001/7: Acercamiento de preso navarro necesitado de intervención quirúrgica.

115/2001/7: Denuncia de vulneración de derechos fundamentales de presos navarros internados en cárceles.

116/2001/7: Solicitud de mantenimiento de presos en la cárcel de Pamplona.

151/2001/7: Actuación de la Guardia Civil en concentración de padres y alumnos de centro docente y sanciones impuestas.

156/2001/7: Actuación de la Policía Nacional en concentraciones.

157/2001/7: Situación penitenciaria de dos presos navarros.

158/2001/7: Denuncia de vulneración de derechos fundamentales de presa navarra.

221/2001/7: Falta de información a víctima de delito de terrorismo sobre seguimiento y actividades de investigación efectuadas.

222/2001/7: Falta de información a víctima de delito de hurto sobre seguimiento y actividades de investigación efectuadas.

278/2001/7: Situación penitenciaria de familiar preso.

314/2001/7: Negativa a conceder el visado a ciudadana cubana.

324/2001/7: Situación penitenciaria de familiar preso.

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

23/2001/10: Sobre riesgos en el llenado del embalse de Itoiz.

209/2001/10: Denegación de duplicados de licencias comunitarias de transporte.

316/2001/10: Riesgos para vecinos en el llenado del embalse de Itoiz.

SANIDAD

216/2001/11: Funcionamiento del Servicio Sanitario de la Jefatura Superior de Policía de Pamplona.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

207/2001/12: Denegación de pensión de jubilación por el no reconocimiento del período trabajado en un país extranjero.

214/2001/12: Denegación de solicitud de calificación de incapacidad laboral.

228/2001/12: Discriminación en materia asignación de patrimonio sindical.

256/2001/12: Cotización de las amas de casa a la Seguridad Social.

308/2001/12: Denegación de renovación de permiso de trabajo y de residencia.

329/2001/12: Denegación de solicitud de calificación de invalidez permanente.

4.5. EXPEDIENTES DE QUEJA INICIADOS EN EL AÑO 2001 QUE HAN SIDO REMITIDOS A OTROS DEFENSORES DEL PUEBLO

4.5.1. PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

117/2001/2: Negativa del derecho de visita a enfermo mental internado en centro psiquiátrico situado en Palencia.

4.5.2. JUSTICIA DE ARAGÓN

255/2001/13: Actuaciones urbanísticas en el Ayuntamiento de Teruel que restringen el aprovechamiento urbanístico de propiedad privada.

4.5.3. ARARTEKO

268/2001/2: Malos tratos a menores tutelados en piso de acogida.

222/2001/7: Falta de información a víctima de delito de hurto sobre seguimiento y actividades de investigación efectuadas.

4.5.4. PROVEEDOR DE JUSTICIA DE PORTUGAL

248/2001/1: Ataque a camiones de transporte de animales en Portugal (Proveedor de Justicia y Defensor del Pueblo Europeo)

4.5.5. DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

248/2001/1: Ataque a camiones de transporte de animales en Portugal (Proveedor de Justicia y Defensor del Pueblo Europeo)

5. ACCIONES DESTINADAS A LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

5.1. PLAN LOCAL

La necesidad general de dar a conocer la Institución en su primer año de funcionamiento tenía, entre otras, una prioridad a cubrir respecto de las Administraciones Públicas, en general, y específicamente con los Ayuntamientos y Mancomunidades en la que están representados.

Realizados los primeros contactos imprescindibles con la Administración Foral y la Administración del Estado en Navarra a través de su Delegación del Gobierno, de cara a establecer los cauces de colaboración y tramitación de las quejas y consultas de los ciudadanos, fue preciso establecer un plan de relación con los Municipios, que incluía darles a conocer las líneas generales de la Institución y los criterios sobre los procedimientos de actuación. La dispersión municipal navarra llevó a organizar las visitas con arreglo a un plan territorial que centraba la atención inicialmente en los municipios con más de 2.000 habitantes.

Así, se visitaron un total de 16 localidades hasta finalizar el año 2001. En todas ellas se ha mantenido una reunión con el máximo posible de miembros de la Corporación Municipal y, posteriormente, en un lugar ajeno al Ayuntamiento (Casa de Cultura, Biblioteca, centro cívico...) se han recibido quejas o consultas de los ciudadanos de esa localidad.

Asimismo, se han visitado –como antes se comentaba– la residencia o residencias de la tercera cuando estas han existido y se ha mantenido un encuentro con los alumnos de 5º y 6º curso de ESO y los profesores del centro escolar.

5.2. JORNADA CON AYUNTAMIENTOS SOBRE “DERECHOS Y ADMINISTRACIÓN”

La imposibilidad de cubrir una atomizada realidad municipal hizo aconsejable la organización de

la 1ª Jornada “Derechos y Administración” destinada a alcaldes, concejales y secretarios de los municipios mayores de 1.000 habitantes y a la que fueron invitados todos ellos y los responsables de las diversas mancomunidades de servicios existentes en Navarra.

Dicha Jornada, que tuvo lugar el 28 de noviembre en un hotel de Pamplona, contó con la asistencia de 120 representantes de entidades locales y la colaboración de otras instituciones afines, como el Justicia de Aragón, el Sindic de Greuges de Catalunya y el Ararteko del País Vasco.

A partir de esa fecha, el Plan Local continúa entre los Ayuntamientos que, por una u otra causa, no asistieron a dicha jornada.

5.3. CAMPAÑA ESCOLAR

Las visitas a colegios, como otro de los públicos de atención preferente, se desarrolló desde el principio del funcionamiento de la Institución. Estas visitas han constado siempre de un encuentro con los profesores del centro y los alumnos de 5º y 6º curso de ESO.

Durante 2001 y con motivo de estos encuentros con escolares se diseñaron y produjeron diversos soportes de comunicación que, con un lenguaje adecuado a los menores, recogía la esencia de la misión y funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra a fin de acercar a su interés esta Institución.

Para la elaboración de esta campaña se logró un acuerdo con la Fundación Caja Navarra, que financió parte de los costes de los soportes, y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno foral de Navarra, que ha colaborado en el arranque de la campaña.

Esta campaña, una copia de cuyos originales se adjuntan (Anexo 3) fue diseñada por el artista gráfico navarro Mikel Urmeneta, director de la firma “Kukuxumuxu” y contenía un folleto, marcadores, carpeta con carteles para colocación en los colegios, póster y originales para construir la página web del menor de la Institución, accesible a través de la dirección “www.defensora-navarra.com”

Durante el 2001, un total de 523 alumnos recibieron información personal sobre la Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra.

5.4. RELACIÓN CON COLECTIVOS, ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES

Otra de las actividades iniciadas en 2001 ha sido el encuentro con colectivos, asociaciones y

organizaciones representativas en diversas localidades con el objetivo de difundir las características de la Institución. Estas reuniones se han celebrado, normalmente, a demanda de dichas entidades, salvo en el caso de aquellas vinculadas a los informes extraordinarios iniciados o completados durante 2001.

Estas reuniones han tenido lugar con:

- Asociación de Amas de Casa de Peralta
- Club de Jubilados de San Adrián
- Club de Jubilados de Milagro
- ANAFE. CC.OO.
- UGT. Centro Guía
- UGT. Centro Guía de Tudela
- Cruz Roja
- Cáritas Diocesana de Navarra
- UGT
- CC.OO.
- ELA-STV
- LAB
- UAGN
- EHNE
- Confederación de Empresarios de Navarra
- ANEL
- ANASAPS
- ADACEN
- Colectivo de Cuidadoras de enfermos mentales
- Trabajadores Sociales Red de Salud Mental

En cualquier caso, estos encuentros y la positiva acogida que han supuesto, han dado pie a uno de los planes de trabajo incorporados al Plan Trienal 2002/04 elaborado por la Institución a través de la elaboración de la Carta de Derechos del Ciudadano de Navarra prevista y de un Plan de Encuentros con organizaciones sociales.

6. ACCIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

6.1. JORNADAS DE DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y TERRITORIALES SOBRE LA "NO DISCRIMINACIÓN", ORGANIZADAS POR EL OMBUDSMAN EUROPEO Y EL CONSEJO DE EUROPA. BRUSELAS

Los días 19 a 21 de septiembre tuvieron lugar en Bruselas las Jornadas de Defensores del Pueblo nacionales y territoriales sobre la no Discriminación, organizadas por el Ombudsman Europeo y el Consejo de Europa.

Una delegación, encabezada por la Defensora del Pueblo, asistió a dichas Jornadas, en la que se presentaron diversas ponencias, entre las que cabe destacar "La carta de derechos fundamentales", presentada por M. Antonio Vitorino, miembro de la Comisión Europea y que centró su contenido en el contenido y efectos de dicha carta sobre la no discriminación; el derecho a una buena administración, la necesaria información de los ciudadanos sobre sus derechos o la vocación de la mencionada Carta de ser integrada en los tratados internacionales.

El principio de no discriminación fue analizado por Bernard Stasi, mediateur de la República francesa a partir del derecho internacional sobre los derechos del hombre, el derecho europeo y comunitario y los criterios destinados a valorar la existencia de discriminación.

Por su parte, Henrique Nascimento Rodrigues, Defensor del Pueblo portugués, analizó la relación entre el Defensor del Pueblo y los ciudadanos en situación especial de subordinación y, concretamente, dentro del sistema penitenciario.

El Defensor del Pueblo y la legislación relativa a los ciudadanos extranjeros fue el motivo de la intervención de Ewald Stadler, abogado, quien se refirió a los refugiados y el derecho de asilo, la situación de los refugiados de guerra de Bosnia-Herzegovina, y la reunificación familiar, visados y derechos de residencia.

Ian Harden, asesor jefe jurídico de la Oficina del Ombudsman europeo habló sobre los poderes regionales y el derecho comunitario, el poder regional en el marco de las constitucionales nacionales y el reconocimiento y representación de las regiones en el proceso de decisión europeo.

Por su parte, el Sindic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas, centró su intervención en el papel del Ombudsman en la defensa de los derechos del hombre y la lucha contra la discriminación. Especial interés tuvo su intervención sobre los Defensores del Pueblo y los nuevos derechos del hombre y la vulnerabilidad de los inmigrantes. En su opinión, los países descentralizados han trasladado a las administraciones autónomas o regionales y, a veces, a las locales, la casi totalidad de los servicios sanitarios, educativos, asistenciales y otros que afectan a los inmigrantes. En consecuencia, se puede afirmar que el inmigrante, una vez instalado en nuestro país, se encuentra bajo la protección de las administraciones más próximas al ciudadano, por lo que esta administración debe emprender acciones positivas, de modo que las acciones en materia de acceso a la vivienda permitan evitar la concentra-

ción de inmigrantes en determinados barrios, realizando una labor precisa de concienciación entre la población natural del país receptor.

La reunión finalizó con un comunicado conjunto, en el que, entre otros aspectos, se destacaba en torno al eje temático del encuentro que “Desde hace 200 años, los principios de igualdad y no discriminación constituyen el fundamento de la organización social de los países miembros de la Unión Europea. Por esta razón, estos principios sustentan sus constituciones y se encuentran en el corazón de numerosos instrumentos jurídicos europeos, hasta el punto de ser parte integrante de la noción de legalidad e incluso, del Estado de Derecho.

Órgano de control de los servicios públicos y de mediación entre éstos y los ciudadanos, el mediador o institución similar, ya sea a nivel europeo, nacional o regional, constituye una eficaz institución alternativa para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, complementando las clásicas instancias internas o internacionales.

El mediador o institución similar también es un catalizador esencial de la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales, incluyendo derechos económicos, culturales y sociales.

En este sentido, controla el respeto, por parte de los servicios públicos, de los principios de igualdad y no discriminación, teniendo en consideración, fundamentalmente, a los interlocutores sociales, extranjeros, mujeres, jóvenes, minorías étnicas, ancianos, personas detenidas o presas, minusválidos y trabajadores.

Al examinar las quejas que deben resolver, los mediadores europeo, nacionales o regionales o instituciones similares verifican la justa interpretación y la correcta aplicación por los servicios públicos de los derechos y libertades garantizados por las normas jurídicas internas y por convenios, declaraciones y acuerdos internacionales.

Asimismo, en el ejercicio de esta protección del derecho a la igualdad y no discriminación, se apoyan en los principios de buena administración, buen gobierno y, si es necesario, en la equidad.

Asimismo, apoyan a las autoridades públicas de la Unión Europea y de cada uno de los Estados miembros, en sus esfuerzos por combatir cualquier forma de desigualdad y discriminación y destacan la importancia de dar respuesta a las recomendaciones que los mediadores e instituciones similares formulan en el marco de su misión”.

6.2. XVI JORNADAS DE COORDINACION ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO. MADRID

Las XVI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo nacional y territoriales de España tuvieron lugar en la sede del Senado, en Madrid los días 12 y 13 de noviembre y constituyeron la primera ocasión de participación de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Destinadas a estudiar temas de interés conjunto, estas jornadas tienen lugar cada año en una Comunidad diferente donde ya exista Defensor del Pueblo o figura similar de carácter territorial.

Las Jornadas de 2001 fueron abiertas por la intervención del Justicia de Aragón, don Fernando García Vicente, centrada en “Los instrumentos supranacionales reguladores de figuras defensoriales (UE, Consejo de Europa, institutos especializados)”, a la que siguió una mesa redonda sobre “Estructura, contenido y difusión de los informes preceptivos anuales”, uno de los temas de mayor debate en las últimas reuniones entre Defensores del Pueblo y que refleja el interés porque dichos informes anuales tengan una utilidad suficiente, superior a la de su sola divulgación entre la sociedad; su utilidad para los Parlamentos y para la propia Administración o administraciones que ven reflejada su actuación a través de las quejas ciudadanas.

Los “Criterios sobre la confidencialidad e los expedientes gestionados por los defensores del pueblo” fue otro de los temas del orden del día, con la participación del Diputado del Común de Canarias, don Francisco Tovar Santos; la Ararteko del País Vasco, doña Mercedes Agúndez Basterra; don Bernardo del Rosa Blasco, Sindic de Greuges de la Comunidad Autónoma Valenciana, y la Defensora del Pueblo de Navarra. El Sindic de Greuges de Catalunya, don Antón Cañellas, actuó como moderador del debate.

La ponencia presentada por don Bartolomé José Martínez García, asesor responsable del área de Inmigración y Asuntos Exteriores del Defensor del Pueblo de las Cortes Españolas, y titulada “Actuación coordinada en materia de extranjería: Competencias y aplicación de las mismas en los supuestos más frecuentes derivados de procesos migratorios”, daría lugar a un intenso debate sobre el papel de los diferentes Defensores del Pueblo en cuanto a la situación de los inmigrantes en nuestro país.

Finalmente, se establecieron criterios de coordinación posibles entre las diferentes instituciones presentes en estas jornadas en materia tecnológica y especialmente la utilización de internet como

factor de coordinación para la mejora de los servicios de los defensores.

Entre las comunicaciones presentadas a estas XVI Jornadas, destacar las vinculadas a "Contenidos violentos en los medios de Comunicación", "El problema del chabolismo", "Los jóvenes y la violencia de género" y "La situación de las reclusas con hijos menores".

Las Jornadas finalizaron con la elaboración de un comunicado elaborado por la Secretaría General del Defensor del Pueblo de las Cortes Españolas, cuyas principales conclusiones se transcriben:

- Los Defensores del Pueblo manifiestan, en primer lugar, el rechazo más enérgico de las acciones de carácter terrorista que vulneran radicalmente derechos fundamentales de las personas, en especial los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad, tanto en nuestro país como en el mundo entero.

- Los Defensores del Pueblo, en su misión de defensa de los derechos y libertades de la persona, pueden acomodar su actuación no sólo a criterios de legalidad, sino también de equidad, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.

- Desde la enorme variedad de posibilidades de actuación de las Defensorías del Pueblo, y teniendo en cuenta asimismo la complejidad de situaciones fácticas que se plantean, sería aconsejable la elaboración de unos códigos o manuales de conducta apropiada o de buenas prácticas, aplicables a la actuación administrativa. En este sentido, los defensores podrán proponer la elaboración de tales elementos de buena práctica a las diferentes administraciones públicas sobre cuya actividad ejercen sus funciones.

- El Defensor del Pueblo y todos los Comisionados Autonómicos, en calidad de garantes de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución, no pueden permanecer indiferentes ante violaciones de estos derechos en materia de prestación de servicios públicos. En este sentido, actuarán siempre, aún cuando la titularidad de quien preste ese servicio no sea pública; lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de los Comisionados Parlamentarios.

- En la gestión de los expedientes por parte de los Defensores del Pueblo, resulta necesario llegar a un equilibrio razonable, con objeto de que, procurando, por un lado, dar transparencia a las actuaciones, se guarde rigurosamente, por otro, la confidencialidad propia aplicable a los datos personales que puedan afectar a los derechos básicos de los ciudadanos. En consecuencia, han

de analizarse con sumo cuidado las características de las situaciones concretas con el fin de adoptar las decisiones más apropiadas en torno al asunto concernido, teniendo presentes las solicitudes que puedan presentarse (actuaciones judiciales, peticiones parlamentarias, información general...)

- Los Defensores del Pueblo consideran de especial importancia para la eficacia de su misión el aprovechamiento conjunto de los medios técnicos y de los avances en materia de sistemas de comunicación, mediante la aplicación de criterios comunes en la difusión pública de sus informes y actuaciones de relevancia.

- El importante crecimiento del número de inmigrantes en nuestro país plantea necesidades que van a requerir la multiplicación de esfuerzos para atender las diversas situaciones derivadas de la incorporación y de la integración de estas personas. A este respecto, las medidas de cooperación, de planificación y de intercambio de experiencias pueden resultar muy útiles para la gestión de la actividad ordinaria de los Defensores.

7. ATENCIÓN AL CIUDADANO

El objetivo de la atención personal e inmediata a los ciudadanos es una de las características propias de la Institución, a partir de su Ley fundacional y como práctica en el conjunto de las organizaciones afines. Materializar este objetivo exige, en primer lugar, el conocimiento de la Institución y la posibilidad de su uso por parte del ciudadano, espacios físicos adecuados y medios personales y técnicos.

Pese a la precariedad e improvisación que caracterizó el presupuesto de la Defensora del Pueblo para el año 2001, se estableció una obligada multifuncionalidad tanto de los medios humanos como de los puestos físicos de trabajo, al menos hasta el mes de octubre. No obstante, la utilización y los requerimientos de los ciudadanos en forma de quejas y consultas tuvo lugar de forma inmediata desde el momento mismo de la toma de posesión de la Defensora.

7.1. LA OFICINA DE ATENCIÓN DIRECTA

Como hemos tenido oportunidad de comprobar, los ciudadanos llegan hasta la Institución, en la gran mayoría de los casos, como una supuesta última instancia de auxilio y apoyo, ignorando cuáles son nuestras limitaciones y, más importante aún, qué posibilidad de apurar sus quejas ante las Administraciones tiene todavía en su mano. Dicho de otro modo, se detecta un alejamiento

entre la Administración y los ciudadanos, pese a los esfuerzos –plausibles y siempre precisos– de esas Administraciones por dotarse de centros de información cada vez más cercanos a los ciudadanos. Cabe plantearse, por tanto, si ese alejamiento tiene que ver, más que con la eficacia de las propias instancias de información, con una mayor desconfianza de los administrados sobre la Administración en su conjunto.

En esos primeros nueve meses hemos contrastado este apunte de inquietud con todos los responsables políticos, a quienes hemos trasladado asimismo la certeza de que tales quejas verbales o escritas traslucen la existencia de una bolsa social y cuantitativamente importante de personas para las que es más difícil, por razones diversas, el acceso a los responsables de la Administración o a sus puntos informativos.

En este sentido, en todos los contactos establecidos durante la puesta en marcha de la Institución se ha planteado la conveniencia de mantener abiertos puentes entre la Defensora del Pueblo y todos los organismos y organizaciones que pueden tener una relación directa con dichas quejas o los ciudadanos que las plantean; puentes para poder encauzar adecuadamente esas quejas que aún no tienen forma real de tales y que, en la mayoría de los casos, pueden resolverse sin necesidad de la intervención de la Defensora del Pueblo. Este objetivo de “accesibilidad” y “orientación” nos ha permitido en diversas ocasiones encauzar adecuadamente las demandas y, de otra parte, colaborar para que estas puedan concluirse, evitando así la consiguiente frustración.

La creación de la Oficina de Atención Directa permitió materializar esa ayuda a los ciudadanos de forma personalizada, bien con entrevistas directas o a través del teléfono. Bajo ese paraguas de Oficina de Atención Directa de la Defensora del Pueblo de Navarra se ha ido articulando toda la comunicación externa y la relación ciudadana, desde la difusión de la Institución al apoyo personal.

Durante los meses de octubre, noviembre y la primera decena de diciembre se puso en práctica un control –no perfecto, dada la escasez de medios humanos para poder realizarlo– de las llamadas y visitas de ciudadanos a la Oficina de Atención Directa y el motivo de su llamada. El objetivo de este control era tener una visión más de conjunto sobre los temáticas que traía a los ciudadanos hasta la Institución, administraciones origen de la queja o consulta y procedencia geográfica de dichos ciudadanos.

Desde el 1 de octubre hasta el 8 de diciembre de 2001, la actividad de la Oficina en cuanto a

contacto directo con los ciudadanos recogió un total de 92 llamadas y consultas atendidas personalmente en la sede de la Institución.

En octubre se atendieron 42 consultas, (un promedio diario de 2,625 consultas) de las cuales 18 fueron telefónicas y 24 personales. En noviembre, 44 consultas (promedio de 3,384 contactos diarios): 17 telefónicas y 27 personales. Finalmente, en los primeros ocho días de diciembre se atendieron 6 consultas, de las que cinco fueron telefónicas y una presencial.

MES	CONSULTA TELEFÓNICA	PERSONAL	TOTAL
Octubre	18	24	42
Noviembre	17	27	44
Diciembre (8 días)	5	1	6
TOTALES	40	52	92

LOCALIDAD DE ORIGEN DE LA CONSULTA

Localidad	Núm. de quejas/consultas
Alsasua	1
Arguedas	1
Azagra	1
Barañáin	1
Berriozar	1
Bertizarana	1
Buñuel	1
Cortes	1
Estella	1
Goizueta	1
Ibero	6
Irurtzun	1
Lekunberri	1
Lerín	1
Lumbier	1
Mendavia	1
Mendigorría	1
Milagro	1
Olazagutía	1
Pamplona	47
Puente la Reina	2
Ribera	1
San Adrián	1
Sesma	2
Tudela	2
Urdaz	2
Zarriquiegui	1
ZARAGOZA	1
FRANCIA	1
Anónimo	1

7.2. COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O INFORMÁTICA

De forma inmediata se dotó a la OAD de un teléfono gratuito (el 900 702 900), se dotó de una dirección de correo electrónica (infodefensora@defensora-navarra.com) y se creó la página web de la Defensora del Pueblo de Navarra (www.defensora-navarra.com).

7.2.1. WWW.DEFENSORA-NAVARRA.COM

La página web de la Defensora del Pueblo de Navarra es un medio de comunicación para dos tipos de públicos: los ciudadanos necesitados de transmitir su queja u obtener información sobre la Institución, y otras personas que desean conocer el funcionamiento de la Institución o aspectos vinculados a sus resoluciones, recomendaciones, etc. Y es, sobre todo, un punto de enlace con todas aquellas instituciones y organismos que están vinculados a la defensa de los derechos de los ciudadanos, desde Navarra y fuera de la Comunidad.

Desde esta idea, la web www.defensora-navarra.com es, intencionadamente, una herramienta de comunicación de configuración sencilla, adaptada al diseño general de la identidad visual corporativa de la Institución y fácilmente manejable.

En ella se han integrado, además de la propia Ley 3/2000 de 4 de julio creadora de la Institución, en una forma que permite su manejo informático de manera segmentada, otro tipo de informaciones en torno a la "misión" encomendada a la Institución, su funcionamiento y secciones específicas para el seguimiento de la actividad de la Institución y acceso a los principales documentos elaborados por ella.

Estos contenidos se han estructurado en diferentes apartados:

- BIENVENIDA
- LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO
 - ¿Qué es?
 - ¿EN QUÉ PUEDE INTERVENIR?
 - ¿EN QUÉ NO PUEDE INTERVENIR?
 - ¿CÓMO ACTÚA?
 - ¿QUIÉN LE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA?
 - ¿CÓMO SE PRESENTA UNA QUEJA?
 - ¿DÓNDE SE PUEDE PLANTEAR LA QUEJA?
 - ¿Quién es?
- LOS TITULARES DE LA INSTITUCIÓN Y SUS MANDATOS

- Ley Reguladora
- Directorio
- Historia
- ATENCIÓN AL CIUDADANO
 - Oficina de Atención Directa
 - Cómo presentar una queja
 - Envíenos su queja
- ACTUALIDAD
 - Acciones desarrolladas por la Defensora del Pueblo
 - Noticias de Prensa
 - Otros temas vinculados a los derechos de los ciudadanos
- RESOLUCIONES
 - Informes Anuales
 - Informes extraordinarios
 - Resoluciones
 - Recomendaciones
 - Recordatorio de deberes legales
 - Advertencias
- PUBLICACIONES
 - De la Defensora del Pueblo de Navarra
 - Biblioteca Ombudsman: Publicaciones de otras instituciones afines u organismos vinculados a los derechos de los ciudadanos
- NOVEDADES
- ENLACES
 - Navarra
 - Instituciones afines españolas
 - Instituciones afines extranjeras
 - Organizaciones de Ombudsmand
 - Organizaciones Internacionales de Derechos Humanos

7.2.2. BECAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICA JURÍDICA

A fin de ampliar los medios humanos a disposición de la Institución y, al mismo tiempo, ensanchar el conocimiento sectorial de la misma, se pusieron en marcha sendos convenios con las Universidades presentes en Navarra a través de becas a alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica

ca. La primera de ellas, con la Universidad de Navarra, ya pudo desarrollarse durante la parte correspondiente al curso 2001.

En base a dichas becas, el citado alumno dedicaría media jornada laboral al conocimiento de la Institución y su funcionamiento y, de otra parte, a desarrollar la práctica de contacto con ciudadanos que presentan sus quejas o consultas en la Oficina, a fin de orientarles sobre cómo atender sus necesidades u orientándoles, cuando sea preciso, hacia otros organismos o administraciones públicas.

La segunda beca, suscrita dentro de un convenio general con la Universidad Pública de Navarra, quedó dispuesta para comenzar en marzo de 2002.

7.2.2.1. Contenido de los convenios con las Universidades de Navarra

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA Y LA UNIVERSIDAD, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS POR PARTE DE ALUMNOS DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA.

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. D.^a M.^a Jesús Aranda Lasheras, Defensora del Pueblo de Navarra. De otra, el Excmo. Sr. D. , Rector Magnífico de la Universidad .

MANIFIESTAN

Que la Defensora del Pueblo de Navarra tiene asignada por la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, creadora y reguladora de la Institución, la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, y con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las autoridades y personal que de ella depende o está afecto a un servicio público. Supervisa también la actuación de Entidades Locales de Navarra en el ámbito competencial establecido por el art. 46 de la L.O.R.A.F.N.A.

Que la Defensora del Pueblo de Navarra dispone de un servicio de información al ciudadano, a través del cual se orienta a los ciudadanos sobre las posibilidades de intervención de la Institución y, si fuera el caso, se les ofrece ayuda para presentar una queja. Este Servicio, que existe prácticamente desde el inicio de sus actividades, y que es ofrecido mediante entrevista personal sin cita previa, se pretende potenciar en base a las demandas que se suscitan, con el establecimiento del servicio mediante comunicación telefónica.

Que este servicio se pretende prestar, en atención al tipo de consultas y planteamientos que hacen los ciudadanos, con Licenciados en Derecho, si bien las demandas y orientaciones de carácter asistencial y social se deberán canalizar a través de la colaboración de otro tipo de alumnos en prácticas o profesionales.

Que, en este sentido, la Defensora del Pueblo de Navarra tiene interés en colaborar activamente en diferentes programas de cooperación educativa con las universidades navarras, colegios de abogados, etc., acogiendo alumnos en prácticas tanto universitarios como de postgrado, a los cuales se les posibilitará el acceso a una formación y a unos conocimientos prácticos. Es por ello por lo que está interesada en acoger alumnos procedentes de la Escuela de Práctica Jurídica dependiente de la Facultad de Derecho de la Universidad ... para que puedan formarse en las tareas de orientación jurídica propias de la Institución y que esta ofrece fundamentalmente a través del servicio de información al ciudadano.

Que la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad da término a la formación práctica de los Licenciados en Derecho para el ejercicio activo de la profesión de abogado.

En consecuencia, como continuación de este aprendizaje, la Defensora del Pueblo de Navarra y la Universidad , están interesadas en establecer un convenio de colaboración que sirva de marco regulador para la realización de las prácticas de los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica en el Servicio de Información al Ciudadano de la Defensora del Pueblo de Navarra.

Ambas partes se reconocen la capacidad legal necesaria y suficiente para la representación en la cual intervienen para suscribir este convenio y, en consecuencia,

ACUERDAN

Primero. La Defensora del Pueblo de Navarra acogerá, por un período máximo de un año, un alumno de la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad ... , que haya acabado su aprendizaje en los dos últimos cursos y que desee profundizar su formación en el campo del asesoramiento a los ciudadanos en la defensa de sus derechos frente a la Administración.

Segundo. La tarea a realizar será la propia del servicio de Información al Ciudadano de la Defensora del Pueblo de Navarra, que consiste en la atención personal a los ciudadanos que se acer-

quen a esta institución, ya sea mediante visita a la sede o a través de llamada telefónica.

Tercero. El régimen de prestación de esta colaboración será de tres horas y media diarias cada día laborable, distribuidas mediante un sistema de turnos de tres horas y media. El turno será fijado de acuerdo con el horario de atención al público establecido.

Cuarto. El alumno será dirigido en sus tareas por un tutor, responsable del Servicio de Información al Ciudadano, que le formará en el funcionamiento de la Institución, y le asignará las funciones.

Quinto. El Alumno se compromete a guardar absoluta confidencialidad y reserva de todos los datos que conozca con motivo de esta colaboración, así como a no ofrecer a los usuarios de la Institución sus servicios profesionales o los de otro.

Sexto. Durante la realización de estas prácticas, el alumno no tendrá vinculación laboral, administrativa o mercantil con la Defensora del Pueblo de Navarra ni con la Universidad ... , siendo, en consecuencia, su colaboración análoga a la que establece el artículo 7 del Real Decreto 1497/81, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa.

Séptimo. La Universidad de Navarra dará cobertura aseguradora al alumno en caso de accidente mientras estén vigentes los correspondientes convenios individuales.

Octavo. Se constituirá una comisión de seguimiento del presente convenio, donde estarán representadas ambas partes, con dos miembros cada una, que será la encargada de velar por el cumplimiento del mismo y de resolver las posibles incidencias que surgieran durante su desarrollo y vigencia.

Noveno. La selección de los aspirantes se realizará mediante el procedimiento que la Defensora del Pueblo de Navarra establezca a este efecto, con la conformidad de la Universidad ... , dentro de la comisión de seguimiento prevista.

Décimo. La institución de la Defensora del Pueblo de Navarra abonará, en concepto de beca de estudio, la cantidad mensual que presupuestariamente se establezca por alumno por Universidad, que, previo descuento del costo de su cober-

tura aseguradora y otros trámites administrativos, será abonada al alumno.

Undécimo. La inobservancia por parte del alumno de lo dispuesto en el acuerdo quinto de este convenio dará lugar a la finalización automática de sus prácticas y de la beca fijada en su convenio individual.

Duodécimo. El presente convenio tendrá una duración de un año a partir de su firma, y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo manifestación expresa en contra de cualquiera de las partes, antes del correspondiente período de finalización."

7.2.3. PRESENCIA EN TUDELA

En esta línea de presencia personal, un objetivo cualitativamente importante fue el de establecer ese tipo de encuentros de manera estable en Tudela, en un centro cívico de dicha localidad, donde cada quince días los ciudadanos pudiesen realizar personalmente sus consultas o quejas y ser atendidos por los asesores y personal de la Institución.

8. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA DURANTE EL AÑO 2001

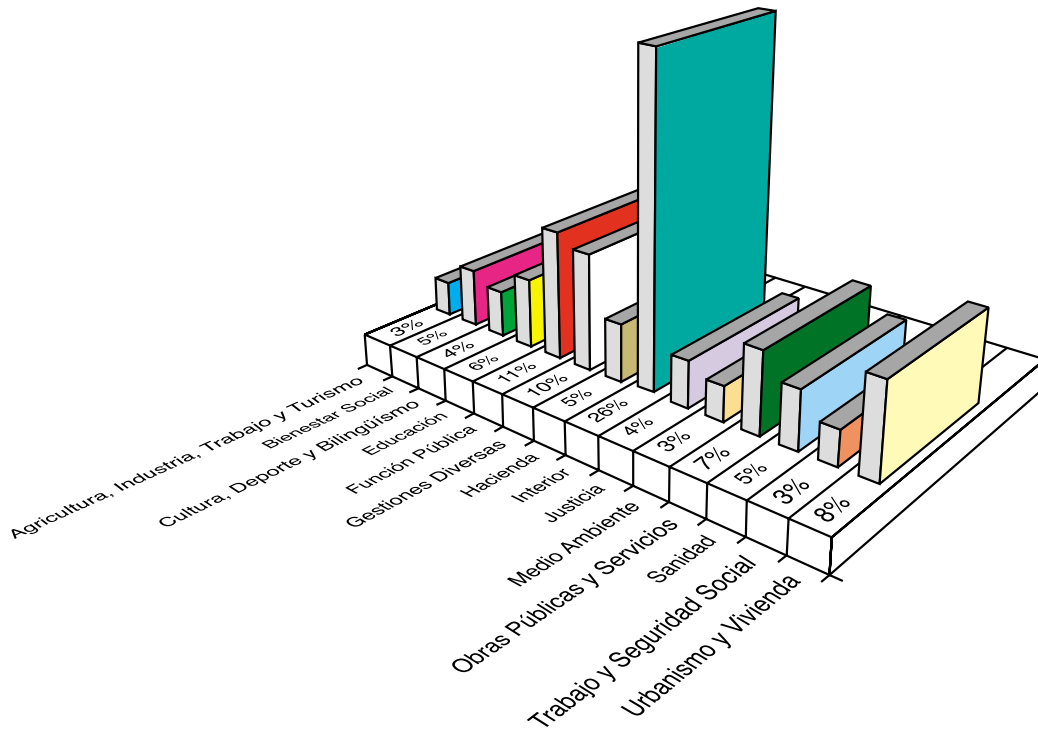
Quejas recibidas	318
Rechazadas	53
Remitidas a otros Defensores	36
En trámite a 31-12-2001	104
Expedientes de queja finalizados en la Institución durante 2001	125

MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Sin formalizar	7
Conflicto entre particulares	17
En vía judicial	7
Transcurrido más de un año	6
No reclamación previa a la Admón.	3
Fuera de ámbito competencial	6
Evidente inexistencia de irregularidad	6
Anónimo	1

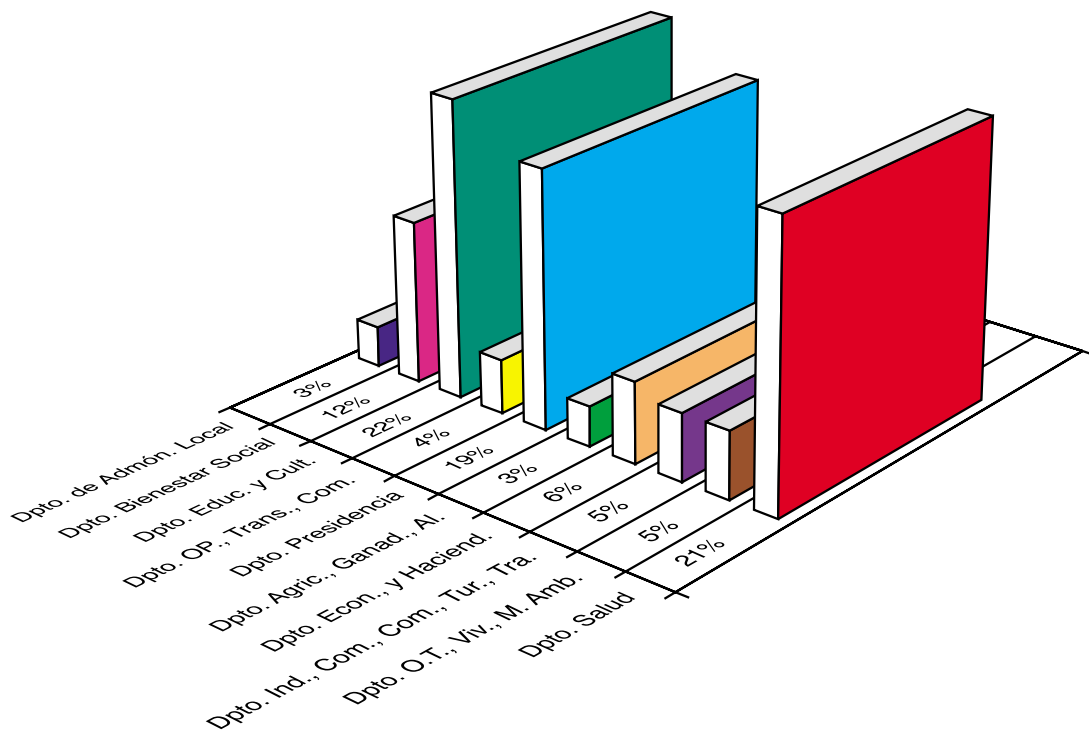
QUEJAS POR MATERIAS

Materia	Nº Quejas
Agricultura, Industria, Trabajo y Turismo	9
Bienestar Social	17
Cultura, Deporte y Bilingüismo	12
Educación	18
Función Pública	35
Gestiones diversas	32
Hacienda	15
Interior	84
Justicia	12
Medio Ambiente	9
Obras Públicas y Servicios	23
Sanidad	15
Trabajo y Seguridad Social	11
Urbanismo y Vivienda	26
TOTAL QUEJAS	318



QUEJAS REFERIDAS AL GOBIERNO DE NAVARRA POR DEPARTAMENTOS

Dpto. Administración Local	3
Dpto. Agricultura, Ganadería y Alimentación	3
Dpto. Bienestar Social, Deportes y Juventud	14
Dpto. Economía y Hacienda	7
Dpto. Educación y Cultura	27
Dpto. Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	6
Dpto. Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	5
Dpto. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente-	6
Dpto. Presidencia	23
Dpto. Salud	25
Total	119



QUEJAS REFERIDAS A ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA	
Administración	Quejas
Ayto. de Alsasua	1
Ayto. de Arguedas	1
Ayto. de Baztán	1
Ayto. de Burguete	1
Ayto. de Cadreita	1
Ayto. de Caparros	1
Ayto. de Cárcar	1
Ayto. de Cáseda	1
Ayto. de Castejón	1
Ayto. de Genevilla	1
Ayto. de Huarte	1
Ayto. de Los Arcos	1
Ayto. de Marcilla	1
Ayto. de Milagro	2
Ayto. de Noáin - Valle Elorz	1
Ayto. de Olazagutía	2
Ayto. de Olza	1
Ayto. de Pamplona	73
Ayto. de Puente la Reina	1
Ayto. de San Adrián	1
Ayto. de Torres del Río	1
Ayto. de Tudela	4
Ayto. de Ultzama	1
Ayto. de Villava	2
Ayto. de Yerri	1
Ayto. de Zizur	1
Ayto. de Zizur Mayor	1
Ayto. Valle Aranguren	1
Ayto. Valle Esteribar	1
Conc. de Arteta (Olló)	1
Conc. de Bigüézal (Romanzado)	1
Conc. de Ripa (Odieta)	1
Conc. de Sorauren (Ezcabarte)	1
Conc. de Zariquiegui (Zizur)	1
Mancomunidad C. Pamplona	3
Mancomunidad de Mairaga	1
TOTAL	116

QUEJAS REFERIDAS A OTROS ORGANISMOS Y ENTIDADES	
Administración. de Justicia	6
Agencia Tributaria	1
Ayuntamiento de Teruel	1
Colegio de Abogados	4
Diputación Foral de Guipúzcoa	1
Estado Francés	2

Federación Nacional Fútbol	2
Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra	6
Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos	1
Junta de Castilla y León	1
Junta de Extremadura	1
Mº de Educación	2
Mº de Fomento	1
Mº de Interior	14
Mº de Medio Ambiente	3
Mº de Trabajo y Seguridad Social	10
Parlamento de Navarra	1
Tribunal Constitucional	2
Comisión Europea	1
Universidad Pública de Navarra	1
Sin clasificar	22
TOTAL	83

**QUEJAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA REMITIDAS AL DEFENSOR DEL
PUEBLO DE ESPAÑA**

	Nº de quejas % sobre el total nacional	
D.P. Informe 1995	93	0,72
D.P. Informe 1996	219	0,85
D.P. Informe 1997	392	2,21
D.P. Informe 1998	264	1,11
D.P. Informe 1999	176	1,31
D.P. Informe 2000	159	0,60
TOTAL	1.303	

ORIGEN DE LAS QUEJAS, POR POBLACIÓN

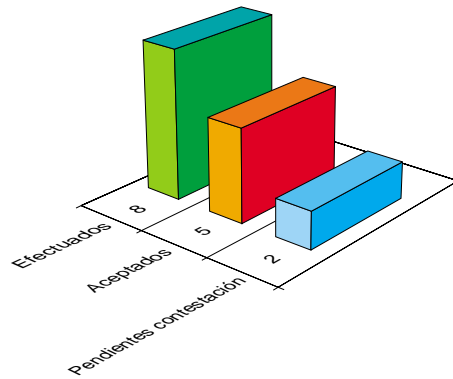
Poblaciones desde las que se han remitido 2 ó más quejas		
POBLACIÓN	QUEJAS	%
Alsasua	5	2%
Aoiz	2	1%
Bakaiku	2	1%
Barañáin	11	4%
Burlada	7	2%
Corella	2	1%
Estella	2	1%
Etxarri Aranatz	2	1%
Huarte-Pamplona	4	1%
Lumbier	2	1%
Madrid	2	1%
Milagro	3	1%

POBLACIÓN	QUEJAS	%	POBLACIÓN	QUEJAS	%
Mutilva Baja	2	1%	Puente la Reina	2	1%
Olazagutía	2	1%	San Adrián	2	1%
Orcoyen	2	1%	Tafalla	3	1%
Pamplona	143	49%	Tudela	16	5%
Paternáin	2	1%	Villava	2	1%
Peralta	2	1%	Zizur Mayor	12	4%

CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA

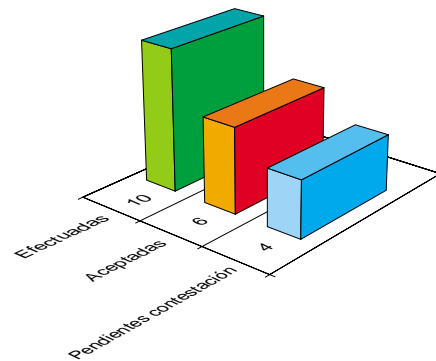
RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Efectuados	8
Aceptados	5
Pendientes de contestación	2



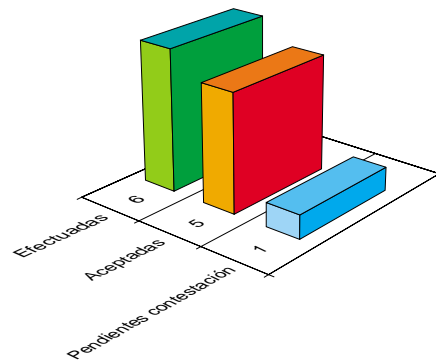
RECOMENDACIONES

Efectuadas	10
Aceptadas	6
Pendientes de contestación	4



SUGERENCIAS

Efectuadas	6
Aceptadas	5
Pendientes de contestación	1



9. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2001

EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2001: MEMORIA EXPLICATIVA

De la liquidación de los Presupuestos de la Defensora del Pueblo de Navarra correspondiente al ejercicio 2001, señalamos:

1. En la Ley Foral 19/2000 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, se incluyó la dotación presupuestaria inicial del Defensor del Pueblo, con carácter ampliable.

En sesión celebrada el 7 de marzo, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó una ampliación de créditos de 72.356.000.- pesetas, cifra coincidente con el presupuesto consolidado, ya que las modificaciones presupuestarias efectuadas durante el ejercicio 2001 consistieron únicamente en transferencias entre partidas presupuestarias de distinto nivel de vinculación jurídica.

2. El presupuesto de gastos (obligaciones reconocidas netas) asciende a 56.962.649.- pesetas, lo que supone un grado de cumplimiento del 79 %. Además se contabilizan "resultas de gastos" por importe de 5.059.556.- pesetas.

3. El presupuesto de ingresos (derechos reconocidos netos) se eleva a 68.037.457.- pesetas, con un grado de realización del 94 %.

4. La liquidación del presupuesto depara un superávit presupuestario de 11.074.808.- pesetas.

Los gastos realizados durante el ejercicio 2001, se clasifican con arreglo a la siguiente estructura presupuestaria, en pesetas:

Tipo	Créditos	Obligaciones	%Total
Operación	Definitivos	Reconocidas	Obligaciones Reconocidas
Operaciones corrientes	58.356.000	46.893.870	83%
Operaciones de capital	14.000.000	10.068.779	18%
TOTALES	72.356.000	56.962.649	100%

En el ejercicio 2001 el grado de ejecución presupuestaria de las operaciones corrientes (Capítulo I a V del estado de gastos) supone el 81 %; en tanto que la ejecución de las operaciones de capital asciende al 72%.

A continuación analizamos el estado de ejecución presupuestaria por capítulos económicos:

A) ESTADO DE GASTOS:

CAPITULO I. GASTOS DE PERSONAL.

El presupuesto consolidado asciende a 35.856.000.- pesetas; es decir, el 50 % del estado de gastos. Las obligaciones reconocidas se elevan a 29.998.614.- pesetas. El grado de cumplimiento o de ejecución presupuestaria supone un 84 % con respecto al presupuesto consolidado.

CAPITULO II. GASTOS EN BIENES CORRIENTES y SERVICIOS.

La dotación presupuestaria de estos gastos asciende a 20.500.000.- pesetas y representa el 29 % del Presupuesto.

El porcentaje de ejecución se sitúa en el 81 %.

Dentro de este capítulo se engloban gastos necesarios para el funcionamiento de la institución como por ejemplo, material de oficina, comunicaciones, trabajos realizados por otras empresas, gastos diversos, etc.

CAPITULO IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES.

Los créditos definitivos ascienden a 2.000.000.- pesetas; es decir, el 3 % del Presupuesto de gastos. El grado de realización se cifra en un 14% motivado únicamente por las asignaciones a alumnos en prácticas según convenio de colaboración con la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Navarra desde el mes de Octubre.

CAPITULO VI. INVERSIONES REALES.

Con un presupuesto consolidado en 14.000.000.- de pesetas, este Capítulo representa el 20 % del Presupuesto de gastos. El porcentaje de ejecución se cifra en un 72 %.

Los créditos de este capítulo se han destinado, en su mayor parte, a la adquisición de una fotocopiadora, diverso mobiliario, ordenadores, e impresoras.

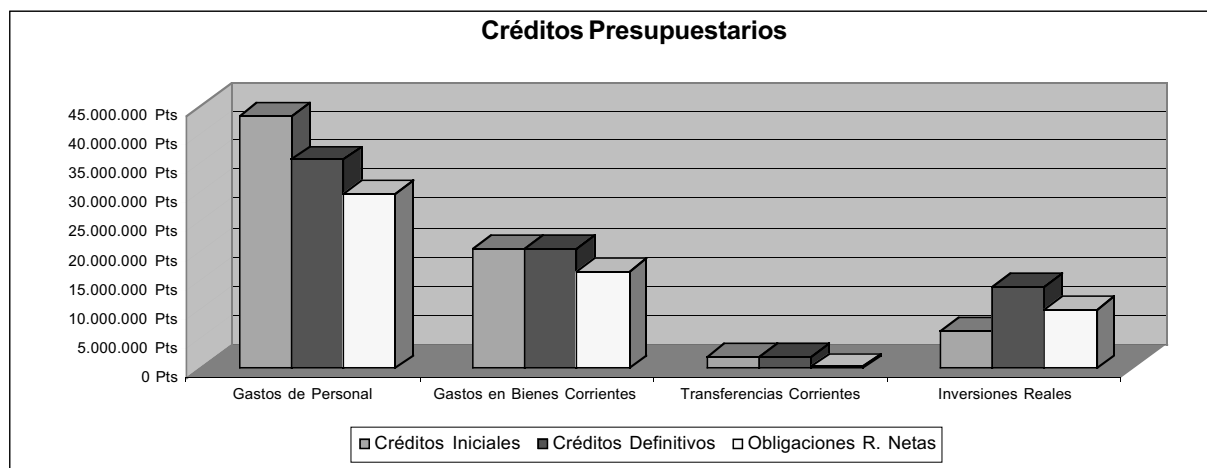
B) INGRESOS.

Los ingresos de la Oficina de la Defensora del Pueblo (como se observa en los cuadros de ejecución que acompañan a esta liquidación) proceden fundamentalmente, de las transferencias recibidas de la Hacienda Foral, que representan el 99 % del total de los ingresos realizados en el ejercicio.

El grado de cumplimiento asciende al 94 % para las transferencias corrientes y al 100 % para las de capital.

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
LIQUIDACIÓN DEL ESTADO DE GASTOS

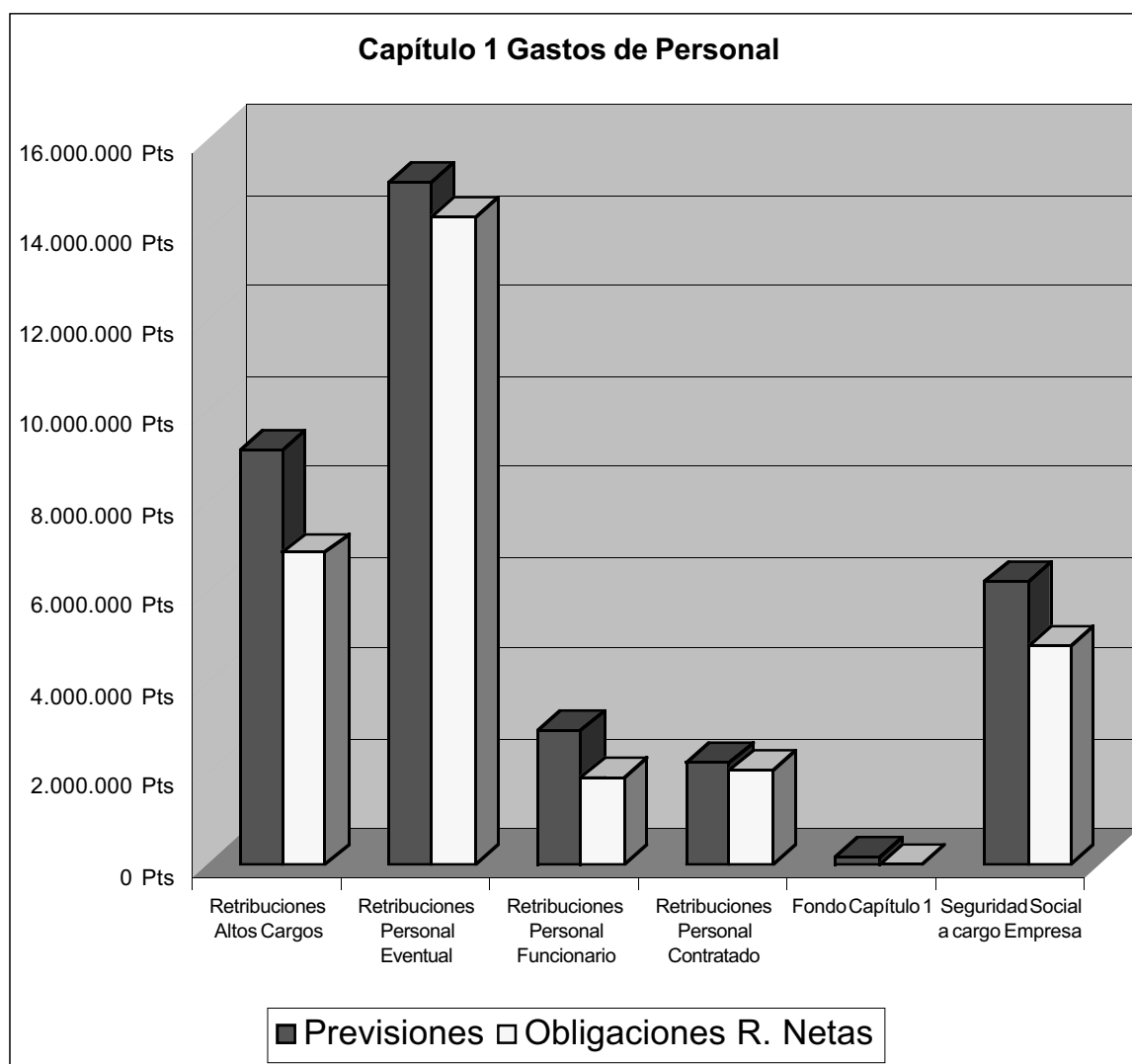
		Créditos Presupuestarios			Obligaciones Reconocidas Netas	REMANENTE DE CRÉDITO	
		Iniciales	Modificaciones	Definitivos		Comprometidas	No comprometidas
Capítulo 1	Gastos de Personal	43.356.000 Pts	-7.500.000 Pts	35.856.000 Pts	29.998.614 Pts	0 Pts	5.857.386 Pts
Capítulo 2	Gastos en Bienes Corrientes	20.500.000 Pts	0 Pts	20.500.000 Pts	16.620.256 Pts	0 Pts	3.879.744 Pts
Capítulo 4	Transferencias Corrientes	2.000.000 Pts	0 Pts	2.000.000 Pts	275.000 Pts	0 Pts	1.725.000 Pts
Capítulo 6	Inversiones Reales	6.500.000 Pts	7.500.000 Pts	14.000.000 Pts	10.068.779 Pts	0 Pts	3.931.221 Pts
Total General		72.356.000 Pts	0 Pts	72.356.000 Pts	56.962.649 Pts	0 Pts	15.393.351 Pts
		43.486,31 €		43.486,31 €	342.352,41 €		92.515,90 €



DETALLE DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SEGÚN CAPÍTULOS

Capítulo 1

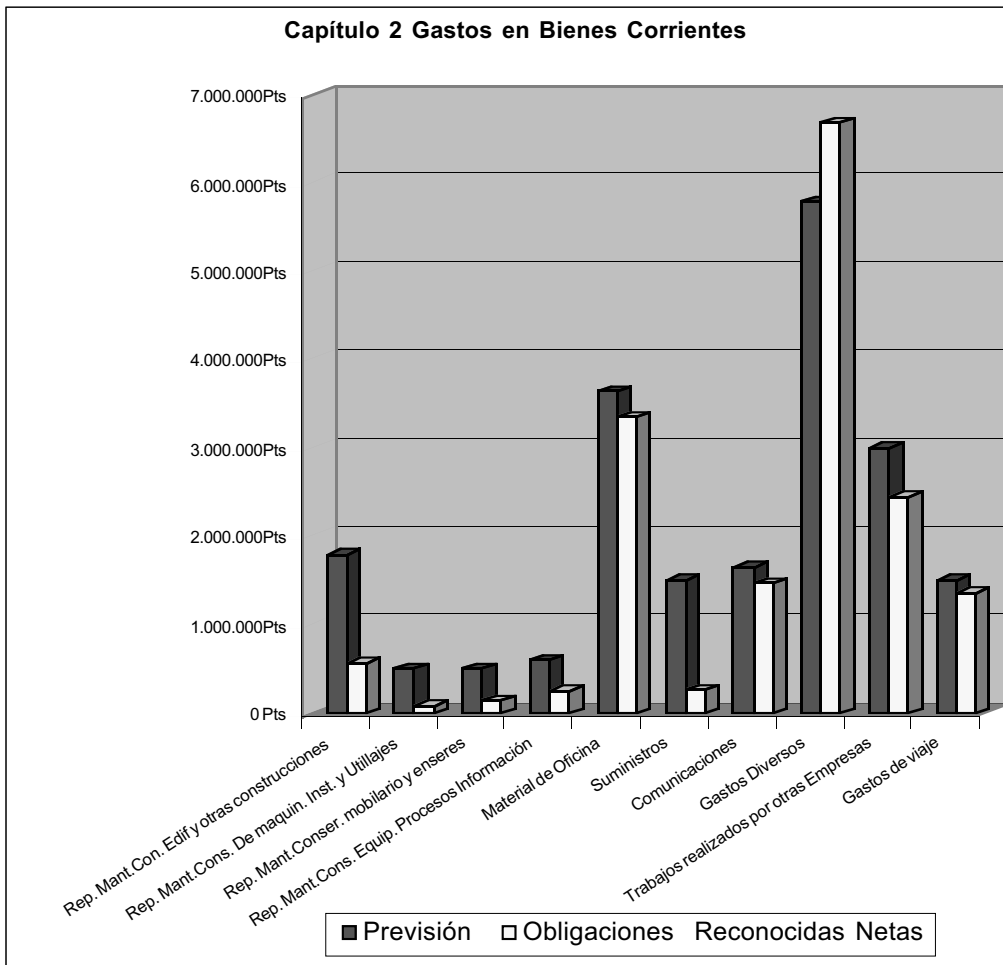
Gastos de Personal	Previsiones	Obligaciones
		Reconocidas Netas
Retribuciones Altos Cargos	9.155.000 Pts	6.875.563 Pts
Retribuciones Personal Eventual	15.073.000 Pts	14.303.441 Pts
Retribuciones Personal Funcionario	2.975.000 Pts	1.917.794 Pts
Retribuciones Personal Contratado	2.231.000 Pts	2.095.621 Pts
Fondo Capítulo 1	175.000 Pts	0 Pts
Seguridad Social a cargo Empresa	6.247.000 Pts	4.806.195 Pts
Total	35.856.000 Pts	29.998.614 Pts
	215.498,90 €	180.295,30 €



DETALLE DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SEGÚN CAPÍTULOS

Capítulo 2

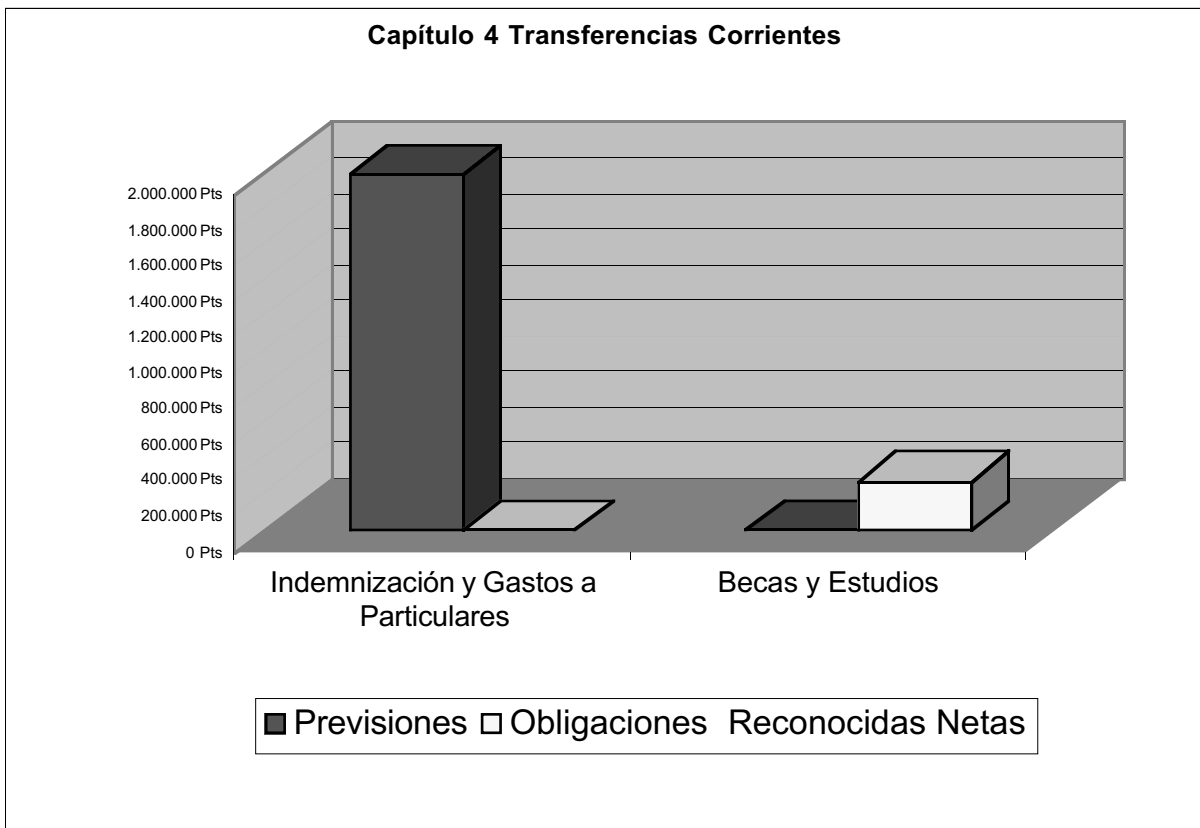
Gastos en Bienes Corrientes	Previsión	Obligaciones Reconocidas Netas
Rep. Mant.Con. Edif y otras construcciones	1.800.000 Pts	558.431 Pts
Rep. Mant.Cons. De maquin. Inst. y Utillajes	500.000 Pts	79.332 Pts
Rep. Mant.Cons. mobiliario y enseres	500.000 Pts	144.804 Pts
Rep. Mant.Cons. Equip. Procesos Información	600.000 Pts	252.589 Pts
Material de Oficina	3.650.000 Pts	3.353.209 Pts
Suministros	1.500.000 Pts	255.247 Pts
Comunicaciones	1.650.000 Pts	1.464.177 Pts
Gastos Diversos	5.800.000 Pts	6.694.124 Pts
Trabajos realizados por otras Empresas	3.000.000 Pts	2.453.419 Pts
Gastos de viaje	1.500.000 Pts	1.364.924 Pts
Total	20.500.000 Pts	16.620.256 Pts
	123.207,48 €	99.889,75 €



DETALLE DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SEGÚN CAPÍTULOS

Capítulo 4

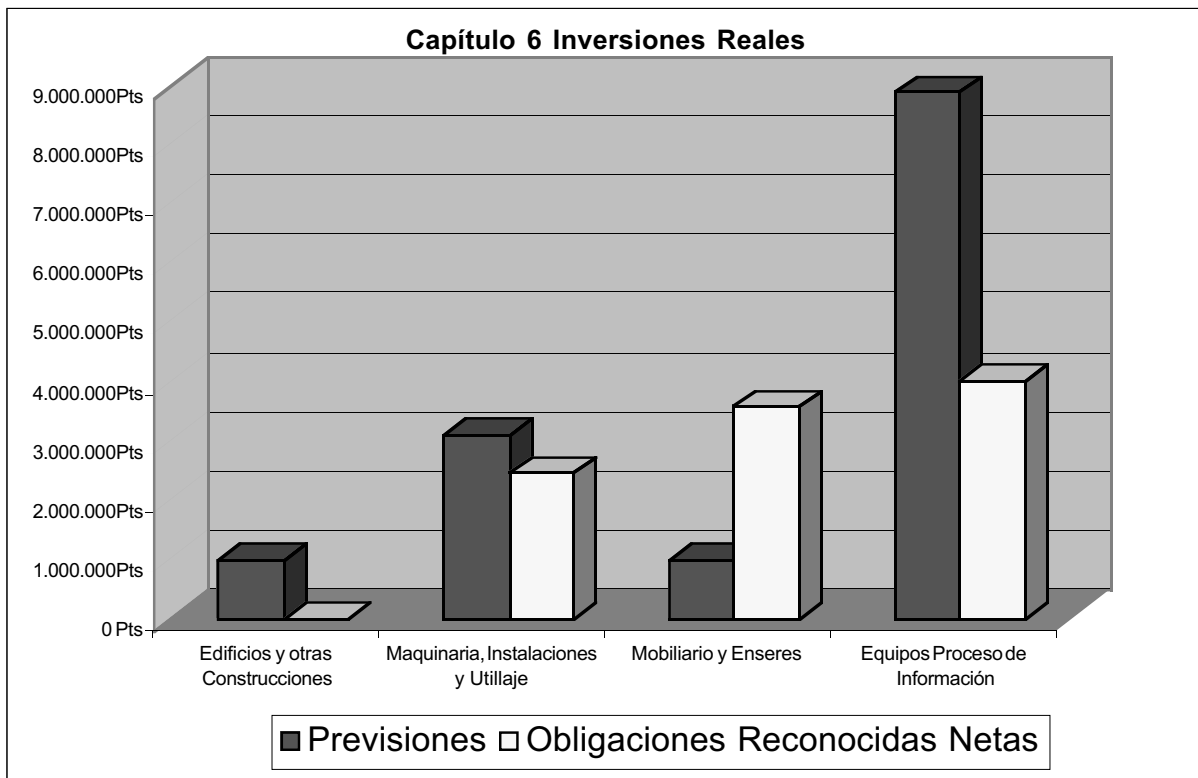
Transferencias Corrientes	Previsiones	Obligaciones Reconocidas Netas
Indemnización y Gastos a Particulares	2.000.000 Pts	0 Pts
Becas y Estudios	0 Pts	275.000 Pts
Total	2.000.000 Pts	275.000 Pts
	12.020,24 €	1.652,78 €



DETALLE DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SEGÚN CAPÍTULOS

Capítulo 6

Inversiones Reales	Previsiones	Obligaciones Reconocidas Netas
Edificios y otras Construcciones	1.000.000 Pts	0 Pts
Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	3.100.000 Pts	2.470.303 Pts
Mobiliario y Enseres	1.000.000 Pts	3.583.590 Pts
Equipos Proceso de Información	8.900.000 Pts	4.014.886 Pts
Total	14.000.000 Pts	10.068.779 Pts
	84.141,69 €	60.514,58 €



LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
LIQUIDACIÓN DEL ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Descripción	Previsiones Iniciales y Definitivas	Derechos Rec. Netos	Comparación Previsiones-derechos	
				Excesoprevisiones	Excesoderechos
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	65.756.000 Pts	61.402.400 Pts	4.353.600 Pts	
5	INGRESOS PATRIMONIALES	100.000 Pts	135.057 Pts		35.057 Pts
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.500.000 Pts	6.500.000 Pts	***	***
TOTAL ACUMULADO		72.356.000 Pts	68.037.457 Pts	4.353.600 Pts	
		434.868,32 €	408.913,36 €	25.954,96 €	

